



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0004	Martes, 18 de Septiembre del 2018	
Primer Periodo Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





» Presidente:

Dip. José Ma. González Nava

» Vicepresidenta:

Dip. Alma Gloria Dávila Luévano

» Primer Secretario:

Dip. Edgar Viramontes Cárdenas

» Segundo Secretario:

Dip. Raúl Ulloa Guzmán

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativa



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL ESTA LEGISLATURA EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AUTORIZAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, INTEGRE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA SER CANALIZADA A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS, MISMA QUE DEBERA SER UTILIZADA PARA EL RESCATE Y SANEAMIENTO DE SUS FINANZAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

10.-LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

12.- ASUNTOS GENERALES; Y

13.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSE MA. GONZALEZ NAVA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN SOLEMNE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES **EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS Y RAÚL ULLOA GUZMÁN**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **10 HORAS CON 20 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **28 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Declaratoria de Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.*
4. *Designación de Comisiones de Cortesía.*
5. *Honores a la Bandera.*
6. *Intervención de un Diputado por cada Partido Político aquí representado en este Cuerpo Colegiado.*
7. *Presentación del Segundo Informe de Gobierno, del L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado.*
8. *Intervención del ciudadano Presidente de la H. Legislatura del Estado. y;*
9. *Declaratoria de Clausura de la Sesión Solemne.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, Y EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0001**, DE FECHA **08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018**.

ENSEGUIDA EL **DIPUTADO PRESIDENTE** PROCEDIÓ A DECLARAR ABIERTA LA **SEGUNDA SESIÓN SOLEMNE**, CON MOTIVO DE LA APERTURA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

ACTO CONTÍNUO, SE NOMBRÓ COMO **COMISIÓN DE CORTESÍA**, A LOS CIUDADANOS **DIPUTADOS: LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES, OMAR CARRERA PÉREZ, JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDÉZ Y SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE**, PARA QUE SE SIRVIERAN ACOMPAÑAR AL RECINTO LEGISLATIVO, AL CIUDADANO **LICENCIADO EDGAR OLVERA JIMÉNEZ**, SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; AL SEÑOR **LICENCIADO EN CONTADURÍA ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y AL **MAGISTRADO ARMANDO ÁVALOS ARELLANO**, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.

CON FUNDAMENTO EN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CORRESPONDIÓ INTERVENIR A UN DIPUTADO POR CADA PARTIDO POLÍTICO REPRESENTADO EN ESTE CUERPO COLEGIADO, COMENZANDO POR LA DIPUTADA **SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE**, DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**; **SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; **EDGAR VIRAMONTES**



CÁRDENAS, DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, DEL **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**; JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO, DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**; HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA MEDRANO, DEL **PARTIDO MORENA**; CONCLUYENDO CON EL DIPUTADO LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES, DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA TRIBUNA, AL **CIUDADANO LICENCIADO EN CONTADURÍA, ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA PRESENTAR SU SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO.**

ACTO SEGUIDO, SE INSTRUYÓ A LA DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO, PROCEDIERA A HACER ENTREGA A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, DE UN EJEMPLAR DEL INFORME CORRESPONDIENTE.

FINALMENTE EL **DIPUTADO PRESIDENTE**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 202 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, HIZO USO DE LA PALABRA, Y DECLARÓ CLAUSURADA LA SESIÓN SOLEMNE.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SEGUNDA SESIÓN SOLEMNE**, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL **DÍA MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**; A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Congreso del Estado de Hidalgo.	Comunican la elección de la Mesa Directiva para el Segundo Período Extraordinario de Sesiones.



4.-Iniciativas:

4.1

H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. P R E S E N T E.

Las que suscriben, Diputadas **ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO, PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO Y GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES**, integrantes de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 52, fracción III, 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 104 y 105, fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Resulta innegable que la Educación Superior representa la piedra angular del desarrollo en la mayoría de los países de Latinoamérica y sobre todo en México; la educación superior debe ser una prioridad de las políticas públicas de un gobierno democrático, ya que esta, constituye la base del desarrollo y competitividad de un País.

Por ello la imperiosa necesidad de que se valore a las Universidades Públicas del País y que los actores políticos y la sociedad en general, seamos conscientes que estas, son factor de desarrollo de las diversas regiones del País. El México de hoy, requiere un trabajo decidido para salvar a las Universidades Públicas, es indispensable trabajar para proponer un modelo educativo práctico para las universidades públicas del país, con recursos suficientes que permitan su reorganización, que posibilite además la adaptación continua en las transformaciones que les permita su desarrollo. Es urgente la inyección concurrente de recursos, por parte de la federación y los estados, pues de ello depende su capacidad para enfrentar los retos que enfrenta la educación en México.

A las universidades públicas del país, les concierne contribuir a la inserción competitiva de los diferentes sectores de la economía local, regional, nacional e internacional; les compete preocuparse tanto por la búsqueda del conocimiento, como por descubrir una aplicación práctica a los mismos, en las problemáticas presentadas por el país. En nuestros días la enseñanza de la educación superior, en su mayoría se considera destinada a impartir conocimientos de frontera de las ciencias, dejando de lado el ser investigadora y lograr una aplicación práctica para brindar respuestas a las necesidades sociales reales.

Es indispensable que en las universidades públicas de nuestro país, se realice una reforma integral interna, con la finalidad de enfrentar las amenazas en las que se encuentra sometida ante las severas crisis, presupuestales, para poder resistir la intervención violatoria de la autonomía universitaria, impulsada por una serie de indicadores que desestimulan la investigación y la práctica docente en el aula.

La triste realidad en México, es que no se ha dado los apoyos necesarios a las instituciones de Educación Superior y el impulso a la investigación científica y tecnológica sigue estancada en los presupuestos nacionales: la inversión en México en ciencia es menor al 0.5% del PIB, y desde el 2017 el Conacyt sufrió un recorte presupuestal del 23%. Cuando el promedio de la OCDE en gasto científico es equivalente al 2.40% del PIB, y la UNESCO recomienda un mínimo de 1%. Es decir, estamos a la mitad del mínimo recomendado.



Sin embargo, en el sistema de educación superior, el más desfavorecido es el subsistema de Universidades Estatales, que deben recibir recursos de sus estados. Y en este subsistema, la UAZ, ha sido de las instituciones que ha recibido trato más injusto. El indicador del gasto por alumno en toda su serie histórica pone a la UAZ en desventaja respecto a sus pares. Ahora mismo la Universidad de Zacatecas tiene un costo por alumno de 54 mil pesos, por debajo de la media nacional en el gasto per cápita que es de 77 mil pesos. Esto significa que hay universidades en condiciones similares a la UAZ y que reciben mejor trato presupuestal. Por ejemplo, la Universidad de Tamaulipas tiene 37 mil estudiantes, número similar a la de Zacatecas, pero recibe un promedio de 90 mil pesos por estudiante. Prácticamente lo doble de nuestra Alma Mater.

A partir de los años 90, se sometió a las universidades en un esquema de financiamiento donde se contuvo el presupuesto ordinario. Pero se indicó, que si elevaban los indicadores de calidad, la Subsecretaría de Educación Superior ponía como normativos, tendrían recursos financieros suficientes. Y pues el resultado es que la UAZ entró en esa ruta, elevó con mucho sus indicadores de calidad, con lo cual entró a Cumex (Consortio de Universidades Mexicanas), que es la organización donde están las universidades de calidad en México; 21 de sus postgrados están en el padrón de excelencia de Conacyt, 400 de sus profesores constituyen cuerpos académicos, sube año con año el número de participantes en el Sistema Nacional de Investigadores, y el 90% de su matrícula está en licenciaturas acreditadas como de calidad. En suma, la UAZ cumplió con el requisito de gobierno federal de elevar su calidad para acceder a mayores recursos, pero la promesa fue incumplida: continuó la contención financiera y la institución sigue en el rezago del costo por alumno.

La presión que ha tenido la Universidad para ampliar su cobertura ha sido mucha. Zacatecas, similar al promedio nacional, atiende un 30 por ciento de los jóvenes en edad de estudiar carreras profesionales. Es decir, 7 de cada 10 jóvenes están fuera de las aulas. Y en el caso específico de Zacatecas, existen 120 mil jóvenes que ni estudian ni trabajan. Los rechazados cada año en el proceso de ingreso son muchos. Pues bien, la UAZ hizo un esfuerzo enorme y recibió 10 mil estudiantes más por encima de sus capacidades financieras, pero financió dicho crecimiento con recursos de los propios profesores, lo hizo con la estrategia de que al aumentar matrícula al mismo tiempo que elevaba los indicadores de calidad, podría acceder a mayores recursos según los programas de apoyo a las universidades; sin embargo las bolsas de esos programas disminuyeron, y en algunos casos (el año antepasado) desaparecieron 3 de 5 de sus fondos. Así las cosas, lo universidad recibió más estudiantes en sus aulas, pero a costa de sí misma. Eso se tradujo en el motivo de la crisis financiera que ha ido creciendo, y a la que se enfrenta hoy la Universidad más importante del Estado, y que representa la única oportunidad de progreso y desarrollo de nuestros jóvenes zacatecanos.

Pero la UAZ no es la única en esta situación. Esta realidad es compartida por al menos otras 9 universidades estatales: Morelos, Chiapas, Estado de México, Sinaloa, Nicolás de Hidalgo de Michoacán, Nayarit, Tabasco, Veracruz y Oaxaca. En total suman 10 universidades en crisis. Ahora mismo se exige que gobierno federal dote con 19 mil millones de pesos a esa decena de universidades para paliar la crisis en la que se encuentran. Para el caso de Zacatecas, se requiere de 2 mil millones de pesos. Y 200 millones urgentes para salir el año.

Apoyar a las universidades es vital. Zacatecas, con una población estatal de 1 millón 579 mil habitantes, 900 mil de ellos son pobres, 290 mil sufren pobreza alimentaria, 500 mil son analfabetas funcionales, 50% de la PEA gana de 0 a 2 salarios mínimos y el 70% sin seguridad social, significa que requiere elevar considerablemente su potencia económico-productiva, y para lograr esto último es indispensable contar con estrecha coordinación y la sinergia 'educación superior- aparato productivo'. En otras palabras: el factor más importante para el crecimiento de la riqueza estatal y todo el desarrollo humano de la entidad está en el factor 'Conocimiento'. Y este factor está en la universidad.

La Unesco calcula que la inversión en Ciencia y Tecnología es la causa del 25% del crecimiento económico en países en vías del desarrollo, como el caso de México. Y el 50% en los países desarrollados. Por ello, si queremos que el estado de Zacatecas salga del atraso en su desarrollo, debemos construir un Plan de



Sinergia, Educación Superior y Desarrollo. Y para ello, se requiere (como requisito previo) un decidido apoyo a la UAZ. La importancia de la Universidad en todos los órdenes del desarrollo es enorme: en el sector agropecuario, cultural, turístico o de salud, en todos es vital la formación de recursos humanos que aporta la universidad.

Es nuestra convicción como representantes populares, contribuir a la dignificación de la Universidad Autónoma de Zacatecas, invitamos de manera respetuosa a los integrantes de esta LXIII Legislatura del Estado, a cerrar filas y votar a favor el presente punto de acuerdo, con el objeto de convertir a la UAZ, en un centro de producción del conocimiento; que coadyuve con profesionistas preparados para hacer frente a los nuevos retos de un Estado ávido de progreso y desarrollo.

En virtud a la necesidad económica que tiene la Universidad Autónoma de Zacatecas, para cerrar el año con finanzas sanas y seguir con la noble labor de educar a los zacatecanos, consideramos que esta iniciativa de punto de acuerdo, debe de clasificarse como de urgente resolución.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al autorizar el decreto del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2019, integre una partida especial para ser canalizada a la Universidad Autónoma de Zacatecas, misma que deberá ser utilizada para el rescate y saneamiento de sus finanzas.

SEGUNDO. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, agilice los trámites necesarios para la entrega de los recursos económicos destinados al rescate financiero de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

ATENTAMENTE

ZACATECAS, ZAC., 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

**DIP. ALMA GLORIA DÁVILA
LUÉVANO**

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

**DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO
MORALES**



4.2

HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales del Código Penal para el Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano en su constante interés por atender la realidad social actual por la que atraviesa el País, ha realizado cambios trascendentales en su marco normativo nacional, que permiten una mayor funcionalidad de las normas, prioritariamente en aquellas cuya materia penal se infiere.

Es indispensable resaltar que como parte de los cambios y evolución constante que requiere el Derecho mexicano lo es la situación concerniente al Sistema de Justicia Penal y las controversias en materia de corrupción que cada día ocurren con mayor pronunciamiento en nuestro País, ambos temas de una importancia no menor que requerían con carácter de urgencia un cambio estructural de origen.

Por lo anterior, en fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya parte medular incluía la implementación de un sistema integral de justicia penal de corte acusatorio y oral que tiene por objeto reinsertar socialmente a las personas que han cometido una conducta delictiva, contrarrestando así los índices de criminalidad existentes en la actualidad.

El referido Sistema entraría en vigor de manera paulatina de conformidad a la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto.

No obstante a los avances que se había logrado en materia penal con la implementación del sistema de justicia penal acusatorio oral, seguía latente lo concerniente al combate a la corrupción, por lo que en fecha 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, trayendo aparejado la implementación de un Sistema Nacional Anticorrupción.



Con la adopción de ambos sistemas la tarea del estado acrecentó, puesto que las obligaciones que se adquirieron no son una tarea sencilla cuyo resultado se vea reflejado de manera inmediata sino que requieren de un trabajo constante que se pule día con día a fin de perfeccionar tanto los sistemas como las normas cuya aplicación de esta materia corresponde.

En ese sentido y a fin de realizar la aportación legislativa y las obligaciones que a la entidad corresponden, el Gobierno del Estado de Zacatecas, previo un análisis de la normatividad local en la materia y toda vez que nuestra legislación sustantiva penal vigente carece de las actualizaciones que a nivel nacional se han realizado, se considera necesaria y oportuna la armonización legislativa del citado ordenamiento legal con las recientes disposiciones de carácter constitucional y general que en nuestro país se han expedido, por lo que la presente Iniciativa tiene como propósitos fundamentales los siguientes:

- Armonizar las disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Armonizar las disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas de conformidad a las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, y
- Modificación de diversos tipos penales.

En atención al primero de los propósitos de la reforma que nos ocupa se sirve señalar lo siguiente:

En correspondencia con la reforma constitucional de fecha 18 de junio de 2008, mediante la cual se dispuso la implementación de un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio oral, en fecha 30 de abril de 2013 se aprobó por el Pleno del Senado de la República una iniciativa de reforma constitucional que, a través de una adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en sesión plenaria de la Comisión de Justicia, celebrada el 28 de enero de 2014, se aprobó en sentido positivo por mayoría de los presentes el Proyecto de Dictamen de la Minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que quedará publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de marzo de 2014, cuya entrada en vigor sería de forma gradual conforme a las Declaratorias correspondientes que en cada entidad se emitieran para el efecto.

En seguimiento a ello mediante Decreto No. 215 de fecha 01 de noviembre de 2014 se incorporó al régimen jurídico del estado de Zacatecas, el Código Nacional de Procedimientos Penales. Así mismo el Gobierno del Estado de Zacatecas tomando en cuenta las referentes constitucionales que anteceden así como las obligaciones que de ellas se desprenden, abordó en el Plan de Desarrollo Estatal 2017-2021 como factor prioritario el acceso a la justicia, en su eje estratégico número 2 correspondiente a “Seguridad Humana”, línea estratégica 2.6 “Acceso a la Justicia para Todos”, cuyo objetivo específico lo es facilitar el acceso a la justicia a la población del Estado, a través de la consolidación del sistema de justicia penal, del acceso inclusivo a la justicia y del acceso de justicia para las mujeres.



Par cumplir lo anterior resulta indispensable reformar diversas disposiciones del Código Penal local con el objeto de que éstas se armonicen de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, por lo que consecuencia se señalan los numerales de la ley sustantiva penal local objeto de reforma, bajo los siguientes términos:

De conformidad al artículo 6 del Código Penal vigente para el Estado, los delitos pueden ser realizados de forma intencional, no intencional o culposa y preterintencional.

Luego, en una interpretación conjunta de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que las únicas formas de realización del delito que admite dicho ordenamiento lo son en su naturaleza culposa o dolosa omitiendo tajantemente dar lugar alguno a la institución de la preterintención.

Aunado a ello, es indispensable abordar la preterintencionalidad desde el origen de su acepción con la finalidad de desentrañar el entramado jurídico que envuelve su construcción y que al día de hoy no sólo la convierten en una figura arcaica en comparación con nuestro Sistema Penal de Corte Acusatorio Oral sino también una figura incompatible con el mismo.

El vocablo “preterintencionalidad”, proviene de la derivación latina *praeter*, más allá, e *intentionem*, intención o intencionalidad; no supone otra cosa que un mayor efecto o un más allá en el resultado de lo querido, deseado, pretendido o buscado por la persona, siendo así el vocablo cotidianamente más usado para alegar una atenuante dentro de un procedimiento penal, argumentando “El no tener el imputado la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”

Su análisis implica de manera inmediata que estamos tratando con un concepto que refleja no solamente una realidad jurídica, sino que trata de atender a referencias que se escapan completamente de la comprensión jurídica, como es la intencionalidad, dado que ésta solamente puede ser comprobada por las inferencias que se hagan de una situación determinada.

La institución de la preterintención lleva consigo una serie de problemas toda vez que nos encontramos con circunstancias intangibles, es decir, la intención de quien ha incurrido en la conducta delictiva, lo que solamente se puede probar con los vestigios en que la misma se haya exteriorizado, pasando por su discutida naturaleza y posteriormente al aceptar su existencia.

Sin embargo, no se pierde de vista que el objeto de la preterintención lo es ser una atenuante al momento de la imposición de la pena, lo que con el actual sistema es una situación que no se ve menguada, pues si bien es cierto el catálogo de tipos penales contemplados en nuestra legislación local llevan incorporados en sí el margen de penalidad que corresponde al actualizarse la conducta descrita en el tipo penal, no significa que el Juez este obligado a imponer la de mayor alcance sino que por el contrario tras una valoración minuciosa de



los elementos probatorios aportados en el procedimiento penal la autoridad jurisdiccional tiene libre arbitrio para imponer la pena dentro del márgenes correspondientes, por lo que si en el desarrollo del procedimiento penal saltan a la luz circunstancias que hacen que el Juzgador dude acerca de la intencionalidad con que se cometió el hecho delictivo éste podrá determinar una penalidad menor, atenuando así los resultados de la pena o incluso eximir de responsabilidad en la comisión del delito al imputado.

Por lo antes expuesto y a fin de homologar las disposiciones tanto del Código Penal local como del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que la institución de la preterintencionalidad debe ser suprimida de nuestro Código Penal local, por lo que deberán reformarse: el artículo 6, el último párrafo del artículo 30, la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero del Libro Primero y la fracción I del artículo 212 a efecto de eliminar de éstas disposiciones lo conducente a dicha institución.

Así mismo el Código Penal vigente en su artículo 13 dispone:

Artículo 13. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

- I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;
- II. Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidan comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad para cometer el delito;
- III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus derechos o bienes, o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, injusta y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las siguientes circunstancias:

PRIMERA. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

CUARTA. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.



Igual presunción favorecerá, salvo prueba en contrario, al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiere en la habitación y hogar propios, de su familia, o de cualquiera otra persona a quien tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente o por la persona a la que trata de salvar, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado, a no ser que tenga el deber jurídico de afrontar el peligro y siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;
- V. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;
- VI. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;
- VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito, o la misma orden esté respaldada por una disposición legal;
- VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o insuperable;
- IX. Causar un daño accidentalmente sin intención ni culpa, y
- X. Realizar la acción o la omisión bajo un error insuperable respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la tipificación legal, o que por error, igualmente insuperable, estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud. Asimismo se excluye la responsabilidad, cuando la acción o la omisión se realicen por error insuperable sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta.

Por su parte el artículo 405 Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

“Artículo 405. Sentencia absolutoria.

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.



En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

- I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;*
- II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o*
- III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.*

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.”

Si bien es cierto ambos artículos son aplicados en momentos distintos dentro del procedimiento penal, también lo es que la materia que en ellos se aborda es la misma, es decir, los citados numerales prevén lo conducente a circunstancias excluyentes de responsabilidad y la clasificación que de las mismas se desprende, por lo que al ser el Código Nacional de Procedimientos Penales el instrumento mediante el cual se aplica la ley sustantiva local, resulta indispensable que ambas legislaciones sean acordes entre sí, logrando una verdadera compatibilidad en cuanto a la normatividad y a la efectividad de éstas. Con base en lo expuesto se propone que el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Zacatecas establezca las excluyentes de responsabilidades en términos idénticos a las del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado en el artículo 14, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, hace referencia al exceso en las causas de justificación, en los términos siguientes:

“Artículo 14. Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica, a que se refieren respectivamente las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 13, será sancionado hasta con la mitad de la pena correspondiente al delito cometido.



Igual sanción se aplicará en caso de error superable a que se refiere la segunda parte de la fracción X del artículo 13.”

Curiosamente aquí encontramos cómo se relaciona la naturaleza jurídica del error de prohibición vencible con el exceso en las causas de justificación. Sin embargo, debemos atender a que en la actualidad la norma procesal en el último párrafo del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa:

“Artículo 405. (...) De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.”

Dos aspectos se infieren del dispositivo citado: que en los casos de exceso en las causas de justificación (como la legítima defensa excedida) subsiste la imputación a título doloso y, segundo, que existe un cierto paralelismo entre la naturaleza jurídica del error de prohibición vencible y los casos de exceso en alguna causa de justificación. Atendiendo al segundo aspecto, es decir, si en realidad existe un paralelismo entre la naturaleza jurídica del error de prohibición vencible y la legítima defensa excedida, consecuentemente deberían tener asignados los mismos márgenes de punibilidad.

De igual forma se advierte que la regulación en nuestra legislación sustantiva local concerniente a las figuras del concurso real e ideal se encuentra regulada en el artículo 16 en los siguientes términos: *“Existe concurso real o material cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos, siempre que no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esté prescrita.*

Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las acciones u omisiones constituyen un delito continuado”.

De lo anterior se desprende que el citado numeral contempla como requisitos que deben cumplimentarse a efecto de poder valorar los hechos constitutivos de delitos bajo los márgenes de alguno de los tipos de concurso previamente referidos los siguientes:

- Que no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable, y
- Que la acción perseguida no este prescrita.

Sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla ningún requisito, éste se basa únicamente en describir lo que debe entenderse por concurso real o ideal, sin mayor pronunciamiento alguno, por lo que en ese orden de ideas y con el objeto de hacer afines las legislaciones tanto sustantiva como



adjetiva se propone unificar los criterios de concursos conforme al último párrafo del artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformando así los párrafos primero y segundo del artículo 16 del Código Penal local.

Otro de los artículos que son necesarios en su armonización lo es el artículo 59, del Código Penal para el Estado, el cual hace referencia a la punibilidad del delito culposo, en los términos siguientes:

“Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas cuotas. Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración”.

Por su Parte el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo conducente a la punibilidad de los delitos dispone:

Párrafo tercero del artículo 410. “La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico...”

Así mismo el artículo el último párrafo del artículo 487 establece: “(...) los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social”.

Las disposiciones citadas tienen como sustento el principio Constitucional conforme al cual las penas deben ser proporcionales al valor del bien jurídico protegido.

Por lo que las penas establecidas en los Códigos Penales de las entidades deberán respetar los principios de proporcionalidad y exclusiva protección de bienes jurídicos, contemplados en el artículo 22 constitucional, en los numerales referidos del Código Nacional de Procedimientos Penales así como en los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.

Luego, de conformidad a la regulación vigente en nuestro Código Penal local se advierte que el principio de proporcionalidad de las penas es quebrantado cuando el delito culposo es sancionado con los mismos márgenes de punibilidad, sin que para ello se tome en cuenta el valor del bien jurídico, tal como ocurre en el artículo 59 previamente citado, por lo que en vista de lo anterior se propone la siguiente reforma al artículo 59 que nos ocupa:

“En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso. Además, se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de

derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta”.

También se hace necesario adecuar el artículo 67 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, el cual hace referencia a la punibilidad aplicable en los casos de concurso ideal, en los términos siguientes:

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá ser aumentada hasta la mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.”

En lo relativo a los márgenes de punibilidad para los casos de concurso ideal, el párrafo octavo del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

Artículo 410. (...) En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.”

En esa tesitura la propuesta de armonización se basa en reproducir lo previsto en dicho numeral en nuestra legislación sustantiva local, en los términos siguientes:

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código.”

Por lo que respecta a la Punibilidad en casos de imputabilidad disminuida, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, actualmente dispone:

“Artículo 68. En el caso de los inimputables a que se refiere el artículo 13, fracción II, que contravengan los preceptos de una ley penal y requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá



la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.”

Toda vez que la propuesta de reforma al artículo 13 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, lo es para armonizar los términos de éste numeral con los previstos en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, abordando incluso lo relativo a la imputabilidad disminuida, en atención a la misma y por tratarse de la misma materia se sugiere que el artículo 68, quede como sigue:

“Artículo 68. En el caso de que los inimputables, a que se refiere el artículo 13 de este ordenamiento, requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, las dos terceras parte de la sanción correspondiente.”

En lo concerniente a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Segundo relativas a los artículos 135, 136, 137 y 138 del Código Penal Vigente no son compatibles con el actual sistema de justicia penal se propone que el mismo sea derogado.

Así mismo el párrafo cuarto del artículo 182 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas establece como agravante en el tipo penal de discriminación que la víctima éste bajo subordinación laboral del sujeto activo del delito.

Desarticulando lo establecido por dicho párrafo se advierte que la parte medular lo es el tema de la subordinación laboral, sin embargo éste ámbito no es el único supuesto en el que la víctima puede estar bajo la subordinación de alguien, dicho supuesto en la actualidad se genera con mayor frecuencia incluso en el ámbito educativo, por lo que en la presente reforma se considera pertinente que se adicione lo conducente a éste en la parte de la subordinación.

En cuanto al segundo de los propósitos del proyecto de reforma que nos ocupa, sirvo señalar lo siguiente:

Tras el impulso de diversas iniciativas en materia de combate a la corrupción, en fecha 26 de febrero de 2015, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen por el que se reforman, adicionan y



derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción; así mismo el 20 de mayo de 2015 la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados, declaro que: “Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, trayendo como consecuencia que el 27 de mayo de 2015 en cumplimiento con lo dispuesto por la Fracción I, del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidiera el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

El referido dictamen reconoce que “...el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno. Además, se asume que los esfuerzos ejecutivos deben estar concentrados en la prevención de los actos de corrupción y no en la sanción de los mismos, aunque este segundo aspecto debe modernizarse y, bajo un esquema garantista, ser efectivo en su aplicación...”.

Así mismo busca que el Sistema Nacional Anticorrupción se convierta en “una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes...”. Así como también establece: “...la adecuación del ordenamiento jurídico penal es indispensable para el combate a la corrupción. Efectivamente, atendiendo al grado de lesión del bien jurídico protegido, al interés público, y a la dimensión del daño colectivo, la corrupción debe no sólo combatirse a través de la institución de mecanismos de prevención y de control, así como de sanciones en el ámbito administrativo, sino que, en razón de los bienes jurídicos tutelados por las normas, debe ser sancionada por el derecho penal tanto para los servidores públicos como para los particulares que incurran en hechos de corrupción...”.

“Adicionalmente...los órganos internos de control de los entes públicos de los tres órdenes de gobierno contarán con las facultades que determine la ley para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción o ante las autoridades locales competentes, respectivamente...”.

Aunado a la citada reforma, la actual administración de Gobierno del Estado de Zacatecas con la debida importancia que la materia requiere, abordó en el Plan de Desarrollo Estatal 2017-2021 como eje estratégico número 1 correspondiente a “Gobierno Abierto y Resultados”, línea estratégica 1.5 “Combate a la Corrupción”, cuyo objetivo específico lo es disminuir los índices de impunidad y corrupción mediante la implementación y consolidación del Sistema Estatal Anticorrupción, para fomentar el correcto ejercicio de la gestión pública y recuperar la confianza ciudadana, a través del fortalecimiento de las instituciones para la prevención y combate a la corrupción.



Por lo que a fin de dar paso al cumplimiento de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en fecha 14 de julio de 2017 se expidió por el Congreso del Estado la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que fuera publicada el día 15 de julio de la misma anualidad, comenzando su vigencia inmediatamente al día siguiente de su publicación, no obstante a ello el Código Penal para el Estado de Zacatecas no ha sufrido aún las reformas pertinentes en cuanto al sistema anticorrupción por lo que la propuesta que nos ocupa tiene como objeto atender tal circunstancia en los siguientes términos:

El artículo 109 de nuestra Carta Magna, en su fracción II, dispone:

“La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan”.

En correspondencia al citado numeral constitucional el 17 de junio de 2016 la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción; dicho dictamen señala que las reformas están encaminadas: “...al endurecimiento de leyes contra la corrupción, lo cual permitirá hacer más estructurado el sistema, dotándolo de los mecanismos necesarios al momento de hacerle frente a los servidores públicos, que atenten contra la sociedad...”.

En esa tesitura también se señala que las modificaciones planteadas son “un eje fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que pone las bases para seguir trabajando por un sistema de transparencia óptimo, que facilitara a los ciudadanos conocer mejor a sus gobernantes, y poder concretar las medidas para una rendición de cuentas adecuada...”.

En dichas reformas publicadas en el decreto referido en el Considerando Décimo Cuarto, conforme al artículo 212 de dicho Código se estableció que para los delitos en materia de corrupción se considerará como servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.



También se incluyó en el artículo 212 del Título de "Delitos por Hechos de Corrupción", que son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales...". Estableciendo además que: "...se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

De acuerdo a la reforma señalada cuando se esté en presencia de los delitos de: Ejercicio ilícito de servicio público; Uso ilícito de atribuciones y facultades; Tráfico de Influencia; Cohecho; Peculado; o Enriquecimiento Ilícito, cuando "Sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo

nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio...”.

Así mismo el artículo 213, especifica: “Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito...”.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena...”.

También se señaló que de acuerdo al artículo 213-Bis, cuando los delitos de: Abuso de autoridad; Intimidación; y Cohecho. “Sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad...”.

La necesidad de dichas reformas al Código Penal Federal y en consecuencia al de nuestro Estado, son sustentadas a en base a que la Convención de la Organización Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que es necesario: “Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes...”.

Así mismo y de acuerdo al índice de percepción de la corrupción en el sector público 2016, realizado por Transparencia Internacional, México descendió 28 posiciones, debido a que en el 2015 se ubicaba en el lugar 95 y para el 2016 se situó en el lugar 123, de 176 países que fueron analizados, así como también el referido Índice de Percepción de la Corrupción 2016, publicado por Transparencia Internacional el 24 de enero de 2017 señala que: “Las reformas anticorrupción y la primera etapa de implementación del Sistema Nacional Anticorrupción no han sido suficientes para reducir el efecto de los continuos escándalos de corrupción en todo el país y frenar la caída de México en el Índice de Percepción de la Corrupción...”.

Con la reforma planteada se busca que coadyuve a una mejor cultura de la legalidad, es decir que los actos de corrupción no deben ser vistos únicamente como delitos cometidos por servidores públicos cuyo contexto y forma en la que se realicen tengan una afectación para el interés público general, pues se busca generar una sinergia entre sociedad y la cultura para el combate a la corrupción. Pues la cultura de legalidad es el elemento fundamental para combatir la corrupción conformado por los valores, principios inculcados, educación, la familia, el rechazo condena moral e intolerancia social que conforman la noción de justicia y la línea de actuación por cada individuo dentro de la sociedad y la relación en el día a día o son diques eficaces contra la corrupción.

De igual forma y por lo que hace al tercero de los propósitos, resulta imperante atender:



- a) Los cambios que ha sufrido nuestra entidad en el ámbito social y cultural que han generado que diversas conductas tipificadas como delitos sean obsoletas al día de hoy, volviéndose instituciones carentes de aplicabilidad dada su incompatibilidad con los hechos actuales del estado, así como aquellos tipos penales cuya descripción no es acorde a la realidad actual, siendo necesaria su reforma a fin de adecuarlas a ella.
- b) La presencia de conductas que en tiempos pasados no habían sido contempladas dentro del catálogo de delitos, pero que a la fecha se reproducen con mayor frecuencia provocando alteraciones, deterioro y/o menoscabo en los bienes jurídicos tutelados por las normas penales, y
- c) Las reformas al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedidas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de julio de 2015, mediante las cuales el Congreso de la Unión absorbe la facultad de las legislaturas de los Estados para legislar en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo anterior a efecto de derogar las disposiciones que regulaban las citadas materias en nuestra legislación sustantiva local.

En alcance al primero de los incisos que anteceden la reforma se propone en los siguientes términos:

En atención a las conductas delictivas realizadas reiteradamente en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como los sucesos acaecidos en materia de responsabilidades administrativas, el estado mexicano tuvo a bien expedir las leyes generales que atendieran tales circunstancias, por lo que a fin de que el Código Penal para el Estado de Zacatecas haga las remisiones correctas, sustituyendo los ordenamientos legales que han sido abrogados por los ordenamientos vigentes, respectivamente se propone reformar las disposiciones siguientes: el inciso d) del artículo 76 Bis, el último párrafo del artículo 193, el tercer párrafo del artículo 205, la fracción III del artículo 363, el artículo 364.

En consecuencia y dado que el inciso d) del artículo 76 Bis, dispone numerales en los que se establecen las condiciones para eximir de vigilancia y asistencia familiar alternativa en personas adultas respecto de aquellas que hayan cometido delitos catalogados como graves, se desprende que los numerales 5 y 7 respectivamente abordan lo conducente a delitos en materias de desaparición forzada y trata de personas mismas que son atendidas en la sustitución de los ordenamientos vigentes que se describen en el párrafo que antecede por lo que a fin de realizar la armonización correspondiente se derogan los numerales citados.



Dado el índice de obstaculización que se ha presentado en las carpetas de investigaciones seguidas por las autoridades competentes utilizando como móvil el hecho de que los propietarios, poseedores o conductores de vehículos de motor circulen con placas sobrepuestas, se propone la reforma al artículo 143 a efecto de que el supuesto de las placas sobrepuestas sea adicionado en el mismo.

Por lo anterior y toda vez que la reforma que antecede establece un supuesto diverso al que regulaba el Código Penal para el Estado de Zacatecas se reforman y armonizan los artículos 147 y 148 eliminando de dichos artículos el numeral 193 que contenía una pena especial.

Se Reforma el artículo 144 que regula la conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad.

Se reforma el artículo 232 referente al abuso sexual pues la redacción actual es la siguiente: A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará.

En los casos considerados por este artículo, se procederá de oficio contra el sujeto activo.

La Propuesta de reforma es en su primer párrafo a efecto de que se señale “o en su caso lo haga observar” para que quede como sigue:

A quien sin el propósito de llegar a la copula ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga a capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo o en su caso lo haga observar se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

A su vez se propone reformar el primer párrafo del artículo 233

“A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas. En el caso de que fuere Servidor Público, además se le destituirá de su cargo, si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.



La redacción sería la siguiente:

“A quien con fines lascivos asedie reiteramente a persona de cualquier sexo derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra índole, que implique o no subordinación jerárquica, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas”.

En seguimiento al Capítulo de Violencia Familiar se desprende que el artículo 254 Ter de nuestro Código Penal dispone:

“Artículo 254 Ter. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, siempre y cuando, habiten en el mismo domicilio”.

Se propone que se elimine del texto el siempre y cuando y se adicione: independientemente que habiten o no. Para que quede como sigue:

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente si limitación de grado o en línea trasversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado el adoptante o adoptado, independientemente que habiten o no en el mismo domicilio.

Se propone también reformar la redacción total del tipo penal de usura previsto en el artículo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Así mismo y por lo que hace al inciso b) el proyecto de reforma atiende las circunstancias siguientes:

El Código Penal para el Estado de Zacatecas carece de disposición que sancione a las personas cuya garantía de un bien jurídico tutelado se encuentra a su cargo, cuando éstas hayan incurrido en una omisión y en consecuencia se hay producido un delito de resultado material, tal acontecimiento no se encuentra alejado de la realidad social zacatecana sino que cada vez más se hace presente con mayor frecuencia sin que las autoridades jurisdiccionales cuenten con herramientas que les permitan sancionar dichas conductas. En aras de ello se propone la adición del artículo 5 Bis, que contempla el supuesto aquí descrito y con el que se pretende contrarrestar la negligencia, descuido e irresponsabilidad de las personas garantes de bienes jurídicas de terceros.



Es de señalarse que la ley sustantiva local reglamenta las cuestiones inherentes a la tentativa, sin embargo de un estudio del artículo que la regula, se desglosa que el mismo es omiso en prever la forma en la que aplica el desistimiento en caso de coautoría, por lo que a fin de complementar la disposición y especificar su aplicación en cuanto al grado de intervención de las personas responsables de la comisión de esta conducta, se propone la adición de un último párrafo al artículo 10.

Por lo que se refiere a la punibilidad cabe resaltar que el Código Penal vigente en nuestra entidad carece de disposiciones que regulen la forma de aplicabilidad de las penas en cuanto a la complicidad por favorecimiento y al error de tipo vencible y toda vez que la materia penal no admite la imposición de penas por analogía es de real importancia hacer la adición respectiva que contemple las penas sancionadoras que deberán aplicarse en caso de que los supuestos de complicidad por favorecimiento y error de tipo vencible se actualicen, por lo que en ese orden de ideas el presente proyecto propone en los términos que en el apartado correspondiente se exponen la adición de los artículos 58 Bis y 58 Ter.

En lo referente a las diversas conductas que miembros de la delincuencia organizada realizan y que en nuestro estado no se encuentran tipificadas y dado que las mismas deben de ser perseguidas y castigadas con severidad a efecto de inhibir mayores delitos se adiciona un capítulo VI al Título Segundo del Libro Primero a fin de establecer las conductas señaladas como Atentados a la Seguridad de la Comunidad, adicionando los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter.

Finalmente en atención a las reformas expuestas en el inciso c), sirvo señalar lo siguiente:

En observancia de las reformas constitucionales de las cuales se advierte la facultad del Congreso de la Unión adquirida en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se señala o siguiente:

- En fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expide La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y
- En fecha 26 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes.

De las Leyes precitadas se desprende:



Que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto entre otros establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones.

Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados.

Igualmente se hace alusión que en lo concerniente a la materia de trata de personas la misma había sido atendida previamente, tal es el caso que en fecha 12 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expidió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Éstos Delitos, el citado ordenamiento legal es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones.

Por lo antes referido y toda vez que el Código Penal para el Estado de Zacatecas aún regula los tipos penales que se encuentran previstos y sancionados por las Leyes Generales prenombradas, se hace necesario derogar: el Capítulo II Bis del Título Octavo del Libro Segundo con los artículos 195 Ter, 195 Quáter, 195 Quintus y 195 Sextus; el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Libro Segundo con los artículos 271 Bis, 271 Ter y 271 Quáter; y el Capítulo VI del Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo con los artículos 371, 372 y 373.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía Popular la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo único. Se **reformen** el artículo 6; la fracción I del artículo 7; el artículo 11; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 16; el último párrafo del artículo 30; la denominación del Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero; el párrafo primero del artículo 59; el artículo 64; el artículo 67; el párrafo primero del artículo 68; el inciso d) del artículo 76 Bis; el artículo 143; el artículo 144; el artículo 147; el artículo 148; la denominación del Título Cuarto del Libro Segundo; el primer párrafo del artículo 181 Bis; el cuarto párrafo del artículo 182 Bis; la denominación del Título Octavo del Libro Segundo; el último párrafo del artículo 193; el artículo 197; el artículo 199; el tercer párrafo del artículo 205; el último párrafo del artículo 206; el primer



párrafo del artículo 207; la fracción I del artículo 212; el primer párrafo del artículo 232; el primer párrafo del artículo 233; el artículo 254 Ter; el artículo 344; la fracción III del artículo 363; el artículo 364; la denominación del Título Vigésimo Segundo; la fracción II del artículo 366; se **adicionan** un artículo 5 Bis; un párrafo tercero al artículo 10; un artículo 58 Bis; un artículo 58 Ter; un párrafo tercero al artículo 68; un Capítulo VI al Título Segundo del Libro Primero con los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter; un Capítulo I Bis al Título Octavo del Libro Segundo con los artículos 192 Septimus, 192 Octavus 192 Novenus; una fracción VII al artículo 193; un artículo 193 Bis; una fracción V con los incisos a) y b) al artículo 206; un Capítulo X al Título Octavo del Segundo Libro con un artículo 206 Bis; una fracción XIII y una XIV al artículo 207; un artículo 265 Ter, una fracción IX al artículo 318; un artículo 340 Bis, y se **derogan** el artículo 60; los numerales 5 y 7 del inciso d) del artículo 76 Bis; el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Segundo con los artículos 135, 136, 137 y 138; el artículo 187; el Capítulo II Bis del Título Octavo del Libro Segundo con los artículos 195 Ter, 195 Quáter, 195 Quintus y 195 Sextus; el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Libro Segundo con los artículos 271 Bis, 271 Ter y 271 Quáter; la fracción I del artículo 367; y el Capítulo VI del Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo con los artículos 371, 372 y 373, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;**
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y**
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.**
Es garante del bien jurídico el que:
 - a) Aceptó efectivamente su custodia;**
 - b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;**
 - c) Con una actividad precedente o culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o**
 - d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.**

Artículo 6. Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales o dolosos, y**
- II. No intencionales o culposos.**

Actúa intencionalmente o con dolo, la persona que al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.



Actúa no intencional o culposamente, quien al momento de la realización del hecho típico infringe un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía y debía haber observado.

Artículo 7. ...

- I. Instantáneo, cuando la consumación se **agota** en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos.
- II. ...
- III. ...

Artículo 10. ...

...

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Artículo 11. **Son responsables de los delitos, las personas cuya intervención sea conforme a las siguientes disposiciones:**

- I. **Es autor directo: quien lo realice por sí;**
- II. **Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;**
- III. **Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;**
- IV. **Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;**
- V. **Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión, y**
- VI. **Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.**

La inducción y la complicidad solamente serán admisibles en los delitos dolosos.

Artículo 13. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad, las siguientes:

A. Causas de atipicidad:

- I. **Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;**
- II. **Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;**



- III. Consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado o legitimada legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) Que tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él;
- IV. Error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, y
- V. Error de tipo invencible;

B. Causas de justificación:

- I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;
- III. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;
- IV. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y
- V. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber o: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, y

C. Causas de inculpabilidad:

- I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;
- II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto,



lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

- III. **Inimputabilidad y acción libre en su causa:** Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos;
- IV. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este código, e
- V. **Inexigibilidad de otra conducta:** En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Artículo 14. Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible.

Artículo 16. Existe concurso real **cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.**

Existe concurso ideal **cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.**

...

Artículo 30. ...

...

...

...

La responsabilidad relativa a la reparación del daño, será igual en los delitos culposos que en los intencionales.

Artículo 58 Bis. Para la complicidad por favorecimiento, a que se refieren, respectivamente la fracción V del artículo 11 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.



Artículo 58 Ter. En caso de que sea vencible el error de tipo, a que se refiere el artículo 13 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

En caso de que sea vencible el error de prohibición, a que se refiere el artículo 13 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

CAPÍTULO II SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 59. En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por el ordenamiento legal distinto a este Código. Además, se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

...

...

Artículo 60. Se deroga.

Artículo 64. No se impondrá pena alguna al que cause lesiones u homicidio por culpa con motivo del tránsito de vehículos, en agravio de un ascendiente o descendente *consanguíneo* en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código.

Artículo 68. En el caso de que los inimputables, a que se refiere el artículo 13 de este ordenamiento, requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.



Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, las dos terceras parte de la sanción correspondiente.

Artículo 76 Bis. ...

a) al c) ...

d) Que no se trate de las conductas previstas y sancionadas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Éstos Delitos, reglamentarias de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de alguno o varios de los siguientes previstos en el presente Código.

1 al 4. ...

5. Se deroga.

6...

7. Se deroga.

8 al 10. ...

...

...

CAPÍTULO II QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN DEROGADO

Artículo 135. **Se deroga.**

Artículo 136. **Se deroga.**

Artículo 137. **Se deroga.**



Artículo 138. **Se deroga**

Artículo 143. **Incurre en responsabilidad penal el propietario o conductor de un vehículo automotor que transite con placas sobrepuestas. Al infractor de este tipo penal se le sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

Para efectos punibles se entiende por placas sobrepuestas el que en vehículos automotores porte láminas de identificación para circular, emitidas por autoridad competente que no les correspondan legalmente, que no sean vigentes tratándose de placas de procedencia extranjera, o que correspondan a una unidad distinta.

Artículo 144. **Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cien días, y suspensión de la licencia para manejar por igual término, al que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad plenamente comprobado, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas.**

Para efectos de este Código, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si tiene en su cuerpo, al menos cualquiera de las cantidades siguientes o su equivalente: En la sangre 0.8 gramos de alcohol por litro, en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro, o en el aire exhalado 0.4 miligramos de alcohol por litro.

Así mismo al que sea sorprendido en las condiciones del párrafo anterior, en un operativo de alcoholímetro implementado por las autoridades del Gobierno del Estado, además de la sanción señalada, deberá ser remitido a una área especial, donde será arrestado por el término de 36 horas, independientemente de las sanciones impuestas por el Reglamento General de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Artículo 147. **Se sancionarán como encubridores a los inspectores, cobradores y ayudantes en los vehículos de transporte de servicio público o al público que no tomen las medidas tendientes a impedir los delitos a que se refieren los artículos, 144 y 145, o que no los participen a la autoridad.**

Artículo 148. **Las sanciones en los casos del artículo 144, se impondrán independientemente de las que correspondan si resultaren daños a las personas o a las cosas.**

CAPÍTULO VI



ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Artículo 148 Bis. Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

- I.** Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas o cualquier otro material, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública;
- II.** Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;
- III.** Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;
- IV.** Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas;
- V.** Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas, sin estar facultado para ello;
- VI.** Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas, y
- VII.** Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquéllos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales. Igual sanción se impondrá a todos los participantes, cuando dos o más



personas incurrir en dos o más de los supuestos descritos en este artículo, si no es posible determinar quien posea dichos objetos.

Las penas a las que se refiere el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad; o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta delictiva.

Artículo 148 Ter. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, a quien fabrique, instale, comercialice o utilice sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, sin la autorización correspondiente.

La misma sanción se impondrá a quien mande u ordene fabricar, instalar o comercializar sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, a empresas o personas físicas que no cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 148 Quater. Para los efectos del artículo anterior se entiende por blindaje, cualquier material interpuesto de metal, cerámica, fibras, vidrio u otros elementos, utilizado para impedir la penetración por impactos balísticos, de cuando menos el calibre crítico establecido .38 súper auto.

Artículo 152. Se impondrá de diez a quince años de prisión, al que incendiare una embarcación u otro vehículo si se encontraren ocupados por una o más personas. Si no se hallare persona alguna la sanción será de dos a seis años de prisión, **con independencia de algún otro delito que pudiese configurarse.**

TÍTULO CUARTO

HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 181 Bis. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas, audiovisuales, **o a fotografías** de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cincuenta cuotas.

...
...
...



Artículo 182 Bis. ...

I. a la III. ...

...

...

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por personas con las que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, **educativa o escolar**, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 187. **Se deroga.**

TITULO OCTAVO

DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 192 Septimus. Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Poder Ejecutivo así como de los Ayuntamientos Municipales, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Estado y en los órganos constitucionales autónomos.

Además de las sanciones que se señalan en los tipos penales en específico, a los responsables de dichos actos u omisiones se impondrá la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado de Zacatecas o municipios del mismo, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. **Por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y**



- II. Por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 192 Octavus de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaría de la Función Pública del Estado y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 193, 197, 199, 200, 201, 205, 206 y 206 Bis, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 192 Octavus. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, además de lo previsto por los artículo 51 y 52 del presente Código, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que agravará hasta en un tercio la sanción correspondiente.

Artículo 192 Novenus. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 194, 195 bis, 197 y 205 bis del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.



CAPÍTULO I BIS

EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 193. ...

I. a la VI. ...

VIII. Al que teniendo un empleo, cargo o comisión en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, facilite o fomente en los centros penitenciarios del Estado la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que dispone la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Artículo 193 Bis. Al servidor público que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO II BIS

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

SE DEROGA

Artículo 195 Ter. **Se deroga.**

Artículo 195 Quater. **Se deroga.**

Artículo 195 Quintus. **Se deroga.**

Artículo 195 Sextus. **Se deroga.**



Artículo 197. **Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.**

Artículo 199. **Comete el delito de peculado el servidor público del Estado, Municipio u organismo descentralizado, que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

Artículo 205. ...

...

Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Artículo 206. **Se impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientas a trescientas cuotas de multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:**

- I. a la IV. ...

- V. **Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado de Zacatecas o de alguno de sus municipios con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:**
 - a) **Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los beneficios que obtenga, y**



- b) Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de uno año a seis **años de prisión** y una multa **de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

CAPÍTULO X INTIMIDACIÓN

Artículo 206 Bis. Se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente como multa a:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información, antecedentes, datos, medios de prueba o pruebas relativas a la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal, y
- II. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información, antecedentes, datos, medios de prueba o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querrellante o informante;

Artículo 207. Se impondrán prisión de seis meses a seis años o destitución del cargo y en ambos casos multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los servidores públicos, **policías**, empleados o auxiliares de la administración y **procuración** de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

- I. a la XII. ...
- XIII. Ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.
- XIV. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.



Artículo 212. ...

I. **Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o inhabilitación definitiva en caso de reincidencia, y**

II. ...

Artículo 232. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo **o en su caso la haga observar**, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

...

...

Artículo 233. A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra, que implique o no subordinación jerárquica, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.

...

...

...

Artículo 254 Ter. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, **independientemente que habiten o no en el mismo domicilio.**

Artículo 265 Ter. **Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, al que con la finalidad de extorsionar en los términos del artículo 261, y con ello logre que una persona se prive de su libertad deambulatoria, con la finalidad de exigirle a la víctima, familiares o cualquier persona, la entrega directa o indirecta de dinero, bienes, o derechos, a cambio de liberar a la víctima de su sometimiento que le impide desplazarse con libertad física o psíquica de un lugar a otro.**

CAPÍTULO VI

TRATA DE PERSONAS

SE DEROGA

Artículo 271 Bis. **Se deroga.**



Artículo 271 Ter. **Se deroga.**

Artículo 271 Quáter. **Se deroga.**

Artículo 318. Se equiparán al robo y se sancionarán como tal:

I. a la VIII. ...

IX. A quien sustraiga la información magnética o los números secretos de una tarjeta bancaria independientemente de su denominación ya sea a través de compras por internet o en comercios establecido o disponga en los cajeros automáticos total o parcialmente del dinero con el que tenga la cuenta de dicha tarjeta o de los beneficios que otorga la cuenta a que se encuentre ligado el plástico.

...

Artículo 340 Bis. A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el estado al momento de cometerse el hecho.

Así mismo una vez que haya causado ejecutoria la sentencia condenatoria se deberá de declarar la nulidad de los actos jurisdiccionales que con motivo de la conducta desplegada por el sujeto activo se hayan realizado.

Artículo 344. **Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientos días:**

I. Al que aprovechando la ignorancia o notoria necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, con intereses que excedan el costo porcentual promedio que fija el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro;



- II. Al que aprovechando la notoria necesidad ajena, ignorancia o miseria, procurase un préstamo cualquiera, cobrando o haciéndose dar una comisión o compensación superior al tres por ciento respecto del capital original, para sí o para otro, y
- III. Al que haya adquirido un crédito o comisión usuraria con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que los créditos, comisiones o préstamos son usurarios, cuando sean superiores al límite señalado en la fracción I del presente artículo.

Cuando una persona moral facilite los medios para la comisión del presente ilícito en cualquiera de sus modalidades, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente, los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos, conforme a lo prescrito en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 363. ...

- I. a la II. ...
- II. Mediante cualquier acción u omisión que no constituya delito diverso, ejerza cualquier represalia contra persona que haya formulado denuncia o querrela o fungido como testigo de la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, o en contra de persona ligada por parentesco, vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o testigo.

Artículo 364. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al que, como intermediario de un servidor público, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero formule denuncia o querrela o aporte información sobre la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 366. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

- I. ...



II. Habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no ponga al detenido a disposición del juez dentro del término que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **salvo la hipótesis que contempla el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

III. ...

...

Artículo 367. ...

I. **Se deroga**

II. a la IV. ...

CAPÍTULO VI

TORTURA

SE DEROGA

Artículo 371. **Se deroga.**

Artículo 372. **Se deroga.**

Artículo 373. **Se deroga.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

Zacatecas, Zacatecas; a los 08 días del mes de septiembre de 2018





4.3

HONORABLE LXIII LEGISLATURA DEL

ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios de Zacatecas al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como lo refieren los Juristas Marta Morinueau Iduarte y Roman Iglesias Gonzalez: Para el Derecho Romano referirse a un derecho real forzosamente presupone la existencia de una cosa sobre la cual va a recaer la conducta autorizada al titular, entendiéndose por cosa o bien *-res-* todo objeto del mundo exterior que puede producir alguna utilidad al hombre.

Según el Derecho romano no todas las cosas podían ser susceptibles de apropiación por el particular; éstas eran las cosas que estaban fuera del comercio (*res extra commercium*). Las cosas que sí podían ser apropiadas por los particulares eran aquellas que estaban dentro del comercio (*res in commercium*).

Las cosas podían estar fuera del comercio por razones de derecho divino o de derecho humano.

Estaban fuera del comercio por razones de derecho divino:

- Las *res sacrae* o sagradas, como los terrenos, edificios y objetos consagrados al culto.
- Las *res religiosas* o religiosas, que eran las cosas destinadas al culto doméstico, como los sepulcros.
- Las *res sanctae* o santas, como los muros y las puertas de la ciudad, que estaban encomendados a la protección de alguna divinidad.

Estaban fuera del comercio por razones de derecho humano:

- Las *res communes*, que son aquellas cuyo uso es común a todos los hombres, como el aire, el agua corriente, el mar y la costa del mar.



- Las *res publicae*, que pertenecen al pueblo romano considerado como un ente jurídico, como las carreteras, los puertos, los ríos, los edificios públicos y las calles de la ciudad.¹

Así mismo no se podría concebir la clasificación que el derecho romano refiere sin hablar de lo que es el patrimonio, palabra que deriva de la voz latina *patrimonium*, proveniente de *patris*, vocablo alusivo al *pater*, que en el antiguo derecho romano era, por antonomasia, el sujeto de derecho; consiguientemente, *patrimonium* era lo que pertenecía al *pater*, o lo que se heredaba del padre².

Encontramos pues que, según la definición anteriormente citada entendemos que el *patrimonium* comprende los bienes del hijo heredados del padre o de los abuelos, a lo que en materia jurídica se pudiese entender como el conjunto de bienes, derechos, poderes, deudas, cargas y obligaciones de una persona, apreciables en dinero; aunado a lo anterior y dada la complejidad respecto a su significado existen dos corrientes que tratan de explicar lo que el concepto refiere, las primeras son las Teorías personalistas, desde la perspectiva de esta, el patrimonio se encuentra estrechamente relacionado con la persona, en otras palabras, la persona es la única que puede tener patrimonio, que solo cuenta con un patrimonio y este a su vez es inseparable de aquella.

Por otro lado, encontramos las teorías finalistas, cuya perspectiva al contrario de las personalistas, establecen que, en la misma forma como existen patrimonios cuya pertenencia corresponde a un alguien, para esta corriente también existen patrimonios pertenecientes a algo, sin que exista una persona, visto desde la óptica mercantil era lo que le daba certeza a los acreedores al momento de garantizar el pago correspondiente, es decir se responde con su patrimonio desde la corriente finalista.

Posteriormente en la etapa colonial y dadas las condiciones que permeaban en esa época, el régimen jurídico patrimonial se transformó dando inicio a una etapa cuyo origen se deriva de la premisa de que todo lo que fuera descubierto le correspondía al monarca, dicha ideología daría origen a la locución “dominio eminente”, en la que un poder supremo, ejerce sobre todo el territorio su soberanía, sin importar los bienes y su característica, para esta corriente ideológica con el simple hecho de encontrarse dentro del territorio ya eran susceptibles de apropiación.

En el caso de nuestro país refiriéndonos de manera específica al periodo conocido como el porfiriato, resultó incompatible con la ideología de ese entonces, renunciando categóricamente a seguir bajo el yugo de esa corriente del dominio inminente, llevando tal acción al ámbito jurídico ya que en fecha 22 de noviembre de 1884 se expide el Código de Minería, en el que se le daba la exclusividad de la propiedad al dueño del suelo sin necesidad de denuncia ni adjudicación especial para llevar a cabo su explotación y aprovechamiento.

¹ MARTA MORINUEAU IDUARTE Y ROMAN IGLESIAS GONZALEZ. Derecho Romano, OXFORD, México. 2000, p.112.

² FERNANDEZ RUIZ JORGE. Derecho Administrativo, Primera edición, Grandes Temas Constitucionales, 2016, p. 199



Como es de apreciarse el concepto de patrimonio a lo largo de la historia ha sido tema de estudio para los juristas dada la complejidad y los diversos enfoques que han tratado de explicar el contenido de dicho termino, aun mas cuando hacemos referencia al patrimonio del Estado donde nos encontramos con distintos significados de los cuales no existe uno mejor que otro únicamente son enfoques diversos sobre un tema en común, para lo que tengo a bien citar la definición que nos ofrece el jurista Miguel Acosta Romero quien nos dice lo siguiente :”el patrimonio del Estado es el conjunto de elementos materiales tanto del dominio público, como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado). Y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos.

El mismo jurista nos refiere que el patrimonio del Estado además debe contener características específicas para identificar los componentes de dicho concepto, por lo que Miguel Acosta Romero señala : “como elementos del concepto patrimonio del Estado, se pueden señalar: a) el titular del patrimonio, o sea, el Estado, como persona jurídica colectiva; b) lo que integra dicho patrimonio, esto es, cosas, derechos y recursos financieros; es decir, medios de tipo económico; c) una finalidad, o sea, sus fines que pueden ser de muy diversa naturaleza, y están determinados por la posición iusfilosófica de quien defina: el bien común, interés general, la justicia social, la hegemonía de la clase dominante, beneficio social, garantizar la libertad individual, cumplir con los cometidos o atribuciones estatales, etcétera. Así, destaca que la finalidad es la nota distintiva de la figura del patrimonio estatal, ella impide que se adapten los criterios civilistas a la actividad patrimonial de derecho público.”

En nuestro país y gracias al constituyente de 1917 que tuvo a bien integrar en la constitución el reconocimiento como un derecho fundamental a la propiedad privada, estableciendo límites a la misma en relación a su uso, imponiéndole las modalidades que dicte el interés público; esto con el fin de otorgarle al derecho de propiedad un sentido social y con ello lograr una distribución equitativa de la riqueza que conlleve a un desarrollo equilibrado de nuestra nación.

Aunado a lo anterior y como era de esperarse se impusieron además límites al régimen de propiedad de las dependencias del Estado y los Municipios, dejando en claro que su finalidad esencial es la del servicio público, por lo que los bienes que integran sus respectivos patrimonios deben ir encaminados al cumplimiento de los cometidos del Estado y por ende un beneficio a la colectividad. Por ello es necesario contar con una legislación actualizada, que bajo estos principios regulen el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes en beneficio social.

Por lo que respecta a nuestro país el régimen constitucional del patrimonio del Estado tiene su origen en normas constitucionales, y reglamentarias, por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicho precepto se encuentra regulado por los artículos 27, 42 a 48, y 73, 74, 75, y 134, en el primero de los preceptos mencionados se establecen una serie de supuestos que impactan en el patrimonio del Estado. Entre ellos la propiedad originaria de la nación de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional (párrafo primero); la expropiación solo por utilidad pública y previa



indemnización (párrafo segundo); la imposición de modalidades a la propiedad privada (párrafo tercero); el dominio directo de determinados bienes (párrafo cuarto); la propiedad de la nación de cierta clase de aguas (párrafo quinto); los caracteres del dominio de la nación, a saber, inalienable e imprescriptible (párrafo sexto); la asignación a la nación del aprovechamiento de los combustibles nucleares y su regulación (párrafo séptimo); derechos de soberanía y jurisdicción sobre la zona económica exclusiva (párrafo octavo); y una serie de prescripciones para adquirir dominio de tierras y aguas de la nación.

Los artículos 42 a 48 se refieren a las partes integrantes de la Federación y al territorio nacional. En ellos se destaca que el territorio nacional comprende: a) el de las partes integrantes de la Federación; b) el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; e) el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; d) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; e) las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores; y, f) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

También se regula el territorio de la Ciudad de México, Distrito Federal, como la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, destacando que se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Los artículos 45 a 47 regulan los límites y extensión de los Estados. En el caso de las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, se prescribe que dependen directamente del Gobierno de la Federación, excepto las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

En el artículo 73, fracciones I, III, V, VII, VIII, XXIX, se plasman las facultades del Congreso de la Unión para admitir nuevos Estados de la Unión Federal; para conformar nuevos Estados dentro de los límites existentes, para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; para imponer contribuciones; dar las bases para celebrar empréstitos; y para establecer contribuciones.

Por su parte, el artículo 74, fracciones IV y VI, contiene las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, entre ellas aprobar _anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, participar en la emisión de Ley de Ingresos, y revisar la Cuenta Pública del año anterior, para evaluar los resultados de la gestión financiera.

El artículo 75 destaca que la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. Además, el mismo precepto destaca el tema del Presupuesto de Egresos de la Federación de los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía.

Por último, se destaca que el artículo 134 establece los principios y destino para la administración de los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, o sea, con eficiencia eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos los que estén destinados.³

Por lo que respecta al régimen jurídico del patrimonio del Estado en el ámbito local nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en sus artículos 143 y 144 donde en el primero se establece una clasificación de los bienes que integran el patrimonio del Estado los cuales pueden ser de dominio público y de dominio privado.

Por su parte el artículo 144 hace referencia los mecanismos por los cuales se administra el patrimonio del Estado, tales como las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones, así como la responsabilidad de los servidores públicos y particulares del cumplimiento de dicho instrumento normativo.

Por su parte la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios de Zacatecas vigente, párrafo segundo, considera el patrimonio público, en cuanto se refiere a los bienes de dominio público, como: *“inalienable, imprescriptible e inembargable; no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre; emplearse ninguna vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución ni hacerse efectivas por ejecución forzosa las sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen.”*

Así mismo integra a su estructura temas relativos a la clasificación de los bienes de las entidades públicas, su administración, los requisitos para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos, incorporación y desincorporación de bienes, así como la enajenación de estos, de los elementos a considerar respecto a la incorporación y desincorporación de bienes para el Estado, municipios y sus respectivos organismos paraestatales y para municipales, las facultades de los poderes del Estado, concesiones, registro público de la propiedad Estatal, Municipal y de los Organismos Paraestatales y Paramunicipales, Catálogo e Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles del Estado, Municipios y de sus Organismos Paraestatales y Paramunicipales.

Si bien es cierto que dicha ley cuenta con una estructura que dota de certeza jurídica al Estado en temas relativos a su patrimonio, también lo es que, dada la evolución de los sistemas normativos y la dinámica

³ CAMPOS OLIVOS JOSÉ RENE, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2014, p. 168

propia de la administración pública, resulta necesario llevar a cabo una reforma estructural a dicho ordenamiento a efecto de aplicar una armonización normativa respecto a lo establecido por la federación.

Es por ello que en esta nueva Ley de Bienes del Estado y de los Municipios de Zacatecas, conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley General de Bienes Nacionales, se ha implementado un procedimiento administrativo, mediante el cual, se podrán Declarar por el Ejecutivo del Estado, bienes de patrimonio estatal, todos aquellos inmuebles que no se encuentren inscritos a nombre de persona física o moral en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación, previo a la publicación de un aviso de inicio del procedimiento administrativo en algún periódico circulación comercial de la Entidad, con los datos de identificación de inmueble, así como la notificación personal de los colindantes del inmueble y una vez transcurridos los plazos establecidos, se emitirá la Declaratoria, de que el bien inmueble forma parte del patrimonio estatal, dentro del régimen de dominio público.

Por otra parte a nivel federal y en aras de crear en forma ordenada un inventario de los bienes que integran el patrimonio de la federación, los Estados y los municipios, no solo con fines de catálogo, sino como elemento para una sana rendición de cuentas, en el año de 2008, se adicionó la fracción XXVIII al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de Contabilidad Gubernamental, que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea, no solo de la información financiera de ingresos y egresos, sino también de la patrimonial.

En esta tesitura la Ley General de Contabilidad Gubernamental que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, asumió como objeto, el establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr una adecuada conjunción.

El Órgano encargado de llevar a cabo esta armonización con los diferentes niveles de gobierno es el Consejo Nacional de Armonización Contable. En este sentido, con la reforma a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de diciembre de 2015, se estableció la creación de órganos auxiliares del Consejo Nacional de Armonización Contable, los cuales se denominarán Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas.

El capítulo II de la Ley General en comento, se refiere al Registro Patrimonial, en el que se obliga a los entes públicos a registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles destinados a un servicio público, así mismo, se deberá incluir una relación de los bienes que comprenden el patrimonio estatal, de igual forma, se debe elaborar un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, con excepción de los señalados en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los de uso común establecidos en la Ley General de Bienes Nacionales y la normativa aplicable.



En este sentido, a fin de que la hacienda pública del Estado no solamente se vea incrementada, es necesario que todos los bienes que pertenecen al Estado y que se encuentran prestando un servicio público a la ciudadanía zacatecana, se tengan perfectamente regularizados dentro del patrimonio estatal, con la finalidad de contar con una contabilidad gubernamental actualizada, que abone a la transparencia y rendición de cuentas que demanda la población y con ello dar cumplimiento al mandato constitucional que ordena que la contabilidad pública sea armónica a nivel nacional en todos los niveles de gobierno.

En razón de lo anterior, es importante que surja una nueva Ley de Bienes del Estado y de los Municipios de Zacatecas, a fin de que se encuentre acorde a las necesidades de la ciudadanía zacatecana, que impulse el desarrollo económico y se transparenten los actos de los servidores públicos respecto de los actos relacionados con el patrimonio estatal y municipal. Además que se encuentre a la vanguardia de las últimas reformas a nivel nacional.

Por último, a través de esta Ley de Bienes del Estado y de los Municipios de Zacatecas, se da cumplimiento a lo señalado por el Plan Estatal de Desarrollo en su *Eje Estratégico 1 Gobierno Abierto y de Resultados* cuyo objeto principal es contar con una planeación estratégica del Gobierno del Estado para lograr una gestión pública transparente y basada en resultados en la que además se ejerzan finanzas publicas honestas, transparentes y eficaces, optimizando el funcionamiento de la capacidad institucional de la Administración Publica y por ende se presenten reformas jurídicas que consoliden la funcionalidad de su estructura organizacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta asamblea popular, para su consideración, someto la presente:

Artículo único. Se expide la Ley de Bienes del Estado y de los Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:



LEY DE BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer las bases para la regularización el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes de los Entes Públicos en el estado de Zacatecas.

Artículo 2. Los Entes Públicos tienen personalidad y capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes que les fueren necesarios para la prestación de sus servicios públicos y para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Dependencias:** a las que integran la Administración Centralizada, señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas;
- II. **Desafectación:** a la desincorporación de un bien mueble o inmueble del régimen de dominio público del Estado;
- III. **Entes Públicos:** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos autónomos del Estado; los Municipios; y las Entidades de la administración pública estatal y municipal;
- IV. **Entidades:** los organismos públicos descentralizados y fideicomisos de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal;
- V. **Organismos Autónomos:** aquellos que por disposición constitucional tienen ese carácter, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para gobernarse a sí mismos;
- VI. **Reversión:** al procedimiento administrativo mediante el cual, un bien mueble o inmueble regresa al patrimonio del Estado;
- VII. **Secretaría:** a la Secretaría de Administración; y
- VIII. **UMA:** es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que tienen fundamento en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 4. Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento los actos de adquisición, administración, control, uso, vigilancia, protección jurídica, valuación, desincorporación y enajenación de inmuebles estatales, así como de bienes muebles propiedad estatal al servicio de los Entes Públicos, sin perjuicio de la aplicación en lo que corresponda, en el caso de los bienes muebles, de las disposiciones de la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios vigente en el estado de Zacatecas.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 6. Solo los Tribunales del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán de los juicios administrativos, civiles o penales, para solucionar controversias que se relacionen con bienes de dominio público y privado de los Entes Públicos.

Artículo 7. Los monumentos arqueológicos, los monumentos históricos y artísticos propiedad del Estado, se regularán por esta Ley, la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Capítulo II

Bienes del Estado y de los Municipios

Artículo 8. Los bienes que integran el patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas se clasifican en:

- I. Bienes de dominio público y
- II. Bienes de dominio privado.

Artículo 9. Los bienes de dominio privado comprenden el conjunto de bienes y derechos que siendo de titularidad de los Entes Públicos, no están destinados al servicio público o uso común y son susceptibles de gravarlos y enajenarlos con las reglas del derecho civil, predominando el interés público.

Artículo 10. Los bienes de dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, según los supuestos de la presente Ley.



Los bienes de uso común comprenden aquellos bienes de dominio público que pueden ser utilizados por los habitantes del Estado y los municipios, así como por cualquier persona, sin más restricciones y limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos relativas al uso, cuidado y seguridad.

Artículo 11. Son bienes sujetos al régimen de dominio público, por ministerio de ley:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados a la prestación de servicios públicos; los propios que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparables a éstos, conforme a la ley;
- III. Los bienes de patrimonio estatal o municipal destinados a su infraestructura, o que utilicen en las actividades específicas que sean su objeto;
- IV. Los inmuebles que, por decreto del Gobernador pasen a formar parte del dominio público por estar bajo el control y administración de algún Ente Público;
- V. Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que se encuentren dentro del territorio del estado de Zacatecas y que no sean propiedad de la Federación o de particulares;
- VI. Los recursos naturales que no sean materia de regulación en la competencia federal;
- VII. Los terrenos ganados natural o artificialmente a los ríos, arroyos o corrientes, lagos y lagunas;
- VIII. Las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, obras escultóricas, pinturas murales, equipamiento urbano tradicional, vías públicas, puentes típicos, construcciones civiles que les pertenezcan, así como obras o lugares similares que tengan valor social, cultural, técnico y urbanístico, catalogado como patrimonio cultural en términos de la legislación de la materia;
- IX. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea un bien inmueble de dominio público;
- X. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier otra obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del dominio público del Estado o Municipios, cuya conservación revista interés histórico o artístico, y
- XI. Los demás que señalen las leyes respectivas.

Artículo 12. Los bienes señalados en el artículo anterior podrán cambiar de régimen de propiedad o ser enajenados mediante decreto de desincorporación de la Legislatura, en los casos que no sean útiles o indispensables para la prestación de un servicio público o dejen de serlo, con excepción de los bienes a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, y XI del artículo anterior.

Artículo 13. El patrimonio sujeto al régimen de dominio público se considera para los efectos de esta ley como inalienable, imprescriptible e inembargable; no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre; emplearse ninguna vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución ni hacerse efectivas por ejecución forzosa las sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen, siempre y cuando no pierdan tal carácter; no podrán ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva en los términos del derecho común.



Artículo 14. Serán nulos de pleno derecho los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público.

Cuando se trate de inmuebles sobre los que se implementen programas de vivienda, el Poder Ejecutivo del Estado podrá titularlos en favor de los beneficiarios, exceptuando las disposiciones que prevé la presente Ley.

Artículo 15. Los bienes de dominio público estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y sometidos a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

La regulación a que se refiere el párrafo anterior comprende tanto los bienes muebles como los bienes inmuebles que conformen el patrimonio de los Entes Públicos. En el caso de los bienes sujetos al régimen de fraccionamientos rurales, se estará a lo que establece la propia Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas.

Artículo 16. No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho, o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

Artículo 17. No podrá imponerse servidumbre pasiva alguna sobre bienes de dominio público en los términos de la legislación civil. Los derechos de tránsito, de luz y otros semejantes, se regirán exclusivamente por leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 18. Podrá otorgarse a los particulares el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público mediante concesión, autorización, permiso o licencia, según sea el caso, conforme a las disposiciones y requisitos señalados en la ley.

Sólo podrán otorgarse concesiones, permisos, licencias o autorizaciones, sobre bienes de dominio público, cuando concurren causas de interés público.

Artículo 19. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 20. Son bienes de los Entes Públicos sujetos al régimen de dominio privado:

- I. Los que ingresen a su patrimonio y no estén comprendidos en los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley;



- II. Los bienes de dominio público que, por Decreto de la Legislatura, sean desincorporados con el objeto de que puedan ser enajenados o gravados;
- III. Los que por Decreto de la Legislatura dejen de destinarse a la prestación de un servicio público o del uso común;
- IV. Los que hayan formado parte de una Entidad que sea objeto de liquidación, disolución o extinción;
- V. Los inmuebles que, estando situados dentro de los límites de su territorio, carecen de dueño cierto y conocido, previo procedimiento administrativo de adjudicación;
- VI. Los muebles al servicio de los Entes Públicos no comprendidos en las fracciones **V y X del artículo 13 de este ordenamiento**, y
- VII. Los demás que formando parte del patrimonio de los Entes Públicos se equiparen a los señalados en las fracciones anteriores, por su destino, uso o provisión.

Artículo 21. Los bienes de dominio privado a que se refiere el artículo anterior pasarán mediante la declaratoria correspondiente del Ejecutivo del Estado o por ministerio de ley, al dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a un servicio público o que de hecho se utilicen para tal fin.

Para los aprovechamientos sobre bienes de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los de uso común que encuentren bajo su propiedad, se requiere permiso otorgado por la Secretaría, con las condiciones y requisitos que establezca la presente ley, su reglamento y las disposiciones administrativas aplicables. En el caso del resto de los Entes Públicos, se requiere la autorización del área que ejerza la administración y conservación del patrimonio, en términos de sus leyes o reglamentos interiores.

TITULO SEGUNDO

AUTORIDADES EN MATERIA DE BIENES

Capítulo I

Entes Públicos

Artículo 22. De manera general, los Entes Públicos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir las disposiciones administrativas necesarias conforme a las cuales se sujetará el aprovechamiento de los bienes de dominio público y, en general, aquellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que de la misma deriven;
- II. Ejercitar las acciones que en derecho procedan para obtener, mantener o recuperar la propiedad o posesión sobre sus bienes;



- III. Solicitar ante la Legislatura del Estado, la desincorporación y, en si caso, la autorización para enajenar sus bienes. En el caso de las Dependencias y Entidades del ámbito Estatal, tal solicitud deberá ser suscrita por el Titular del Ejecutivo del Estado;
- IV. Llevar a cabo la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente que impida el uso o destino de sus bienes; y
- V. Las demás que les conceda esta Ley y las demás aplicables a cada caso; así como las normas jurídicas y administrativas específicas de su competencia.

Capítulo II

Poder Ejecutivo

Artículo 23. Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado:

- I. Emitir declaratorias de incorporación al régimen de bienes de dominio público en favor de los Entes Públicos;
- II. Emitir declaratoria de que un bien forma parte del patrimonio del Estado, una vez que se ha llevado la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente;
- III. Emitir declaratorias de incorporación al régimen de bienes de dominio público, sobre aquellos bienes que sean de dominio privado y cuya posesión la tenga algún Ente Público;
- IV. En relación con el patrimonio de las Dependencias y Entidades del ámbito estatal, solicitar a la Legislatura la desincorporación y, en su caso, la autorización para la enajenación de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio;
- V. Cancelar administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones de autoridades, servidores públicos o empleados de la administración pública del Estado, que carezcan de las facultades para ello; los dictados en contravención de esta Ley o de otras disposiciones aplicables, o por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Estado o de sus organismos paraestatales en su patrimonio, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos; y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Determinar y conducir la política mobiliaria e inmobiliaria del Poder Ejecutivo y las Entidades del ámbito estatal, así como asesorar al resto de los Entes Públicos sobre la materia;



- II. Dictar las reglas a que deberá sujetarse el óptimo aprovechamiento y preservación de las Dependencias y Entidades del ámbito estatal;
- III. Revisar los protocolos especiales que con motivo de programas de vivienda y regularización se llevan a cabo por los notarios y por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- IV. Otorgar concesiones y en su caso, otorgar permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los bienes del Poder Ejecutivo;
- V. Instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles patrimonio del Estado, así como declarar la revocación y caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga;
- VI. Organizar y clasificar con apoyo de las Dependencias y Entidades del Estado, el padrón de la propiedad de bienes del Estado, así como el seguimiento de los que se tienen dados en arrendamiento, comodato o que se han sido enajenados;
- VII. Promover el óptimo aprovechamiento y preservación del patrimonio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como, los de los organismos autónomos, que hayan adquirido por conducto de la Secretaría de Finanzas;
- VIII. Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de dominio público de los Entes Públicos;
- IX. Emitir los dictámenes de baja de los bienes muebles de las Dependencias y Entidades del ámbito Estatal;
- X. Emitir los lineamientos para desafectación y enajenación de mobiliario escolar y de oficina, bajo el resguardo de los planteles escolares de educación básica y media superior del Estado;
- XI. Solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado, emita Declaratoria que determine que un bien inmueble forma parte del patrimonio de algún Ente Público y si se encuentra dentro del régimen de dominio público;
- XII. Emitir los criterios para determinar los valores aplicables cuando las Dependencias o Entidades del ámbito estatal pretendan adquirir o enajenar en cualquier modalidad, derechos de propiedad o cualquier otro derecho real, que requiera avalúo;
- XIII. Emitir el monto de la indemnización por la expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles, muebles, acciones, partes sociales o derechos que dicte el Ejecutivo del estado respecto de propiedades privadas;



- XIV. Determinar el monto de la compensación o indemnización que, para la constitución de servidumbres, voluntarias o legales, habrá de pagarse a los propietarios de los terrenos colindantes de los inmuebles patrimonio del Estado, si son lo dominantes;
- XV. Establecer el monto de la indemnización cuando el Estado rescate concesiones sobre los bienes sujetos al régimen de dominio público, así como determinar el valor de los inmuebles patrimonio del Estado materia de concesión a fin de determinar los derechos que deberá pagar el concesionario de estos bienes;
- XVI. Establecer cualquier otro valor que sea necesario establecer respecto de los bienes muebles e inmuebles patrimonio del Estado y Municipios de la Entidad, cuando así le sea requerido; y
- XVII. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos u otras disposiciones administrativas aplicables.

Capítulo III

Poder Legislativo

Artículo 25. En relación con el patrimonio de los Entes Públicos, corresponde a la Legislatura:

- I. Decretar la desincorporación de los bienes del régimen de dominio público, respecto de los bienes que hayan dejado de ser útiles o necesarios para esos fines;
- II. Decretar que un bien de uso común ha dejado de ser útil en el servicio público que prestaba;
- III. Autorizar la enajenación de bienes de los Entes Públicos que así lo soliciten, siempre y cuando se cubran los requisitos legales y documentales que señale esta Ley y su Reglamento;
- IV. En la revisión y evaluación de la cuenta de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, verificar el ingreso específico por la enajenación de su patrimonio, así como en su caso, la del destino de beneficio social que se hubiese dado el mismo; y
- V. Las demás que le otorguen otras Leyes o reglamentos en la materia y resulten aplicables.

Artículo 26. La Legislatura podrá requerir información adicional, ordenar la práctica de peritajes y avalúos, realizar inspecciones oculares y analizar, cotejar y confrontar documentos y expedientes, procurando reunir elementos de juicio suficientes para autorizar o no, la desincorporación de bienes de dominio público y en su caso su enajenación.

TÍTULO TERCERO



ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo I

Generalidades

Artículo 27. La Administración Inmobiliaria del Estado constituye un conjunto de políticas, criterios y mecanismos de acciones de los Entes Públicos a través de las áreas que correspondan, tendientes a:

- I. Lograr la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento de sus bienes, en beneficio de los servicios públicos, obligaciones y funciones;
- II. Promover la seguridad jurídica del patrimonio inmobiliario; y
- III. Establecer normas, lineamientos y criterios para que los recursos presupuestarios destinados a la adquisición, administración, conservación y mantenimiento de los muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de los Entes Públicos sean aplicados con eficiencia y eficacia.

Artículo 28. Las Entidades observarán lo que determine al efecto el decreto o acuerdo por el que fueron creados, o en su defecto, por lo que disponga la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

Por lo que se refiere al patrimonio inmueble de los municipios o de sus Entidades, su destino de uso de aprovechamiento será determinado por acuerdo de cabildo.

Artículo 29. Para cambiar el uso o aprovechamiento de los inmuebles, autorizados en los términos de la presente ley, los usuarios deberán solicitarlo ante la Secretaría, tratándose de bienes del Poder Ejecutivo, o ante el área administrativa que corresponde de cada Ente Público, en términos de su normatividad; o ante el Órgano de Gobierno de la Entidad respectiva, según sea el caso.

Artículo 30. Una vez determinado el destino, uso o aprovechamiento de algún bien inmueble, los Entes Públicos contarán con un término no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de la declaración o acuerdo respectivo, para dedicarlo a los usos autorizados.

Si al concluir dicho término no se le da ese uso, el propio Ente Público, siendo en el caso del Poder Ejecutivo, la Secretaría, podrá revertirlo y canalizarlo a otro uso, de acuerdo con sus necesidades, sin que por ello tengan derecho a compensación alguna.

En el caso de que se deje de utilizar total o parcialmente algún bien inmueble, las áreas responsables lo harán saber al Titular del Ente Público, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.



Artículo 31. Los Entes Públicos, a través de su área administrativa correspondiente, en el caso del Poder Ejecutivo, la Secretaría, deberán promover las acciones y diligencias procedentes con el objeto de obtener títulos supletorios de dominio, oponibles a terceros, para delimitar y precisar su patrimonio mobiliario e inmobiliario, así como solicitar a la autoridad competente el ejercicio de la acción reivindicativa y del derecho de reversión, cuando así sea procedente.

Capítulo II

Sistema de Información Inmobiliaria del Estado y Municipios de Zacatecas

Artículo 32. La Secretaría, en coordinación con los Entes Públicos y Dependencias, deberán realizar el acopio y actualización de la información y documentación necesaria para conformar el inventario, el catastro y el centro de documentación e información del patrimonio inmobiliario del Estado y de los Municipios.

Artículo 33. La Secretaría solicitará, recibirá, compilará y concentrará la información y documentación relativas al patrimonio inmobiliario Estatal y Municipal. Para ello, integrará lo siguiente:

- I. Inventario del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Municipal, que estará constituido por una base de datos relativos a los inmuebles propiedad de los Entes Públicos;
- II. Catastro del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Municipal, que estará constituido por los medios gráficos para la plena identificación física de los inmuebles, incluyendo planos, fotografías, videograbaciones y cualquier otro que permita su identificación; y
- III. Centro de Documentación e Información del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Municipal, que estará constituido por el conjunto de expedientes que contienen los documentos e información relativos a inmuebles de los Entes Públicos.

Artículo 34. Cada Ente Público deberá constituir los instrumentos señalados en el artículo anterior con la información que corresponda a su patrimonio. La información que lo comprenda deberá compartirla de



manera completa y de calidad con la Secretaría a fin de que se integre el Sistema de Información Inmobiliaria del Estado y Municipios de Zacatecas.

Las Dependencias y Entidades deberán coadyuvar con la Secretaría para integrar los instrumentos que competen a la administración Estatal. En el caso de los Municipios, el área responsable de la administración de bienes del Municipio integrará tanto aquéllos de la administración centralizada como de las Entidades del ámbito municipal, por lo que éstas quedan obligadas a proporcionar la información y colaboración necesaria para tal efecto.

Artículo 35. No formará parte del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, aquella información relativa a los inmuebles del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal que se clasifique como reservada o confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas o en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Artículo 36. La Secretaría, para el caso del Poder Ejecutivo, y los Titulares de los Entes Públicos, podrán intervenir en los deslindes sobre inmuebles del Estado o Municipios, según corresponda, en los procedimientos judiciales y administrativos, como tercero interesado con la facultad para ofrecer pruebas.

Artículo 37. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado contará con una sección especial en la que se inscribirán los actos jurídicos y administrativos que acrediten la situación jurídica y administrativa de los inmuebles de cada Ente Público.

Artículo 38. La Dependencia que conforme a la ley sea la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, llevará el registro del patrimonio de las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios, bajo las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 39. Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad:

- I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales del estado y Municipios que les pertenezcan;
- II. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción anterior;
- III. Los Decretos que incorporen o desincorporen bienes del dominio Público;
- IV. Las declaratorias de utilidad pública o de interés social sobre bienes inmuebles;



- V. Las adjudicaciones de inmuebles a favor del Estado o Municipios dictados en procedimientos administrativos de ejecución;
- VI. Los decomisos de inmuebles decretados por la autoridad judicial a favor del Estado;
- VII. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de propiedad estatal o municipal;
- VIII. Las declaratorias de utilidad pública o de interés social sobre bienes inmuebles;
- IX. Las sentencias pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales relacionadas con los inmuebles del Estado;
- X. Los bienes declarados patrimonio cultural;
- XI. Las declaratorias pronunciadas por el Ejecutivo del Estado, mediante la cual un bien inmueble pasa a formar parte del patrimonio del Estado o Municipios, y
- XII. Los demás títulos y documentos que conforme a la ley deban ser registrados.

Artículo 40. Los bienes de dominio público y privado de los Entes Públicos tienen tal carácter por ministerio de ley, independientemente de que no se encuentren inscritos con ese carácter en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado.

Artículo 41. La cancelación de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, procederá:

- I. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o municipios;
- II. Por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación, y
- III. Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

Artículo 42. Los Entes Públicos deberán actualizar periódicamente el valor catastral de sus bienes inmuebles, mediante un avalúo que deberá actualizarse anualmente, debiendo reflejar este en los informes financieros y contables que corresponda presentar a la Legislatura del Estado.

Artículo 43. Para los efectos del artículo anterior, los particulares que por cualquier concepto usen, posean, administren o tengan a su cuidado bienes o recursos propiedad estatal o municipal, están obligados a proporcionar los datos y los informes que les soliciten, así como los inventarios de dichos bienes, y facilitar su revisión física.

Artículo 44. Los Entes Públicos podrán celebrar convenios de colaboración en materia de conservación, recuperación, administración y registro, restauración y mejoramiento de su respectivo patrimonio, así como para el asesoramiento en juicios y controversias administrativas, civiles y penales, en los que esté involucrado dicho patrimonio.



Artículo 45. Los Entes Públicos, en su correspondiente entrega recepción institucional, publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

TÍTULO CUARTO

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 46. Las acciones correspondientes a la planeación, programación, presupuesto y control en materia de adquisiciones y demás actos de administración de bienes muebles e inmuebles se regirán por las leyes de la materia.

Los Entes Públicos contar un programa anual presupuestado y calendarizado, de requerimientos y necesidades mobiliarias e inmobiliarias, para el cumplimiento de sus funciones, mismo que será aprobado por el Titular del Ente que corresponda.

Artículo 47. Los inmuebles de los Entes Públicos que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. Enajenación a título oneroso;

II. Permuta con otros Entes Públicos o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

III. Enajenación a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

IV. Venta a los propietarios de los predios colindantes, de los terrenos que habiendo constituido vías públicas hubiesen sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite. Si fueren varios los colindantes y desearan ejercer este derecho, la venta se hará a prorrata;

V. Donación a favor de Dependencias o Entidades de cualquier nivel de gobierno, cuyo objeto sea educativo o de salud;



- VI. Enajenación onerosa o aportación al patrimonio de Entidades;
- VII. Afectación a fondos de fideicomisos públicos en los que el Estado o el Municipio sea fideicomitente o fideicomisario;
- VIII. Indemnización como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones;
- IX. Enajenación al último propietario del inmueble que se hubiere adquirido por vías de derecho público, cuando vaya a ser vendido;
- X. Donación a favor de otros Entes Públicos, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo, o bien, de forma general, para el cumplimiento de sus obligaciones;
- XI. Enajenación a título oneroso a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, o para la realización de programas de vivienda y desarrollo urbano;
- XII. Enajenación a título oneroso o gratuito, arrendamiento, comodato o usufructo a favor de instituciones que realicen actividades de asistencia social o labores de investigación científica, siempre que no persigan fines de lucro;
- XIII. Enajenación a título oneroso o gratuito, arrendamiento o comodato a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, para el cumplimiento de sus fines;
- XIV. Arrendamiento en forma total o parcial, y
- XV. Los demás actos de carácter oneroso que se justifiquen en términos de esta Ley o de las leyes aplicables.

Los inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público.

Los ingresos que se obtengan por la venta de inmuebles deberán concentrarse en la Secretaría de Finanzas. Las contribuciones y demás gastos que cubra la Secretaría para efectuar la venta de los inmuebles, serán con cargo al producto de la venta.

Cuando las Dependencias pongan a disposición de la Secretaría para su venta los inmuebles federales que estén a su servicio, o la propia Secretaría proceda a su enajenación, se les podrá otorgar un porcentaje de los ingresos que se obtengan por su venta para que el monto correspondiente lo apliquen al mejoramiento de las áreas en las que se presten servicios a la ciudadanía en términos de lo que disponga el Presupuesto de Egresos del Estado.



Artículo 48. Los Entes Públicos verificarán en todo tiempo que el uso para el cual se requirieron los bienes sea correspondiente y compatible con sus fines, además de que, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán conservar actualizados el inventario y el avalúo de tales bienes.

Artículo 49. Para satisfacer los requerimientos de adquisiciones y arrendamiento de bienes inmuebles los Entes Públicos, deberán observar las bases siguientes:

- I. Verificar si el requerimiento de bienes corresponde al programa y presupuesto anual aprobado y a la autorización presupuestal de inversión;
- II. Tomar en cuenta la justificación, suficiencia presupuestal y las prioridades relacionadas con sus planes y programas;
- III. Ponderar la cuantía y las cualidades de los bienes solicitados según sus características, y en su caso su ubicación, así como las necesidades a cubrir, y
- IV. Revisar el inventario y catálogo del patrimonio existente y disponible.

Artículo 50. Si no se dispone de bienes adecuados para satisfacer los requerimientos específicos de un Ente Público, el Titular del mismo autorizará su adquisición y se procederá de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. La adquisición de inmuebles, su arrendamiento, construcción, reconstrucción, adaptación, conservación y mantenimiento, requerirá de estudio, proyecto o programa, que previamente a su anuencia, valore la autoridad competente.

Capítulo II

Adquisiciones

Artículo 52. Las adquisiciones de bienes inmuebles por parte de los Entes Públicos se sujetarán a licitación pública, cuando sea posible y siempre que su valor sea superior a 100 veces UMA en su valor Anual. Si el valor del bien inmueble no supera esa cantidad, bastará con Acuerdo del Titular del Ente Público y, en el caso de los Ayuntamientos, por Acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva.



Artículo 53. Si los recursos destinados para la adquisición de bienes inmuebles son de procedencia federal, las adquisiciones se sujetarán a las reglas del ámbito federal y a los convenios que para tal efecto se suscriban.

Artículo 54. En las adquisiciones de bienes inmuebles para cubrir necesidades de orden público, se podrá convenir con los poseedores derivados o precarios, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminadas las relaciones jurídicas que otorguen la posesión del bien.

El monto del pago o de la indemnización en su caso, se dictaminará mediante avalúo comercial, que deberá ser elaborado por la Secretaría.

Artículo 55. Cuando se trate de adquisiciones que no tengan como finalidad esencial la prestación o creación de un servicio público, el Ente Público suscribirá el documento de propiedad relativo, correspondiendo al enajenante el pago de los gastos y de las contribuciones que la operación pudiese generar.

Capítulo III

Conservación, mantenimiento y realización de obras

Artículo 56. Derivado de las necesidades específicas de uso y destino de los inmuebles que haya destinado para ser utilizados como oficinas administrativas, bodegas y almacenes, la Secretaría determinará el procedimiento, las normas y criterios técnicos para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento. En el caso de obras que requieran inmuebles destinados al uso militar y de seguridad nacional se estará a lo estipulado en la normatividad especializada en la materia.

Artículo 57. En materia de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, será a través de la Junta de Monumentos con apoyo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que se determinarán las normas y criterios técnicos para la restauración, reconstrucción, adaptación, conservación, preservación, mantenimiento y aprovechamiento de dichos inmuebles.

Artículo 58. La Secretaría y la Secretaría de Obras Públicas intervendrán en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las, de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se



requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles del ámbito estatal, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.

Los recursos deberán ser ejercidos en términos de las leyes de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como las normas de presupuesto vigentes. Cada Ente Público erogará los costos por tales conceptos aunque sean ejecutados por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

En el caso de los bienes del ámbito municipal, harán lo propio las áreas administrativas que correspondan en cada municipio.

Artículo 59. Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble oficinas administrativas de diferentes instituciones públicas y se hubiere programado la realización de obras, así como previsto los recursos presupuestarios necesarios, se sujetarán a las normas siguientes:

- I. La Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado realizará las obras de construcción, reconstrucción o modificación o, en su caso, restauración de dichos bienes, de acuerdo con los proyectos que para tal efecto formule en términos del convenio respectivo;
- II. Tratándose de obras de adaptación y de aprovechamiento de los espacios asignados a los Entes Públicos en un mismo edificio, los proyectos correspondientes deberán ser aprobados por la Secretaría;
- III. La conservación y mantenimiento de las áreas de uso común de los inmuebles a que se refiere este artículo, se ejecutarán de acuerdo con un programa que para cada caso concreto formule la Secretaría con la participación de los Entes Públicos ocupantes, y
- IV. La conservación y mantenimiento de los locales interiores del inmueble que sirvan para el uso exclusivo de algún Ente Público es específico, quedarán a cargo del mismo.

Para los efectos previstos en las fracciones I y III de este artículo, tratándose de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, éstas podrán tramitar las adecuaciones presupuestarias respectivas para que, en su caso, la Secretaría de Obras Públicas realice tales acciones, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean ocupantes otros Entes Públicos, con autonomía otorgada por la Constitución del Estado, para los efectos previstos en las fracciones I y III del presente artículo, cada Ente Público participará con los recursos necesarios en relación directa con el espacio que ocupen de manera exclusiva en el inmueble de que se trate.

Capítulo IV



Arrendamiento y comodato

Artículo 60. El arrendamiento y comodato de bienes inmuebles de dominio privado de las dependencias y entidades públicas será regulado por las disposiciones respectivas del derecho común.

Artículo 61. El monto de los valores de arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad de algún Ente Público, serán establecidos por la Secretaría. En el caso del Poder Ejecutivo, el valor fijado por la Secretaría será de carácter obligatorio. Para el caso del resto de los Entes Públicos del ámbito estatal, será solo una referencia.

En el ámbito municipal, el área que así lo señale la Ley Orgánica del Municipio será la encargada de fijar los valores de arrendamiento.

Artículo 62. Los Entes Públicos únicamente podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición, lo que deberá ser demostrado ante la instancia que corresponda y con sujeción a las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

Capítulo V

Desincorporación de bienes de dominio público

Artículo 63. El Titular del Ejecutivo formulará ante la Legislatura, solicitud de desincorporación del régimen de bienes de dominio público de las Dependencias y Entidades, para que pasen al régimen de bienes de dominio privado, o de ser el caso, para su enajenación. En el caso del resto de los Entes Públicos, los harán sus respectivos titulares.

Cuando la solicitud de desincorporación tenga como consecuencia jurídica el que los bienes desincorporados adquieran el carácter de bienes de dominio privado, se acompañarán los documentos e información siguientes:

- I. Motivos, necesidades sociales y económicas que justifiquen su destino específico;
- II. La exhibición original o copia certificada, del correspondiente título de propiedad en el caso de bienes inmuebles. Tratándose de bienes muebles, la factura o cualquier otro documento idóneo con el que se acredite la propiedad;
- III. Certificado de libertad de gravamen en el caso de los inmuebles;
- IV. La superficie, medidas, linderos y ubicación del inmueble;
- V. Valor Catastral del inmueble;
- VI. Valor comercial del bien mueble o inmueble deducido de dictamen pericial;



- VII. Dictamen de que el inmueble no está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal, y certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar;
- VIII. Las autoridades de desarrollo urbano y de catastro estatal o municipal, emitirán los dictámenes y certificaciones, con base en los planes y programas de la materia, evaluando reservas territoriales, tendencias de crecimiento urbano y de construcción de obras y de prestación de servicios públicos;
- IX. En el caso de los Ayuntamientos, acuerdo obtenido de por los menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión de cabildo, sobre la necesidad social de su desincorporación. En el caso de los Entes Públicos cuyo titular recaiga en órgano colegiado, acuerdo por mayoría de los miembros presentes; y
- X. En el caso de los organismos paraestatales y paramunicipales, acuerdo de mayoría simple de los miembros presentes en sesión del órgano de gobierno, en el que se justifique la necesidad de su desincorporación.

Artículo 64. Procederá la desincorporación de bienes muebles propiedad de algún Ente Público siempre que dichos bienes excedan en su totalidad las sesenta veces UMA en su valor Anual. Si no se excediera dicha cantidad, el Ente Público declarará la desincorporación de los bienes, justificando las razones e integrando el expediente señalado en el artículo anterior.

En el caso de los Municipios, se requerirá para expedir dicha declaratoria, las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de cabildo; para el caso de las Entidades, el acuerdo por mayoría de los integrantes de su órgano de gobierno; y en el caso de los Entes Públicos cuyo Titular recaiga en órgano colegiado, se requerirá acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Capítulo VI **Enajenaciones**

Artículo 65. Una vez que se ha obtenido la autorización de desincorporación de los bienes muebles o inmuebles y pasen al régimen de dominio privado, se regirán por las reglas del derecho civil, con excepción de que los recursos que se obtengan con la enajenación o el destino que motivo su desincorporación del régimen de dominio público, pues deberán ser manejados conforme a las reglas de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y contabilidad gubernamental vigentes.

Artículo 66. Las solicitudes de enajenación en cualquier modalidad, de los bienes de dominio público de los Entes Públicos, deberán ser presentadas en términos de lo señalado en esta Ley para el caso de las solicitudes de desincorporación.



Tanto las solicitudes de desincorporación como de enajenación pueden ser presentadas de manera simultánea ante la Legislatura o ante el Titular del Ente Público, según corresponda.

Artículo 67. La solicitud para autorización de enajenación de bienes deberá contener y acreditar lo siguiente:

- I. Los documentos e información que se señalan en el artículo 63 de esta ley. En el caso de la presentación simultánea, bastará con la presentación en una sola ocasión;
- II. El acto jurídico que formalizará la enajenación;
- III. Que la superficie no exceda de la necesaria para vivienda o conjuntos habitacionales de interés social, en cuyo caso se agregará certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que ni el adquirente, su cónyuge, en su caso concubina e hijos menores de edad, son propietarios de algún predio dedicado a la vivienda;
- IV. Que el adquirente, cuando se trate de personas físicas, no sea familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, del servidor público competente para resolver sobre el registro y administración de los bienes;
- V. Que el adquirente no sea familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado, con ninguno de los Titulares del Ente Público que pueda constituir un conflicto de interés en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- VI. Tratándose de la enajenación de inmuebles destinados a otros usos sociales como establecimientos educativos de salud, de recreación, cultura y otros similares, la superficie comprenderá la suficiente para atender la necesidad social requerida, la infraestructura administrativa, las áreas de preservación del entorno ecológico y de previsión de crecimiento.

Artículo 68. La Secretaría y las áreas administrativas competentes de cada Ente Público, podrán determinar y establecer normas, directrices y procedimientos para llevar a cabo las subastas públicas mediante las que podrán enajenarse los bienes muebles o inmuebles, propiedad de las dependencias, entidades, organismos autónomos; asimismo, para la enajenación fuera de licitación pública, en el caso de que ésta no sea idónea para asegurar las mejores condiciones para la transmisión de la propiedad.

Los Entes Públicos podrán celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, a fin de que, a través de esta se pueda llevar a cabo el procedimiento de enajenación una vez aprobada la misma por la Legislatura o por su órgano de Gobierno.



El costo de los servicios que para el efecto brinde la Secretaría serán convenidos en los instrumentos que se celebren, con base en lo que se determine en la Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Ingresos del ejercicio respectivo.

Artículo 69. Los actos jurídicos relacionados con bienes que conforman el patrimonio de los Entes Públicos que requieran la intervención de notario público, se celebrarán, preferentemente, con el fedatario del lugar de la ubicación de los bienes.

Capítulo VII

Avalúo de bienes de dominio público

Artículo 70. La Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 71. Previamente a la celebración de los actos jurídicos, en relación a los bienes de los Entes Públicos, corresponderá a la Secretaría de Administración determinar:

- I. El valor de los inmuebles respecto de los que el Estado pretenda adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, arrendamiento o de cualquier otro de derecho común que requiera avalúo;
- II. El valor de los inmuebles respecto de los que el Estado y Municipios pretendan transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, o cualquier otro autorizado por la Ley;
- III. El monto de indemnización por la expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles, muebles, partes sociales o derechos que decrete el Ejecutivo del Estado, tratándose de bienes de propiedad privada;
- IV. El monto de la compensación o indemnización que, para la constitución de servidumbres voluntarias o legales, habrá de pagarse a los propietarios de los terrenos colindantes con los inmuebles de propiedad estatal o municipal, si éstos son los dominantes;
- V. El monto de la indemnización en los casos en que el Estado o los Municipios rescaten concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público;
- VI. El valor de los bienes materia de la concesión para efecto de determinar el monto de derechos que deberá pagar el concesionario, de conformidad a la Ley de Hacienda del Estado y Municipios;



- VII. El monto de las rentas que el Estado, dependencias, entidades, instituciones públicas y organismos autónomos, así como los Municipios tengan el carácter de arrendatarios;
- VIII. El valor de los bienes o monto de las contraprestaciones por su uso, aprovechamiento o explotación, cuando la Secretaría de Administración sea designada como perito en las diligencias judiciales que versen sobre bienes del patrimonio del Estado;
- IX. El valor de los inmuebles y demás activos de las dependencias, entidades, instituciones públicas y organismos autónomos, cuando éstos los soliciten para efectos de actualización de valores de sus inventarios con fines contables;
- X. El valor de los bienes que sean objeto de aseguramiento o decomiso por haber sido instrumento, medio, objeto o producto de un delito y se pretendan enajenar;
- XI. El monto de la indemnización por concepto de reparación del daño cuando en un procedimiento administrativo disciplinario que se haya determinado la responsabilidad de un servidor público y su falta administrativa hubiere causado daños y perjuicios a particulares;
- XII. El monto de la indemnización que se deba cubrir en concepto de daños y perjuicios a las personas afectadas en sus bienes, propiedades, posesiones y derechos por actos de autoridad, cuando medie resolución que ordene la restitución en su favor y ésta sea física o jurídicamente imposible, y
- XIII. Los demás valores cuya determinación no esté encomendada exclusivamente a la Secretaría de Administración del Estado por esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Así mismo, la Secretaría de Administración podrá practicar todo tipo de trabajos valuatorios a nivel de consultoría, cuando se lo soliciten los Entes Públicos.

Artículo 60. Cuando con motivo de la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente ordenamiento, los Entes Públicos deban cubrir una prestación pecuniaria, ésta no podrá ser superior al valor dictaminado. Si le corresponde a la contraparte el pago de la prestación pecuniaria, ésta no podrá ser inferior al valor dictaminado, salvo las excepciones que esta Ley establece.

Artículo 61. La Secretaría tendrá las facultades para definir los criterios que habrán de atenderse en la determinación de los porcentajes, montos de incremento o reducción a los valores comerciales, con el fin de apoyar al desarrollo urbano, la vivienda popular y de interés social, el reacomodo de personas afectadas por la realización de obras públicas o desastres naturales, la construcción de reservas territoriales, el desarrollo turístico y las actividades de evidente interés general y de beneficio colectivo. Para estos efectos la Secretaría podrá pedir opinión a las Dependencias y Entidades involucradas.



Artículo 62. La vigencia de los dictámenes valuatorios y de justipreciaciones de rentas, no excederá de un año contado a partir de la fecha de su emisión, salvo lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos en materias específicas.

TÍTULO QUINTO

CONCESIONES

Capítulo I

Generalidades

Artículo 63. Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales, otorgan solamente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de concesión.

Artículo 64. La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por los Entes Públicos que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 65. Los Entes Públicos podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado y de los Municipios, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional.

Artículo 66. La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionario y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al concesionario y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.



Artículo 67. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor de los bienes concesionados.

Artículo 68. Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

Capítulo II

Otorgamiento de concesiones

Artículo 69. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría podrá otorgar a las personas físicas o morales derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de Gobierno del Estado, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, conforme a los derechos regulados por esta Ley y en las demás que dicte la Legislatura del Estado.

Para el otorgamiento de concesiones, se deberá atender lo siguiente:

- I. Que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Evitar el acaparamiento de concesiones en una sola persona;
- III. Que no sea posible o conveniente que el Estado emprenda la explotación directa de los bienes de que se trate, y
- IV. Que no se afecte el interés público.

En el caso de los Ayuntamientos, el Presidente Municipal será la persona facultada para otorgar los derechos de uso y aprovechamiento a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 70. Las concesiones sobre bienes de dominio público de las dependencias y entidades públicas, no crean derechos reales; otorgan tan solo frente a la administración estatal o municipal y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y



condiciones convenidas. Se registrarán, además, en su caso, por lo que al respecto dispone la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 71. Los concesionarios deberán cubrir en la Secretaría de Finanzas, o en las tesorerías municipales, según corresponda, el monto de los productos conforme a lo estipulado en el título de concesión, más un 5 % adicional sobre el importe mensual de tales productos, en concepto de derechos, para el financiamiento de los servicios de inspección y vigilancia.

Artículo 72. Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, podrán otorgarse hasta por un plazo de cinco años, el que podrá prorrogarse hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, atendiendo tanto para el otorgamiento como para su prórroga, lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II. El plazo de la amortización de la inversión;
- III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones convenidas, y
- VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento del servicio prestado o de las instalaciones.

Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión, revertirán a favor del Ente Público. En el caso de prórroga, para la fijación del monto de los productos, se deberán considerar además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Capítulo III

Extinción y nulidad de las concesiones

Artículo 60. Las concesiones sobre inmuebles de dominio público de las entidades públicas se extinguen por:

- I. Vencimiento del término por el que se ha otorgado;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Nulidad, revocación o caducidad;
- IV. Cualquier otro previsto en el título de concesión y que, a juicio del Estado, municipio o Entidad, según sea el caso, haga imposible o inconveniente su continuación; y



- V. Las demás previstas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61. Procede la nulidad de la concesión el dejar de cumplir el concesionario con las condiciones a las que esté sujeta, o infringir las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. De igual forma, son causas de nulidad:

- I. Cuando se otorguen a servidores públicos que intervienen en el trámite de la concesión;
- II. Cuando se concedan al cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado o por afinidad hasta el cuarto grado o bien, a terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios;
- III. Las demás previstas en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

Revocación, caducidad y cancelación de las concesiones

Artículo 62. Son causas de revocación de concesión sobre inmuebles de dominio público de las entidades públicas:

- I. Dejar el concesionario de cumplir con el fin para el que fue otorgada o dar al bien un uso distinto al concesionado;
- II. Dejar de enterar con la oportunidad debida los productos que se hayan fijado en el título de concesión;
- III. Permitir que un tercero aproveche o explote la concesión que le haya sido otorgada;
- IV. Si se creare un acaparamiento contrario al interés social;
- V. Si la dependencia o entidad pública decide la explotación directa de los recursos de que se trate;
- VI. Por causas de utilidad pública o interés social, previa declaratoria del Gobernador y mediante indemnización cuyo monto será fijado por peritos;
- VII. Dañar ecosistemas como consecuencia de su uso, aprovechamiento o explotación, y
- VIII. Por cualquier otra causa que prevea esta ley, sus reglamentos o en los propios títulos de concesión.



Artículo 63. Se produce la caducidad cuando el interesado no da inicio a la explotación del bien concesionado dentro del plazo concedido en el título de concesión.

Artículo 64. La nulidad, la revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes de dominio público de las entidades públicas, se dictarán por la Secretaría, o en el caso de los Municipios por la instancia que señale la Ley Orgánica del Municipio, previa audiencia de los interesados para que rindan las pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga. Cuando la nulidad se funde en error, la concesión podrá ser confirmada por la autoridad administrativa competente tan pronto cese tal circunstancia.

Si la nulidad, revocación o caducidad es imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones revertirán de pleno derecho al control y administración de la entidad pública, según corresponda, sin pago de indemnización alguna.

Artículo 65. Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán cancelarse por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos de conformidad con las bases que al efecto se establezcan en la declaratoria respectiva.

Artículo 66. La declaratoria de cancelación será suficiente para que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho a la posesión, control y administración de la entidad pública desde la fecha de la declaratoria, y que los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o indirectamente a los fines de la concesión, ingresen al patrimonio del Estado o de los Municipios, según sea el caso.

Los bienes que no puedan ser aprovechados por el poder público pero sí por el concesionario, podrán ser devueltos a éste, previa autorización, y su valor será disminuido del monto de la indemnización.

Artículo 67. Si el concesionario estuviere conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique el monto de la indemnización, en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 68. Independientemente de las acciones en la vía judicial, los Entes Públicos podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo de conformidad con esta Ley y su Reglamento, tendiente a recuperar la posesión de un bien inmueble de su propiedad, cuando un particular explote, use o aproveche un bien inmueble estatal, sin haber obtenido previamente concesión permiso o autorización, o celebrado contrato con



autoridad competente, de igual forma, cuando el concesionario no devolviera los bienes al concluir el plazo establecido o le dé un uso distinto al autorizado o convenido.

La resolución que se emita con la sustanciación del procedimiento administrativo podrá ser impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE BIENES EN POSESIÓN DE ENTES PÚBLICOS

Capítulo Único

Artículo 69. En caso de aquellos inmuebles de los cuales no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de su ubicación y que se encuentren en posesión, control o administración a título de dueño por parte de algún Ente Público, el Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria podrá iniciar y substanciar el procedimiento que se describe a continuación:

- I. Se publicará en uno de los periódicos comerciales de mayor circulación donde se ubique el bien inmueble un aviso sobre el inicio del procedimiento, a fin de que los propietarios y poseedores de los predios colindantes del inmueble y, en general las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y entren en posibilidad de aportar las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación;
- II. Se notificará en forma personal y por escrito el inicio del procedimiento a los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación;

En el caso de que el inmueble colindante se encuentre abandonado, se pedirá informes a la oficina de catastro municipal del lugar de su ubicación, a fin de que proporcione el nombre del propietario o poseedor de dicho predio para llevar a cabo la notificación de referencia, si dichas personas se negaren a recibir la notificación, la razón respectiva se asentará en el expediente y se hará una segunda publicación del aviso a que se refiere la fracción anterior, la cual surtirá efectos de notificación personal;

- III. Tanto el aviso como la notificación a que aluden las fracciones anteriores, deberán contener los siguientes datos del inmueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias. de igual manera, deberán expresar que el expediente queda a disposición de los interesados en la oficina que determine la Secretaria. Dicho expediente contendrá los datos y pruebas que acrediten la posesión, control o administración del inmueble por parte de algún Ente Público, así



como el plano o carta catastral respectiva y cualquier otro que determine los actos de posesión y dominio que se ejerza sobre el inmueble;

- IV. Transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, sin que se hubiere presentado oposición por parte interesada, La Secretaría procederá a remitir el expediente que contiene las actuaciones del procedimiento administrativo, para que el Ejecutivo del Estado emita la Declaratoria de que el inmueble de que se trate, forma parte del patrimonio del Estado.
- V. Dicha declaratoria deberá contener:
- a. Los datos de identificación y localización del inmueble;
 - b. Antecedentes jurídicos y administrativos del inmueble, que justifican la posesión;
 - c. Mención del acta de Cabildo, con la autorización de las dos terceras partes de sus integrantes, en relación a la declaratoria de adjudicación, cuando el bien se encuentre dentro de algún municipio del Estado;
 - d. Mención de haberse obtenido certificado o constancia de no inscripción a nombre de persona alguna del inmueble, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a su ubicación;
 - e. Expresión de haberse publicado el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo;
 - f. Enunciar haberse hecho las notificaciones a que se alude la fracción II del presente artículo;
 - g. Alusión de haber transcurrido los plazos señalados en las fracciones I y II de este artículo, sin haberse presentado oposiciones de parte legítimamente interesada;
 - h. Relación de los datos y pruebas que acreditan la posesión, control o administración por parte de algún Ente Público;
 - i. Declaración de que el inmueble en cuestión forma parte del patrimonio del Estado de Zacatecas y que dicha declaratoria constituye el título de propiedad, y
 - j. La determinación de que la declaratoria se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación del bien inmueble;

Artículo 70. En caso de que dentro del término señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento administrativo que regula el mismo precepto, la Secretaria, dentro de los quince días hábiles siguientes, valorará las pruebas aportadas y determinará si el opositor acredita su interés jurídico.



Artículo 71. En caso afirmativo, La Secretaría, se abstendrá de continuar con dicho procedimiento y tomará razón de tal situación, dando por terminado con el mismo. Con el expediente respectivo le dará la intervención que corresponda a las autoridades competentes, a efecto de que ejerciten las acciones necesarias ante los tribunales para obtener el título de propiedad del inmueble en favor del Ente Público, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En caso de que el opositor no haya acreditado su interés jurídico, la Secretaría lo hará de su conocimiento y continuará con el procedimiento de expedición de la declaratoria correspondiente.

Artículo 72. Tratándose de los inmuebles que con motivo del desempeño de sus atribuciones se adjudiquen a los Entes Públicos, se entenderán incorporados al régimen de dominio público a partir de la fecha en que se pongan a disposición de los mismos.

TÍTULO SÉPTIMO

RECUPERACIÓN DE INMUEBLES POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 73. Independientemente de las acciones en la vía judicial, la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, o el área administrativa que corresponda a cada Ente Público, podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de un inmueble federal de su competencia, en los siguientes casos:

- I. Cuando un particular explote, use o aproveche un inmueble federal, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente;
- II. Cuando el particular haya tenido concesión, permiso, autorización o contrato y no devolviera el bien el Ente Público, al concluir el plazo establecido o le dé un uso distinto al autorizado o convenido, sin contar con la autorización previa de la dependencia administradora de inmuebles competente, o
- III. Cuando el particular no cumpla cualquier otra obligación consignada en la concesión, permiso o autorización respectivo.

Artículo 74. En cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, la Secretaría o el área competente de cada Ente Público dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, el que deberá estar fundado y motivado, indicando el nombre de las personas en contra de quienes se inicia.

Al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se agregarán los documentos en que la dependencia administradora de inmuebles sustente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.



Artículo 75. La Secretaría o área competente del Ente Público, al día hábil siguiente a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, les notificará a las personas en contra de quienes se inicia, mediante un servidor público acreditado para ello. En la notificación se indicará que dispone de quince días hábiles, para ocurrir ante la propia dependencia, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso, tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

Artículo 76. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

I. En la notificación se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige;
- b) El motivo de la diligencia;
- c) Las disposiciones legales en que se sustente;
- d) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de su representante legal;
- f) El apercibimiento de que, en caso de no presentarse a la audiencia, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como por precluido su derecho para hacerlo posteriormente;
- g) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la dependencia administradora de inmuebles competente que la emite, y
- h) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el lugar en el que tendrá verificativo la audiencia.

II. La audiencia se desahogará en la siguiente forma:

- a) Se recibirán las pruebas que se ofrezcan, y se admitirán y desahogarán las procedentes en la fecha que se señale;
- b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes, y
- c) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 77. La instancia que esté a cargo de este procedimiento, en su caso, admitirá y desahogará las pruebas admitidas en un plazo no mayor de treinta días hábiles.



Desahogadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 78. La resolución deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de las personas sujetas al procedimiento;
- II. El análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. La valoración de las pruebas aportadas;
- IV. Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;
- V. La declaración sobre la procedencia de la terminación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones;
- VI. Los términos, en su caso, para llevar a cabo la recuperación del inmueble de que se trate, y
- VII. El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la dependencia administradora de inmuebles competente que la emite. Dicha resolución será notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios o bien, recurrir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 79. Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la Secretaría o el área respectiva de cada Ente Público, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Artículo 80. La Secretaría o el área respectiva del Ente Público de que se trate, podrá celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

SANCIONES

Capítulo único

Sanciones



Artículo 81. Se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de trescientas a ochocientas UMA diaria, a quien, vencido el término señalado para la concesión, en el documento de permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad competente dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

Artículo 82. La misma pena se impondrá a quien, a sabiendas de que un bien pertenece al patrimonio estatal, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o haber celebrado contrato para estos fines, con autoridad competente. Asimismo, se impondrá la misma pena al concesionario que permita que un tercero explote o aproveche, mediante cualquier hecho o acto jurídico, la concesión que le haya sido otorgada en su favor.

Artículo 83. Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso o autorización se realicen en bienes inmuebles del patrimonio de los Entes Públicos, se perderán en beneficio de éstos, las que podrán aprovechar en forme directa y de inmediato. De ser el caso el Titular el Ente Público o la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, ordenarán que las obras sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

Artículo 84. Al que destruya o realice acciones de enajenación, modificación o transformación de edificios, de su fachada, de alguno de sus componentes o estructura original que deban ser preservados por su valor artístico o histórico, así como al que explore, excave, remueva o adhiera cualesquier tipo de obra que altere total o parcialmente el patrimonio catalogado por la ley como histórico o cultural, independientemente de la obligación de cubrir su valor o en su caso el costo de su restauración, se le aplicará una pena de cinco meses a seis años de prisión y una multa de cincuenta a quinientas UMA diaria.

Artículo 85. A los notarios públicos que autoricen actos jurídicos en contravención a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, o no cumplan con las mismas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, serán sancionados con multa de doscientas a mil UMA diaria.

Igual sanción se impondrá al servidor público encargado de la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, que consienta, tolere, autorice o permita el aprovechamiento comercial de los bienes de los Entes Públicos, para sí o para un familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

Artículo 86. Las sanciones que se establecen en este capítulo, se aplicarán con independencia de las penas civiles y las que correspondan en el caso de que la conducta de que se trate sea constitutiva de algún delito en los términos del código penal del Estado.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 18 de agosto de 2001.

Artículo Tercero. En un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la publicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento General de la misma.

Los Entes Públicos, dentro del plazo de 180 días posteriores a la publicación de esta Ley, emitirán las normas jurídicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de sus respectivas competencias.

Artículo Cuarto. El Sistema de Información Inmobiliaria del Estado y Municipios de Zacatecas entrará en funcionamiento dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto. Todas las referencias a la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas, se entenderán referidas a la presente Ley.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

Zacatecas, Zacatecas a los 8 días del mes de septiembre de 2018



4.4

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII

LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado de Zacatecas y sus Municipios al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas que se encuentra en vigor, data del año 2005. Desde entonces los cambios sociales, demográficos y económicos han sido un factor determinante en la transformación del Estado, por tal motivo dicho instrumento normativo ha sido armonizado en relación a las necesidades del contexto social, de tal suerte que en 2007 y 2013 se presentaron reformas para adicionar contenido en temas específicos.

En el mismo orden de ideas, resulta necesario mencionar el compromiso del Estado como ente garante de los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural del Estado. Para ello, en principio, es necesario contar con la infraestructura suficiente que pueda soportar las necesidades inherentes a la prestación de servicios básicos que demandan los habitantes del Estado y municipios, tales como seguridad, salud, educación, vivienda, entre otros.

Dicha labor tiene como objeto la construcción, conservación o modificación de los bienes del Estado destinados a un servicio público o al uso común. Esta encomienda se sustenta en lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo en su Eje Estratégico 3 “Competitividad y Prosperidad” a fin de priorizar aquellas actividades que contribuyan a generar un estado más dinámico en crecimiento económico y alcanzar un mejor posicionamiento en los índices de competitividad.



Es del conocimiento público, que la maquinaria del desarrollo nacional se sustenta en gran medida en la infraestructura productiva y de servicios, la que, a lo largo de la historia han venido construyendo, en menor o mayor grado los tres niveles de gobierno.

Debido a que la obra pública se edifica y construye, como es de conocimiento general, con los recursos que el ciudadano aporta al Estado o municipios mediante su obligación tributaria, por mandato constitucional. El Estado y los ayuntamientos deben comprometerse a transparentar estos recursos mediante los mecanismos de licitación, rendición de cuentas y demás medios que en la ley de la materia se contemplen para este fin.

Como resultado de los avances que en materia de transparencia y rendición de cuentas se han tenido, es importante mencionar la participación ciudadana representada por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Zacatecas a través de la presentación de una propuesta de Ley la cual aporta ideas innovadoras y de beneficio en materia de obra pública, con una estructura sólida y con claridad en cuanto a los temas que son de suma importancia para las partes.

En este sentido el tema del combate a la corrupción juega un papel importante en el desarrollo de la propuesta ya que incluye propuestas para la creación de mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de los temas de rendición de cuentas, la simplificación y sistematización en los trámites relacionados con los contratistas.

Por lo anterior y con el firme propósito de cumplir y garantizar la apertura del Gobierno del Estado en los temas de interés para la ciudadanía se llevó a cabo la integración de mesas de trabajo contando con la asistencia de las Secretarías de Infraestructura y Función Pública, la Coordinación General Jurídica y la Legislatura del Estado así como representantes de cámaras y colegios relacionados con la materia, a fin de socializar, revisar, proponer y escuchar los distintos puntos de vista respecto de la propuesta presentada.

Se trata de una Ley que establece las bases para regular la planeación, programación y ejecución de la obra pública, determinando el nivel de responsabilidad tanto de las dependencias y entidades, así como el sector que se dedica a temas relacionados a la materia de esta Ley a través del diseño de mecanismos a los que deberán ajustarse las prioridades previstas en sus planes y programas, adecuándose a sus presupuestos de egresos correspondientes.

Por lo anterior, es importante destacar el impulso y el fomento de la participación de la ciudadanía a través de la posibilidad de promover y presentar en cualquier tiempo, estudios, planes o programas para el desarrollo de proyectos ejecutivos de obra pública con la información suficiente sobre su factibilidad mismos que serán sometidos a consideración del órgano competente, de esta manera se contribuye al desarrollo de mecanismos para la participación ciudadana.

Por otra parte, y como uno de los temas medulares en la estructura de este instrumento normativo, es el relativo a las licitaciones, es decir, se prevé la posibilidad de utilizar el mecanismo de evaluación de proposiciones a través de puntos y porcentajes, lo anterior siempre atendiendo a las características de la obra o

servicio respectivamente, propiciando de este modo la innovación normativa evolucionando de un sistema que no planteaba esta posibilidad.

Este nuevo ordenamiento busca establecer herramientas que coadyuven con la política y mecanismos de corresponsabilidad en el ejercicio del gasto público destinado a la inversión en obras públicas. Con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, se proyecta garantizar, por una parte, la mejor aplicación de los recursos económicos y, por la otra, que los servidores públicos se ajusten estrictamente a las disposiciones que regulan su manejo.

En suma, el objetivo es lograr que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad e imparcialidad en los procesos que involucran la contratación de la obra pública, mediante la transparencia en todos los actos del proceso de licitación y adjudicación de la misma; además de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias en todas las obras y servicios que deban contratarse por la administración pública estatal y municipal, así como su sector auxiliar.

Es por ello que, la vigilancia y autorización del ejercicio del gasto público, no obstante que de una manera general ya se encuentra plasmada en las leyes respectivas, requieren un marco jurídico adecuado, basado en los principios y políticas de atención a la prestación de los servicios públicos.

En razón de lo anterior, a través de la presente iniciativa que se propone el marco jurídico en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con el objeto de optimizar la calidad y la prioridad de su realización; rendimiento de las inversiones y a su oportuna ejecución; en suma, a las estrategias, métodos y técnicas para que la obra pública cumpla con las finalidades proyectadas.

En el Título Primero del proyecto se establecen las disposiciones generales donde se prevén el objeto, el ámbito de validez, aplicación e interpretación del instrumento normativo, se incorpora la posibilidad de promover y presentar por cualquier persona, física o moral u organismo empresarial, a consideración de la Secretaría o del Municipio, en cualquier tiempo, estudios, planes o programas para el desarrollo de proyectos ejecutivos de obra pública, así como obligaciones y excepciones que deberán cumplir los sujetos; contempla además el concepto de obra pública y servicios relacionados, su objeto y los mecanismos bajos los que se deberá regir el gasto para la obra pública.

En el Título Segundo se norman las actividades concernientes a la planeación, programación y presupuesto de la obra pública, por parte de los Entes Públicos. Se prevé también la obligación de las dependencias y entidades ejecutoras de realizar programas anuales de obras públicas y servicios, debiendo iniciar la elaboración de los mismos, a más tardar al mes de julio de cada año, debiéndose terminar totalmente los proyectos ejecutivos correspondientes a más tardar el quince de octubre del año que corresponda, de tal forma que su presupuesto quede incluido al aprobarse el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, lo cual coadyuvará a eliminar los casos de improvisación en la realización de obras y servicios, así como las subsecuentes fallas y deficiencias a lo largo de su ejecución.

En el Título Tercero, se contempla la creación de un Registro Único de Contratistas Validados, a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en el que se fijaran los criterios y procedimientos para clasificar a las personas que soliciten su inscripción. Prevé además que los Municipios formularán las reglas y lineamientos para la integración de su registro o Registro Único Municipal con apego a lo establecido en este Título; o bien, podrán celebrar convenios con la Secretaría de la Función Pública a fin de utilizar la información de ésta para considerarla válida en sus procesos de contratación de obras públicas y servicios relacionados.

El Título Cuarto se refiere a los procedimientos de contratación los cuales podrán realizarse por contrato o administración directa, además contempla que el Ente Público debe contar con los estudios, investigaciones, especificaciones de construcción, normas de calidad, el proyecto ejecutivo y el programa de ejecución totalmente terminados para que le sean autorizados los recursos para su ejecución. Se propone que para iniciar cualquier procedimiento de contratación de obra pública o de servicios relacionados se requiere que:

- I. El costo de los trabajos esté incluido en el Presupuesto de Egresos y el Ente Público cuente con el oficio de ejecución que corresponda;
- II. Las obras cuenten con los estudios y proyectos ejecutivos, tanto de arquitectura como de ingeniería, verificados por el Ente Público que convocará; las normas y especificaciones de construcción; el presupuesto base; y los programas físicos y financieros que se requieran, de donde se obtendrá el plazo de ejecución, en su caso;
- III. Cumpla con los permisos federales, estatales o municipales, de acuerdo con la legislación aplicable; y
- IV. Exista autorización por escrito de quien tenga a su cargo la disposición de los recursos financieros.

En el Título Quinto se refiere a la Ejecución de los Trabajos donde se establece que la ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y el Ente Público contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo, así como el proyecto ejecutivo; ambas acciones deberán asentarse en la bitácora; prevé además que los Entes Públicos deberán establecer la residencia de supervisión a más tardar en la fecha en que se publique la convocatoria en una licitación pública, se entregue la primera invitación en una invitación restringida a cuando menos tres personas o se entregue la invitación a cotizar en las asignaciones directas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por el titular del Ente Público, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la revisión y aprobación para pago de las estimaciones presentadas por los contratistas.

En el Título Sexto se refiere a la modalidad para la realización de trabajos pro administración directa; prevé además que cada trabajo por administración directa deberá ser registrado de forma detallada en un informe mensual que el área competente del Ente Público deberá emitir a al Órgano Interno de Control, según



corresponda, a más tardar el último día hábil de cada mes, además considera que el Ente Público con facultades para ejecutar obra pública deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En el Título Séptimo se refiere a la información, control y verificación de los contratos donde se prevé que la Secretaría de Finanzas en el Estado y sus similares en los Municipios, así como los Órganos Internos de Control, establecerán y darán difusión a los procedimientos de información que se requieran para el seguimiento y control del gasto que realicen los Entes Públicos por los actos y contratos materia de esta Ley, en términos de la legislación en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera, responsabilidad hacendaria, transparencia y rendición de cuentas además contempla que cuando los Órganos Internos de Control tengan conocimiento de que algún Ente Público no se ajusta a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, deberán comunicar por escrito al titular del Ente Público la violación, precisar en qué consiste y solicitar las aclaraciones pertinentes, de conformidad con los ordenamientos que las rigen. En su caso, deben indicar las medidas necesarias para corregir la violación y señalar el plazo para su cumplimiento.

En el Título Octavo se refiere a los Comités de Obra Pública dónde se plantea que tienen por objeto servir como órgano consultivo, informativo y auxiliar en la transparencia de las políticas y programas en materia de obra pública; prevé además las atribuciones y la integración de los mismos.

En el Título Noveno se establecen las Infracciones y Sanciones mencionando que los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, serán sancionados por los Órganos Internos de Control, con multa equivalente a la cantidad que se determine entre cien veces y hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual Vigente, en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda; prevé además que no se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir.

En el Título Décimo establece que en materia de Solución de Controversias tratándose de la Instancia de Inconformidad y el Procedimiento de Conciliación, se particulariza quienes podrán ejercerla, precisando los supuestos de improcedencia y de sobreseimiento, en tanto que para la Conciliación ahora se establece que en cualquier momento los contratistas o los Entes Públicos podrán presentar ante el Órgano Interno de Control competente, solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Por último, tratándose de mecanismos alternos de solución de controversias, se establece que se podrá convenir compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio; prevé además que no será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el Reglamento. Así mismo el arbitraje podrá preverse en cláusula expresa en el contrato o por convenio escrito

posterior a su celebración. En las políticas, bases y lineamientos deberá establecerse el área o servidor público responsable para determinar la conveniencia de incluir dicha cláusula o firmar el convenio correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Soberanía Popular:

Artículo único. Se expide la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los procesos de contratación de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, incluyendo la planeación, programación, presupuesto y ejecución, que se realicen con recursos públicos estatales o municipales a cargo de:

- I. El Gobierno del Estado, a través de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y
- II. Los Municipios, a través de su Administración Pública Centralizada y Paramunicipal.

Artículo 2. La obra pública que los Entes Públicos ejecuten con cargo total o parcial a recursos federales, estará sujeta a las disposiciones legales aplicables en la materia, salvo las excepciones previstas por las leyes y los convenios que al efecto se celebren entre el Gobierno Federal y el Estado de Zacatecas.

Tratándose de obra pública y servicios relacionados que se ejecuten con recursos estatales o municipales, sin que intervengan recursos federales, se aplicará lo previsto por la presente Ley, así como por lo indicado por los convenios que para tal efecto se suscriban entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y los Municipios, siempre que no se opongan a esta Ley.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán los términos, condiciones y mecanismos para la adecuada coordinación entre los Entes Públicos involucrados de la obra pública y servicios relacionados que vayan a realizarse.

Ninguna obra pública o servicio relacionado que se realice de manera conjunta puede ejecutarse sin que previamente se celebren los convenios de coordinación respectivos.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



- I. **Anteproyecto:** Conjunto de propuestas arquitectónicas y geométricas para realizar una obra, sin estudios de ingenierías, mecánica de suelos, instalaciones eléctricas, diseño estructural ni instalaciones hidrosanitarias, con un catálogo de conceptos provisional de obra.
- II. **Auditoría:** A la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas;
- III. **Código:** Al Código Urbano del Estado de Zacatecas
- IV. **Comité:** Al Comité de Obra Pública de cada Ente Público;
- V. **Contratista:** La persona física o moral, que celebre contratos de obra pública o de servicios relacionados con los Entes Públicos;
- VI. **Dependencias:** Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Zacatecas;
- VII. **Entes Públicos:** A las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- VII. **Entes Públicos ejecutores:** A las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que se encuentren facultados para la ejecución de Obra Pública;
- VIII. **Expediente Técnico:** Cédula de Información Básica, Estudios Técnicos, Permisos, Licencias, Factibilidades, Proyecto Ejecutivo y Especificaciones Particulares;
- IX. **Ley:** La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas;
- X. **Órgano Interno de Control:** Los Órganos Internos de Control de cada Ente Público;
- XI. **Proyecto Ejecutivo:** Conjunto de planos, especificaciones y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes que establezca esta Ley;
- XII. **Proyecto Integral:** Aquel en el que el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total incluyendo cuando se requiera transferencia de tecnología;
- XIII. **Registro Único:** Registro Único de Proveedores y Contratistas Validados;
- XIV. **Reglamento:** El Reglamento General de la presente Ley;
- XV. **Secretaría:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, y
- XVI. **Secretaría de la Función Pública:** Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Cuando en la celebración de los contratos se requiera la intervención de dos o más Entes Públicos, así como en los actos jurídicos que se celebren entre ellos y cuyo fin sea la ejecución de alguna obra pública o servicio relacionado con la misma, se deberá estar dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 5. Cuando las Dependencias y Entidades requirentes no se encuentren facultadas para ejecutar obra pública o bien, los Entes Públicos no cuenten con la capacidad operativa para llevarlos a cabo por sí mismos, podrán convenir con la Secretaría la ejecución de obra.



Artículo 6. La obra pública que ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de poder solicitar, previo convenio con el Poder Ejecutivo, su ejecución a la Secretaría.

Artículo 7. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o de los servicios relacionados, se requiera la intervención de dos o más Entes Públicos, cada uno de ellos será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

El Ente Público encargado de la planeación y programación de la obra pública conjunta deberá coordinar la debida integración de los expedientes técnicos de obra pública o servicios relacionados, los cuales deberán incluir los proyectos ejecutivos y los estudios técnicos necesarios que realice cada uno de los Entes Públicos involucrados.

Artículo 8. Los Entes Públicos deberán:

- I. Formular y actualizar el inventario de los bienes inmuebles que estén a su cuidado o sean de su propiedad;
- II. Llevar el catálogo y el archivo de los estudios y proyectos ejecutivos que se realicen para ejecutar la obra pública;
- III. Remitir, a más tardar el día 31 de enero de cada año, copia de lo indicado en las dos fracciones anteriores a la Secretaría, y
- IV. Tramitar y obtener de las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, los derechos de vía o la expropiación de inmuebles, en su caso, previo al inicio del procedimiento de planeación; mismos que entregará el ente público ejecutor.

Artículo 9. No estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, los trabajos que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos por particulares a través de cualquier modalidad de asociación público privada, cuando estos los lleven a cabo, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 10. En materia de obra pública y de servicios relacionados, los Entes Públicos serán los responsables de que se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 11. Los Entes Públicos se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de instrumento, que contravenga lo previsto en esta Ley.

Artículo 12. Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, la Secretaría de Economía o sus similares en los Municipios, en el ámbito de su competencia, dictarán las recomendaciones que tengan por objeto promover la participación de las empresas constructoras o de servicios relacionados establecidas en el



Estado, especialmente de las micro, pequeñas y medianas, atendiendo a las disposiciones legales que en materia de mejora regulatoria y competencia económica que se encuentren vigentes.

Artículo 13. Cualquier persona, física o moral u organismo empresarial, podrá promover y presentar a consideración de la Secretaría o del Municipio, en cualquier tiempo, estudios, planes o programas para el desarrollo de proyectos ejecutivos de obra pública con la información suficiente sobre su factibilidad, mediante los mecanismos que señale el Reglamento de esta Ley. La Secretaría y los Municipios, para la elaboración de sus programas anuales, podrán integrar estos proyectos. Su recepción no generará derechos u obligaciones con la Secretaría o los Municipios.

Artículo 14. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, le corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública, en su respectivo ámbito de competencia.

La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, bajo su responsabilidad y de conformidad con esta Ley, podrán emitir políticas, bases y lineamientos para la aplicación de las materias a que se refiere la misma.

Los Entes Públicos y los particulares podrán realizar consultas por escrito relacionadas con la materia de esta Ley ante la Secretaría de la Función Pública, quien calificará la petición y la turnará al área correspondiente si es que no fuera de su competencia. El plazo de respuesta para las consultas será de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del documento.

La respuesta emitida no tendrá carácter vinculante ni será constitutiva de instancia.

Artículo 15. Las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los tribunales del orden común del Estado de Zacatecas.

Sólo podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que determine la Secretaría de la Función Pública mediante reglas de carácter general, ya sea mediante cláusula compromisoria incluida en el contrato o en convenio independiente.

Artículo 16. Los actos, contratos y convenios que los Entes Públicos realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación del Órgano Interno de Control correspondiente, con base en el procedimiento que señale el Reglamento General.

Artículo 17. Para lo no previsto por esta Ley o su Reglamento, serán aplicables supletoriamente, atendiendo a la materia, la Ley de Construcción para el Estado de Zacatecas y su Reglamento; el Código Urbano del Estado de Zacatecas; la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas; el Código Civil del Estado de Zacatecas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas; así como la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas, según el aspecto sustantivo que se trate.

Capítulo II

Obra pública y servicios relacionados

Artículo 18. Para los efectos de esta Ley, todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, reparar, instalar, ampliar, remodelar, rehabilitar, restaurar, reconstruir o demoler bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, por su naturaleza o por disposición legal, se considera obra pública; así mismo, quedan comprendidos los siguientes conceptos:

- I. La infraestructura y equipamiento para la prestación de servicios públicos;
- II. El mantenimiento o restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble destinado al servicio público, solo cuando implique modificación al propio inmueble;
- III. Los proyectos integrales;
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, mejoramiento del suelo, desmontes y similares;
- V. La instalación, montaje, colocación, aplicación o remoción, incluidas las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, cuando dichos bienes sean proporcionados por el Ente Público al contratista o cuando incluyan el suministro y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;
- VI. Los trabajos de infraestructura hidráulica, como son las obras de introducción, ampliación o mejoramiento de los sistemas para agua potable, alcantarillado sanitario o pluvial, plantas potabilizadoras, de tratamiento de aguas residuales, perforaciones de pozos, construcción de presas para irrigación o sistemas de irrigación;
- VII. Los trabajos de infraestructura eléctrica;
- VIII. Los trabajos de infraestructura para comunicación, como son las obras para carreteras, caminos, vialidades urbanas, ingeniería de tránsito y transporte colectivo;
- IX. Los trabajos de infraestructura que coadyuven a la conservación del medio ambiente;
- X. Los trabajos de infraestructura necesarios ante contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, y
- XI. La infraestructura de naturaleza análoga a las anteriores.

Artículo 19. La obra pública deberá:

- I. Asegurar la accesibilidad universal y movilidad, evacuación y libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas;
- II. Garantizar la protección y progresividad del espacio público;
- III. Fomentar la resiliencia, seguridad y prevención de riesgos;
- IV. Apegarse al cumplimiento de planes y programas en materia de obra pública y desarrollo urbano;
- V. Garantizar la protección del patrimonio natural y cultural;
- VI. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio, y
- VII. Cumplir con las normas de diseño y señalización emitidas sobre circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad.



Los Entes Públicos deben incluir en los proyectos ejecutivos de obra pública las especificaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera como servicios relacionados, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto ejecutivo de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las materias que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de la obra pública; y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Se encuentran comprendidos, entre otros, dentro de los servicios relacionados, los siguientes:

- I. La planeación y el diseño de los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar o calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería, sea estructural, de instalaciones, industrial, electromecánica o de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación y el diseño de los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar o calcular los elementos que integran un proyecto de arquitectura, sea urbano, arquitectónico, de diseño gráfico, artístico o de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura o el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, imagenología, estudios de aforo, calidad del agua, video grabación para pozos, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de pre inversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social; de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotécnica, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico-normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y
- X. Todos aquéllos de naturaleza análoga.



Artículo 21. El gasto para la obra pública y los servicios relacionados se sujetará, en su caso, a las disposiciones indicadas tanto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas y en el correspondiente a cada uno de los Municipios; así como a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA OBRA PÚBLICA

Capítulo I

Planeación

Artículo 22. Las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría, a más tardar el quince de julio anterior al ejercicio fiscal al que se desarrollarán los trabajos, sus necesidades de infraestructura a fin de que la Secretaría integre el Programa Anual de Obra Pública del Estado, mismo que deberá ser enviado, dentro de los treinta días naturales siguientes, a la Coordinación Estatal de Planeación, para su revisión y validación.

La Coordinación Estatal de Planeación antes de la validación del Programa Anual de Infraestructura del Estado, podrá realizar consultas a los ciudadanos que resultaran beneficiados o afectados por la realización de los trabajos, a efecto de conocer sus propuestas y necesidades. A más tardar el quince de octubre la Coordinación Estatal de Planeación deberá emitir la validación del Programa.

Una vez validado el Programa Anual de Obra Pública del Estado, las Dependencias y Entidades integraran a sus respectivos proyectos de presupuestos los proyectos de obra pública que les hayan sido aprobados.

Artículo 23. Los Municipios, a través de su área administrativa encargada de la obra pública, deberán integrar su Programa Municipal de Obra Pública, mismo que será sometido a la valoración de su Instituto Municipal de Planeación, en conjunto con el área de tesorería y finanzas del Municipio y aprobación del cabildo,

Artículo 24. Para la planeación de la obra pública y los servicios relacionados, los Entes Públicos deberán considerar:

- I. Los objetivos, políticas, prioridades, estrategias y lineamientos establecidos en los planes de desarrollo y en los programas sectoriales y regionales derivados de los ámbitos federal, estatal y municipal;
- II. Lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como el Código Urbano del Estado, respetando los principios y ejes de los mismos;



- III. Las necesidades estatales, regionales y municipales;
- IV. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas y los propios de los municipios, y
- V. La prevención de impactos ambientales derivados de la realización y operación de la obra pública.

Artículo 25. Los Programas de Obra Pública y Servicios Relacionados deben elaborarse anualmente por los Entes Públicos facultados, con base en la planeación mencionada en el artículo anterior.

Deberán realizarse programas que abarquen más de un ejercicio fiscal, cuando por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así se requiera y someterse a la validación y aprobación de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Los Entes Públicos, formularán tanto los Programas Anuales de Obra Pública y de Servicios Relacionados, como aquellos que abarquen más de un ejercicio fiscal, debiendo programar el plazo, los recursos y las acciones para:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, jurídica, ecológica y social de los trabajos;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de los trabajos, debiendo incluir, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- IV. Las características ambientales, climáticas, topográficas y geográficas de la región donde se planea realizar los trabajos;
- V. La coordinación, entre Entes Públicos, que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para que los Entes Públicos realicen por sí mismos o contraten con terceros, los estudios necesarios, el proyecto ejecutivo, la ejecución de los trabajos y la puesta en operación;
- VII. El Ente Público responsable de la ejecución de los trabajos, así como las fechas previstas de inicio y terminación de los mismos;
- VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se vayan a requerir, así como el Proyecto Ejecutivo;
- IX. La adquisición o regularización de la tenencia de la tierra, cuando sea el caso, detallando los posibles plazos para ello;
- X. La presupuestación y el plazo de la ejecución de los trabajos, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas o servicios;
- XI. En su caso, los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo, y
- XII. Un listado de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran.



Artículo 27. Los Entes Públicos deberán publicar en sus páginas oficiales de internet y poner a disposición, a más tardar el quince de diciembre del ejercicio fiscal anterior a la ejecución de la obra pública o servicio relacionado, su proyecto programa anual de obra pública, con excepción de aquella información que por su naturaleza sea confidencial por las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

La información publicada se considera con fines informativos, mas no vinculantes. El Programa Anual de Obra Pública del Estado o los Municipios, puede ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para el Ente Público correspondiente.

Capítulo II

Programación

Artículo 28. Para fines de la programación, los Entes Públicos deberán elaborar el presupuesto de las obras públicas o servicios relacionados programados con base en el anteproyecto.

En caso de que los trabajos de obras públicas o servicios relacionados se programen por contrato, se deberán tomar en cuenta los costos de insumos y los precios vigentes en el mercado, los aranceles de servicios profesionales actualizados, los gastos indirectos, los costos derivados de la forma y el tiempo de pago y la utilidad y cualquier otra circunstancia que pudiera incidir en el presupuesto respectivo. De igual forma deberán prevenirse los ajustes de costos, en términos de lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

En caso de programarse por administración directa, deberán tomar en cuenta los costos de los insumos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los gastos indirectos de los trabajos.

Capítulo III

Presupuesto

Artículo 29. Los presupuestos que se emplearán para solicitar la autorización de recursos, deberán basarse en el Proyecto Ejecutivo e incluirán, como mínimo, los importes siguientes:

- I. De las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios previos, en su caso;
- II. De los Proyectos Ejecutivos;
- III. De la adquisición de los predios o del pago de afectaciones conforme a su régimen de propiedad, en su caso;
- IV. De la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias;
- V. Del presupuesto base;
- VI. De la previsión por posibles convenios de modificación en monto;
- VII. De la previsión por posibles ajustes de costos, ajustes en el porcentaje de indirectos o ajuste en el porcentaje de financiamiento, y



- VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de los trabajos.

Se denominará techo financiero a la suma total de los importes incluidos en este artículo.

En el caso de los servicios relacionados incluidos en las fracciones I y II de este artículo, solo se incluirá su importe si son contratados a terceros, en cuyo caso, podrá elaborarse un techo financiero independiente para cada uno.

Artículo 30. Los Entes Públicos deben elaborar un presupuesto base por cada obra pública o servicio relacionado que se contrate o se realice por administración directa, cuyo contenido será, como mínimo, el siguiente:

- I. El catálogo de conceptos, mismo que deberá proporcionarse con las bases de licitación;
- II. Los análisis de precios unitarios de todos los conceptos incluidos en el catálogo, conforme a las condiciones del proyecto, el lugar donde se realizará la obra y el plazo de ejecución analizado;
- III. Los análisis de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo necesarios para obtener los costos de mercado;
- IV. Los porcentajes de indirectos de oficina central y de obra, de financiamiento, la utilidad y los cargos adicionales vigentes;
- V. La explosión de insumos;
- VI. Las obras complementarias de infraestructura necesarias, y
- VII. Las obras relativas a la preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales.

Artículo 31. Los Entes Públicos pueden realizar convenios con la Secretaría, para que esta les elabore los proyectos que requieran, cuando no cuenten con la infraestructura técnica necesaria.

La Secretaría podrá cobrar la realización de los proyectos a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la Ley de Ingresos que corresponda.

Artículo 32. En las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, los Entes Públicos deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

Artículo 33. En la formulación de los techos financieros de los ejercicios subsecuentes al primero, deben considerarse los costos que en el momento de formularlos se encuentren vigentes, las previsiones necesarias para los ajustes de costos y los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.



El presupuesto actualizado es la base para solicitar la asignación de recursos de cada ejercicio fiscal subsecuente.

El techo financiero aprobado para cada ejercicio es la base para otorgar el anticipo, en su caso.

TÍTULO TERCERO

REGISTRO ÚNICO DE CONTRATISTAS VALIDADOS

Capítulo Único

Operación

Artículo 34. La Secretaría de la Función Pública será la encargada de integrar el Registro Único y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas que soliciten su inscripción.

Artículo 35. La Secretaria de la Función Pública fijará las políticas y lineamientos para la entrega de los requisitos solicitados en esta Ley, que deberán cumplir los interesados para poder ser inscritos en el Registro Único.

Tales políticas y lineamientos atenderán a los principios de eficiencia, eficacia, menor tiempo y menor costo posibles.

La Secretaría de la Función Pública deberá resolver en un término improrrogable de quince días hábiles sobre las solicitudes de inscripción al Registro Único.

Artículo 36. Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse al Registro Único y participar como contratistas, deberán acreditar ante la Secretaría de la Función Pública, por lo menos, su personalidad jurídica, su situación fiscal, su domicilio y datos de identificación, su situación patrimonial, posibles casos de conflicto de interés, su especialidad en el ramo, su responsable técnico y demás elementos que señale el Reglamento de esta Ley y los lineamientos de operación de correspondan.

Artículo 37. El alta en el Registro Único tendrá vigencia de doce meses a partir del día en que se entregue la constancia de inscripción, los interesados podrán solicitar la revalidación de su registro, debiendo cubrir los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos de operación que correspondan.

En caso de que el interesado en refrendar su registro no lo haya hecho en el ejercicio fiscal inmediato anterior al que lo solicita, deberá presentar toda la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Es obligación de los contratistas actualizar la información que hayan declarado ante el Registro Único.



Artículo 38. La Secretaría de la Función Pública publicará mensualmente, de forma electrónica en la página de internet oficial de dicha Dependencia, el Registro Único con el fin de que las Dependencias y Entidades puedan consultarlo y celebren contratos con las personas inscritas.

Artículo 39. Los Municipios formularán las reglas y lineamientos para la integración de su registro o Registro Único Municipal con apego a lo establecido en este Título; o bien, podrán celebrar convenios con la Secretaría de la Función Pública a fin de utilizar la información de ésta para considerarla válida en sus procesos de contratación de obras públicas y servicios relacionados.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 40. La obra pública y los servicios relacionados pueden realizarse por contrato o administración directa.

El Ente Público debe contar con los estudios, investigaciones, especificaciones de construcción, normas de calidad, el Proyecto Ejecutivo y el programa de ejecución totalmente terminados para que le sean autorizados los recursos para su ejecución.

El Ente Público ejecutor verificará previamente si en sus archivos o en los de algún otro Ente Público, existen trabajos sobre la materia de que se trate que satisfagan los requerimientos. En caso de que resultaren tales trabajos, deberán ser tomados en cuenta, complementados o actualizados.

Artículo 41. El Ejecutivo del Estado o el Municipio, en su caso, puede acordar la modalidad de contratación de obra pública y el gasto correspondiente, así como establecer los medios de control que estime pertinentes, cuando la obra se realice con fines de seguridad interior del Estado o del Municipio.

Deberá darse cuenta al Órgano Interno de Control que corresponda, de la obra realizada para estos fines.

Artículo 42. Para iniciar cualquier procedimiento de contratación de obra pública o de servicios relacionados se requiere que:

- I. El costo de los trabajos esté incluido en el Presupuesto de Egresos y el Ente Público cuente con el oficio de ejecución que corresponda;



- II. Las obras cuenten con los estudios y proyectos ejecutivos, tanto de arquitectura como de ingeniería, verificados por el Ente Público que convocará; las normas y especificaciones de construcción; el presupuesto base; y los programas físicos y financieros que se requieran, de donde se obtendrá el plazo de ejecución, en su caso;
- III. Cumpla con los permisos federales, estatales o municipales, de acuerdo con la legislación aplicable, y
- IV. Exista autorización por escrito de quien tenga a su cargo la disposición de los recursos financieros.

Para el caso de proyectos integrales debe contarse con los términos de referencia a detalle; las especificaciones particulares tanto de arquitectura como de ingeniería; y los alcances a detalle que establezca el Ente Público que convoca.

Artículo 43. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública o servicios relacionados, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación restringida a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo los Entes Públicos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Los requisitos y condiciones establecidos no deberán ser excesivos respecto de la obra o servicio que se trate.

Lo anterior a fin de asegurar las mejores condiciones de precio, oportunidad, financiamiento y calidad en la Obra Pública que se ejecute en el Estado.

Artículo 44. Sin perjuicio de lo señalado en esta Ley, los Entes Públicos realizarán los procedimientos de asignación de obra pública según los montos mínimos y máximos que establezca el Decreto de Presupuesto de Egresos del año que corresponda.

Artículo 45. La licitación pública iniciará con la publicación de la convocatoria.

En el caso de la invitación restringida a cuando menos tres personas, iniciará con la entrega de la primera invitación y la adjudicación directa, con la entrega de los requisitos mínimos para cotizar.

Todos los procedimientos concluyen con la formalización del contrato, sin embargo, aquellos procedimientos que se declaren desiertos, sean suspendidos o sean cancelados de acuerdo a lo indicado por esta Ley o su Reglamento, terminarán al momento de declararse desiertos, suspenderse o cancelarse,



Si la circunstancia por la que se declaró desierto, suspendido o cancelado el procedimiento así lo permite, deberá iniciarse una nueva convocatoria.

Artículo 46. Los Entes Públicos que convoquen, pondrán a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, la información correspondiente a las convocatorias, las bases de licitación y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones; los fallos o las cancelaciones, y los datos relevantes de los contratos adjudicados, sean por licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas o adjudicación directa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 47. En los procedimientos de contratación de obra pública o servicios relacionados, el Ente Público que convoca optará, en igualdad de condiciones, por el empleo de la mano de obra residente en el Estado de Zacatecas y por la utilización de bienes o servicios propios de la región y de procedencia nacional.

Artículo 48. Los Entes Públicos se abstendrán de invitar a los procedimientos o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquellas en las que los servidores públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación o en la supervisión de los trabajos tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en un plazo de hasta cinco años anteriores a la presentación de las propuestas;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal o municipal, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública o de los órganos internos de control de los Municipios, según corresponda, conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas vigente y control interno;
- III. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal;
- IV. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, el Ente Público convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;
- V. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución por cualquier Órgano Interno de Control;
- VI. Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra, sujetas a concurso de acreedores u otra figura análoga;



- VII. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común o por relación familiar hasta el cuarto grado;
- VIII. Las que previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el diseño arquitectónico, de ingenierías, estructural o en general, el diseño ejecutivo de los trabajos, así como el presupuesto de los mismos o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento, en que se encuentran interesadas en participar;
- IX. Aquellas que, por sí, a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial o que cuenten con relación familiar hasta el cuarto grado, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes; y
- X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley o de la legislación en materia de responsabilidades administrativas vigente en el Estado.

Artículo 49. Para efectos de los procedimientos de licitación, contratación, y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados, la Secretaria de la Función Pública y los Órganos Internos de Control de los Municipios, sólo fungirán como observadores para la debida realización de los procedimientos conforme a lo establecido por la presente Ley.

Capítulo II

Licitación Pública

Artículo 50. Los contratos de obra pública y los de servicios relacionados se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Artículo 51. El sobre a que hace referencia el artículo anterior, podrá entregarse, de acuerdo a como lo establezca el Ente Público convocante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Secretaria de la Función Pública.

Artículo 52. En el caso de que las proposiciones hayan sido presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaria de la Función Pública.



Artículo 53. La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Artículo 54. Las licitaciones públicas podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Estatales, pudiendo participar en éstas cualquier persona física o moral legalmente constituida conforme a la legislación mexicana y con domicilio fiscal en el Estado de Zacatecas;
- II. Nacionales, aquellas en las que pueda participar cualquier persona física o moral legalmente constituida conforme a la legislación mexicana, e
- III. Internacionales, cuando puedan participar personas de nacionalidad mexicana o extranjera, sin que sea necesario que los licitantes extranjeros estén inscritos en el Registro Único de Contratistas Validados del Estado de Zacatecas.

Artículo 55. Las licitaciones Nacionales únicamente procederán cuando:

- I. Los contratistas con domicilio fiscal en el Estado de Zacatecas no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra pública, previa justificación avalada por una investigación realizada por el Ente Público;
- II. Se declare desierta una licitación estatal en segunda convocatoria, o
- III. Así lo dispongan las leyes federales que resulten aplicables.

Artículo 56. Las licitaciones internacionales únicamente procederán cuando:

- I. Sea obligatoria debido a los tratados internacionales o convenios celebrados con organismos crediticios nacionales o internacionales;
- II. Los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra pública, previa justificación avalada por una investigación realizada por el Ente Público, o
- III. Se declare desierta una licitación Nacional en primera convocatoria.

Artículo 57. Las convocatorias podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social del Ente Público que convoca;
- II. El número de identificación de la convocatoria;
- III. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal;
- IV. Los requisitos para demostrar de experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- V. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las



bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas y los Entes Públicos deberán proporcionar una copia de las mismas a quien lo solicite, incluso previamente a su pago, el que será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

- VI. La fecha, hora y lugar de celebración de la visita al sitio de realización de los trabajos;
- VII. La fecha, hora y lugar donde se realizará el acto de presentación y apertura de proposiciones;
- VIII. El señalamiento expreso de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- IX. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de los mismos;
- X. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- XI. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
- XII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos establecidos por esta Ley, y
- XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Artículo 58. Las convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas y en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 59. Las bases de licitación que emitan los Entes Públicos se pondrán a disposición de los interesados, tanto para consulta, como para adquirirlas, en el domicilio señalado por la convocante y en los medios de difusión electrónica, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta el octavo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente.

Las bases de licitación contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del Ente Público convocante;
- II. La fecha límite para inscripción al procedimiento, misma que será no menor de 4 días hábiles a partir de la publicación de la Convocatoria;
- III. La forma en que el interesado deberá acreditar su existencia y personalidad jurídica;



- IV. La fecha, hora y lugar de celebración de la o las juntas de aclaración de dudas, siendo obligatoria la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;
- V. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de la presentación y apertura de proposiciones;
- VI. La fecha, hora y lugar de la comunicación del fallo;
- VII. La fecha probable de firma del contrato;
- VIII. Señalamiento de que será causa para desechar una propuesta el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros, o con algún servidor público, elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- IX. La indicación de que el idioma en que deberán presentarse las proposiciones será el español, aun tratándose de licitaciones internacionales;
- X. La indicación de que la moneda en que deberán presentarse las proposiciones será en pesos mexicanos, aun tratándose de licitaciones internacionales;
- XI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas por ninguna de las partes;
- XII. Los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, de conformidad con lo establecido por esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería a detalle que se requieran para preparar la proposición, así como las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción aplicables;
- XIV. Tratándose de servicios relacionados, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;
- XV. La relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;
- XVI. La experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- XVII. Datos sobre las garantías que se solicitarán;
- XVIII. Porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concederán;
- XIX. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, misma que será obligatoria y que deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido entre el tercer día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el octavo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;
- XX. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;



- XXI. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- XXII. El modelo de contrato propuesto por la convocante, al que, en su caso, se sujetarán las partes;
- XXIII. Las condiciones de pago, en caso de tratarse de contratos a precio alzado o mixtos, en su parte correspondiente;
- XXIV. El procedimiento de ajuste de costos, para el caso de los contratos a precios unitarios o mixtos, en su parte correspondiente;
- XXV. El catálogo de conceptos, que incluirá las descripciones respectivas, cantidades y unidades de medición;
- XXVI. Una relación de los conceptos de trabajo que, a juicio de la convocante, sean los más significativos, de los cuales el licitante deberá presentar el análisis de precios unitarios. En todos los casos, cada concepto de trabajo deberá estar debidamente integrado y soportado en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto ejecutivo;
- XXVII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de la presente Ley;
- XXVIII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar este medio para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados del procedimiento de contratación, y
- XXIX. Los demás requisitos que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los licitantes y que de ninguna forma limitarán la libre participación de éstos.

Para la participación, contratación o adjudicación en obras públicas o servicios relacionados, no se podrá exigir al licitante requisitos distintos a los señalados por esta Ley.

No podrán participar las personas físicas o morales que estén impedidas en los términos de la presente Ley.

Cualquier persona física o moral podrá participar en procesos de licitación pública sin encontrarse inscrito en el Registro Único, siempre que presente el total de requisitos que ordena la presente Ley al momento de pretender inscribirse.

Artículo 60. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones en cualquier tipo de licitación pública no podrá ser inferior a veinticinco días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.



Cuando no pueda observarse el plazo indicado y siempre que existan razones que justifiquen plenamente la opción, el responsable del área de contratación, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá reducir los plazos a no menos de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 61. Los Entes Públicos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta el octavo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y
- II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas y se publiquen a través de los medios electrónicos establecidos por la Secretaría de la Función Pública, a fin de que los interesados concurren ante el Ente Público para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la fracción II, cuando las modificaciones deriven de la o las juntas de aclaración de dudas, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta correspondiente a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de licitación.

Artículo 62. Las modificaciones de que trata el artículo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, ni en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaración de dudas y que sea consignada en la minuta respectiva, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Artículo 63. Las proposiciones se entregarán en un sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta, podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre.

Artículo 64. Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato privado de asociación en participación se establezcan con precisión y a satisfacción del Ente Público, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 65. Durante el plazo de inscripciones y previo al cierre del mismo, los Entes Públicos convocantes deberán recibir a revisión las propuestas técnicas de las empresas interesadas en participar en la licitación que



corresponda, debiendo revisar la especialidad, experiencia y capacidad legal, técnica y financiera de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el Registro Único.

Artículo 66. Los documentos que integrarán la propuesta técnica, misma que se entregará a la convocante al pretender inscribirse en la licitación, contendrá:

- I. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos que impidan su participación, en términos de esta Ley;
- II. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de estar al corriente con sus obligaciones fiscales;
- III. Escrito donde manifieste el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de licitación;
- IV. Relación de obras similares a las que se licita en especialidad y monto, de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria y las bases de licitación, incluyendo copia de las estimaciones finiquito o actas de entrega – recepción obtenidas;
- V. Relación de obras falladas en proceso de contratar, incluyendo copia del acta de fallo;
- VI. Relación de obras en proceso de ejecución, incluyendo copia de los contratos celebrados, y
- VII. Ficha Curricular de la persona moral o física interesada en participar.

Artículo 67. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Artículo 68. Los Entes Públicos para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.



Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente. De igual manera las empresas que acrediten que su personal se encuentra debidamente capacitado y especializado por instituciones públicas o privadas

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 69. Los documentos que deberán presentarse como parte de la propuesta económica de las empresas licitantes serán:

- I. Constancia de asistencia de la visita al sitio donde se realizarán las obras;
- II. Copia del acta de la o las juntas de aclaración de dudas celebradas;
- III. Copia de su alta en el Registro Único;
- IV. Copia de las bases de licitación debidamente firmadas;
- V. Programa general mensual de ejecución de los trabajos;
- VI. Carta propuesta indicando el monto, el plazo de ejecución y las condiciones de pago;
- VII. Presupuesto desglosado, agrupado en partidas, incluyendo, descripción del concepto, unidad, cantidad, precio unitario e importe;



- VIII. Explosión Global de insumos, y
- IX. Programa general mensual de erogación de los recursos.

Artículo 70. No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por el Ente Público convocante, no indicadas en esta Ley o en el Reglamento, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia económica de la propuesta.

La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar las propuestas.

Artículo 71. Efectuada la evaluación de las proposiciones, de acuerdo a lo indicado en esta Ley y en las bases de la licitación correspondiente, el contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios legales de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a aquel licitante que presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo dentro del rango y en el caso de ser iguales, se adjudicará a quien tenga en su plantilla laboral permanente, el mayor número de personas con discapacidad, cuya alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al momento del cierre de la licitación de que se trate. De igual manera, deberá valorarse que el personal con que cuente la empresa, de manera constante e integral, se capacite y profesionalice en las instituciones públicas o privadas especializadas según corresponda, en los términos que determine el Reglamento.

Artículo 72. Los documentos que deberá entregar el licitante que haya resultado asignado, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del fallo serán:

- I. Proyecto preliminar de contrato;
- II. Manifestación escrita de conocer el proyecto ejecutivo y los términos de referencia, la Ley y el Reglamento de Construcción del Estado, así como las normas técnicas que correspondan para el proyecto;
- III. Así como los requisitos que señale el Reglamento de la Ley, que habrán de referirse, por menos, a la maquinaria, análisis de cálculo e integración que corresponda, costos básicos, precios unitarios y los demás que se establezcan.

El Reglamento de la Ley detallará la particularidad de cada uno de estos documentos.

Artículo 73. Contra la resolución que contenga el fallo de la licitación, únicamente procederá el recurso de inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos de la presente Ley.



Artículo 74. El Ente Público que convoque podrá declarar desierta una licitación pública:

- I. Cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria, en las bases de la licitación o en la minuta de la junta de aclaración de dudas;
- II. Cuando los costos de los insumos o los precios unitarios propuestos no fueren aceptables;
- III. Cuando el importe de las propuestas presentadas rebasen el techo financiero aprobado;
- IV. Cuando nadie haya adquirido las bases de licitación, o
- V. Cuando no se reciban proposiciones en el acto de presentación y apertura de propuestas, y expedirán una segunda convocatoria.

Artículo 75. El Ente Público convocante podrá cancelar una licitación por caso fortuito, por fuerza mayor, porque existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos o, porque de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Ente Público convocante, para lo cual, si la cancelación se da desde la publicación hasta el cierre de las inscripciones, se notificará por el mismo medio que se convocó, y a partir de este momento, la notificación se hará por escrito a los licitantes.

Capítulo III

Excepciones a la licitación pública

Artículo 76. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública o servicios relacionados, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- II. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo o se altere el orden social, la economía, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o de los Municipios; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes o concurra alguna otra causa similar de interés público;
- III. Se realicen con la finalidad de garantizar la seguridad interior del Estado o los Municipios o se comprometa información de naturaleza confidencial para alguno de los poderes del Estado o los Municipios;
- IV. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, en donde no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;



- V. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos, el Ente Público podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja y, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al quince por ciento;
- VI. Por cualquier causa quede sin efecto un contrato y falte de ejecutarse menos del cincuenta por ciento de la obra pública, para lo cual debe tomarse en cuenta preferentemente a los participantes en el procedimiento original;
- VII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, rehabilitación, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- VIII. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;
- IX. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado;
- XI. Se presenten circunstancias extraordinarias que requieran con urgencia de una obra y así lo acuerde el Ente Público, y
- XII. El Ente Público autorice la contratación directa de obra pública, incluido el gasto correspondiente, y establezca los medios de control que estime pertinentes para salvaguardar la seguridad pública, la integridad de los ciudadanos, sus bienes o los de la Administración Pública ante situaciones de emergencia o especiales.

Artículo 77. La selección que realicen los Entes Públicos deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Se deberá elaborar un dictamen donde deberá acreditarse de entre los criterios mencionados, aquellos en que se fundamenta y motiva el ejercicio de la opción, debiendo ser firmado por el titular del Ente Público convocante.

Artículo 78. En cualquiera de los supuestos establecidos en este Capítulo, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar; además deberán de estar inscritas en el Registro Único.



En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al Órgano Interno de Control que corresponda, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el artículo anterior, en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato.

Artículo 79. En casos excepcionales, el titular del Ente Público, de manera indelegable y bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año que corresponda, debiéndolo hacer del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de la Función Pública Municipal, según corresponda, sin que se exceda, bajo ninguna circunstancia, del cincuenta por ciento.

Capítulo IV

Procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas

Artículo 80. El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas, se sujetará a lo siguiente:

- I. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizará en una etapa sin la presencia de los licitantes o sus representantes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano Interno de Control del Ente Público, según corresponda;
- II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas que hubiesen sido aceptadas en la apertura de propuestas;
- III. En las bases de las invitaciones, se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan señalados en para el caso de las Licitación Públicas que señala la presente Ley;
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, debiendo ser, cuando menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de celebración de la junta de aclaración de dudas para las invitaciones restringidas a cuando menos tres personas y de al menos cinco días naturales a partir de la entrega del escrito para cotizar y del catálogo de conceptos en la asignación directa; y
- V. Las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

Artículo 81. En el supuesto de que un procedimiento de invitación restringida haya sido declarado desierto, el titular del Ente Público podrá adjudicar directamente el contrato de la obra pública

Artículo 82. Aquella persona física o moral a la que se le haya adjudicado un contrato mediante el procedimiento de asignación directa, en ningún caso podrá adjudicársele, durante la vigencia del primer contrato, otro contrato por el mismo procedimiento de asignación directa con el mismo Ente Público que la contrató.



Capítulo V

Contratación

Artículo 83. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de prestación de servicios relacionados podrán ser de tres tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios: en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado: en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.
Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales; y
- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Artículo 84. Los Entes Públicos podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Artículo 85. Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un sólo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos de lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y contabilidad gubernamental.

Artículo 86. Los contratos de obra pública y los de servicios relacionados contendrán, por lo menos:

- I. El oficio de autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El importe total del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte del monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;
- IV. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando además, los plazos para verificar la terminación de los trabajos;
- V. Porcentajes y forma de amortización de los anticipos que se otorguen;
- VI. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;



- VIII. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del monto de los trabajos no ejecutados, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento, ni menores al 0.5% del importe total del contrato por cada día de atraso;
- IX. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en esta Ley;
- X. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado, desde las bases de licitación, por el Ente Público, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;
- XI. Causales y procedimientos mediante los cuales el Ente Público podrá dar por rescindido el contrato en los términos de esta Ley;
- XII. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar, al menos, como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios las especificaciones, programas y presupuestos, y
- XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos, las bases de licitación y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y por ningún motivo debe omitirse en la ejecución de una obra o servicio relacionado esta documentación.

Artículo 87. La adjudicación del contrato obligará al Ente Público y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo dentro de los quince días naturales siguientes al de la notificación del fallo o de la adjudicación. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.

Las empresas asociadas por medio de un convenio privado de asociación en participación a quienes se les asigne la realización de obra pública y servicios relacionados, al celebrar el contrato respectivo de la asociación, deberán establecer con precisión y a satisfacción del Ente Público, las partes de los trabajos que cada empresa se obligará a realizar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 88. Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ente Público podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al quince por ciento.



A la persona física o moral que no firme un contrato ya asignado por causas imputables al mismo, le será suspendido su registro dentro del Registro Único y perderá, el derecho a licitar o contratar obra pública y servicios relacionados con el Ente Público afectado, por un periodo de hasta de 2 años.

Artículo 89. Si el Ente Público convocante no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar los trabajos.

En este supuesto, el Ente Público, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 90. El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro, sin embargo, podrá hacerlo respecto de partes de él con la autorización por escrito del Ente Público; esta autorización no será necesaria si desde las bases de licitación el Ente Público hace la señalización correspondiente. En todos los casos, el contratista seguirá siendo el responsable ante el Ente Público por la total ejecución de los trabajos.

Artículo 91. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, siempre que no se trate de una operación con el objeto de evadir sus obligaciones fiscales.

Para la cesión de derechos a que se refiere el párrafo anterior, el contratista deberá contar con el consentimiento previo del Ente Público de que se trate.

Artículo 92. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso, reciban: Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y
- II. El cumplimiento de los contratos: Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, el importe de la garantía en ningún caso podrá ser mayor al diez por ciento del monto total del contrato incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Los titulares de los Entes Públicos, fijarán las bases y la forma a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

Para efectos de la fracción I de este Artículo, en el procedimiento de licitación mediante convocatoria pública se deberá garantizar con la fianza, prenda o hipoteca.

Para los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres personas y de adjudicación directa se podrá garantizar a través de fianza, prenda, hipoteca o documento mercantil, precisando el Ente Público en las bases de licitación el tipo de garantía a utilizar.



Para efectos de la fracción II de este Artículo, la garantía podrá ser la fianza, prenda, hipoteca, documento mercantil o retención directa del 10% del monto contratado, para asegurar las obligaciones, debiendo el Ente Público, precisar en las bases de licitación el tipo de garantía a utilizar.

Para la opción de retención directa del 10% del monto contratado, el Ente Público lo aplicará en su totalidad del pago del anticipo.

Artículo 93. Cuando los Entes Públicos celebren contratos mediante el procedimiento de asignación directa conforme a lo indicado, el servidor público facultado para firmar los contratos o convenios, bajo su responsabilidad, podrá dispensar justificadamente a los licitantes o contratistas de presentar la garantía del cumplimiento, debiendo informar de ello al Órgano Interno de Control, según corresponda.

Artículo 94. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

- I. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por actos o contratos que se celebren con las Dependencias;
- II. Las Entidades, cuando los actos o contratos se celebren con éstas, y
- III. Las tesorerías municipales, en los casos de los contratos celebrados con los Ayuntamientos.

Artículo 95. El otorgamiento del anticipo deberá convenirse en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

- I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado;
- II. Los Entes Públicos podrán otorgar hasta un treinta por ciento del importe total del contrato. Tratándose de servicios relacionados, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio;
- III. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo de financiamiento de su propuesta;
- IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor al treinta por ciento, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular del Ente Público que contrata o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad, así como oficio donde obra la justificación correspondiente;
- V. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, los Entes Públicos podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo mayor al treinta por ciento del monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, para lo que se deberán observar estrictamente las disposiciones legales en materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y gasto público.



En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo de financiamiento pactado en el contrato;

No se otorgarán anticipos para los importes resultantes de los ajustes de costos, ajuste de indirectos o ajuste de financiamiento del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará al Ente Público en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicado al contratista el resultado del finiquito.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en las disposiciones legales aplicables.

TITULO QUINTO

EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

Capítulo I

Ejecución

Artículo 96. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y el Ente Público contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo, así como el proyecto ejecutivo; ambas acciones deberán asentarse en la bitácora.

El incumplimiento por parte del Ente Público de cualquiera de las acciones indicadas en el párrafo anterior, diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos.

Artículo 97. Los Entes Públicos ejecutores deberán establecer la residencia de supervisión preferentemente a más tardar en la fecha en que se publique la convocatoria en una licitación pública, se entregue la primera invitación en una invitación restringida a cuando menos tres personas o se entregue la invitación a cotizar en las asignaciones directas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por el titular del Ente Público ejecutor, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la revisión y aprobación para pago de las estimaciones presentadas por los contratistas.

Tanto la residencia de supervisión, como la superintendencia de construcción, deberán ser ubicables en el sitio de ejecución de los trabajos. El Reglamento de esta Ley determinará la forma de su designación, atribuciones y obligaciones.

Las personas designadas como residente de supervisión y superintendente de construcción deberán cumplir los requisitos señalados en el Reglamento General de esta Ley.



Artículo 98. Las funciones y obligaciones de las personas encargadas de la residencia de supervisión, como de la superintendencia de construcción, serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 99. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. El contratista deberá presentarlas ante la residencia de supervisión dentro de los seis días naturales siguientes al día primero del mes inmediato siguiente, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de supervisión, para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su recepción. Todas las fechas deberán quedar asentadas en la bitácora de la obra.

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas en dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Artículo 100. Las estimaciones de los trabajos ejecutados deberán pagarse por el Ente Público en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de supervisión y que el contratista haya presentado la factura correspondiente, lo cual deberá asentarse en la bitácora.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo de secuencia será solo para efecto de control administrativo.

Artículo 101. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, de ajustes de costos o de ajuste de indirectos, el Ente Público, a solicitud del contratista, deberá pagar cargos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y de conformidad con la tasa que al efecto se fije en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas del ejercicio fiscal que corresponda, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos cargos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales a partir de que se venció el plazo y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

El mismo criterio se aplicará tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán, por días naturales, sobre las cantidades pagadas en exceso, desde la fecha en que se pusieron efectivamente a disposición del contratista las cantidades hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Ente Público.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

Artículo 102. El atraso de la obra con motivo de falta de pago de estimaciones o de ajuste de costos, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, no implicará atraso en el programa de ejecución de la obra o del servicio relacionado y no será considerado incumplimiento por parte del contratista, por lo que no será motivo de una posible rescisión de contrato.



Capítulo II

Procedimiento de ajuste de costos

Artículo 103. Cuando a partir de la presentación de las propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando proceda, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente de la presente Ley, la solicitud del aumento o reducción correspondientes deberá constar por escrito.

Artículo 104. El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;
- II. La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato; y
- III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

Artículo 105. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido originalmente en el contrato.

Artículo 106. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices de precios al productor y comercio exterior/actualización de costos de obras públicas que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuando los índices que requieran tanto el contratista como el Ente Público, no se encuentren dentro de los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los Entes Públicos procederán a calcularlos en conjunto con el contratista conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales o internacionales considerando al menos tres fuentes distintas o utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México.

Artículo 107. En las licitaciones públicas e invitaciones restringidas a cuando menos tres personas, para efectos de la revisión y autorización del ajuste de los costos, la fecha de origen de los costos será la del acto



de presentación y apertura de proposiciones; en el caso de la asignación directa, la fecha será la de la presentación de la cotización.

Artículo 108. La solicitud de ajuste de costos deberá ser acompañada por la documentación que señale el Reglamento General de esta Ley. De presentarse la solicitud con errores o la documentación incompleta, el Ente Público deberá solicitar que el contratista subsane en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación.

En caso de no presentar lo requerido en el plazo, se entenderá por no presentada la solicitud.

Artículo 109. Los precios unitarios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados, conservando sin variación los porcentajes de costos indirectos, costo de financiamiento y cargo por utilidad durante el ejercicio del contrato; los factores de ajuste de costos obtenidos y autorizados, se aplicarán a los precios unitarios.

El porcentaje del costo por financiamiento podrá modificarse de forma independiente y estará sujeto a las variaciones de las tasas de interés que el contratista haya considerado originalmente en el contrato.

Artículo 110. La autorización del o los factores de ajuste de costos, deberá efectuarse mediante un oficio de resolución en el que se acuerde el aumento o reducción correspondiente; para efectos de pago, no se requerirá de la formalización de convenio modificatorio alguno, debiendo incrementar el factor obtenido por el importe de las estimaciones que correspondan.

Artículo 111. El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción, se deberá incluir en el pago de las estimaciones, considerando el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

Artículo 112. El contratista contará con un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la terminación de la obra o servicios relacionado asentada en bitácora, para presentar al Ente Público la solicitud y el estudio respectivo para el ajuste de costos del último periodo mensual programado, el cual tendrá como base los relativos de insumos últimos vigentes.

A más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción, el Ente Público resolverá por escrito el ajuste respectivo, a fin de que se incluya en el finiquito correspondiente.

Una vez concluido el plazo establecido en este párrafo primero de este artículo, precluye el derecho del contratista para hacer exigible el cobro inherente a dicha solicitud.

En caso de que sea decremento, y según se establezca en el Reglamento de esta Ley, el Ente Público elaborará el estudio correspondiente y lo aplicará al trámite administrativo del contrato;

Artículo 113. Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo ni estarán sujetos a ajustes de costos.



Sin embargo, los Entes Públicos deberán reconocer incrementos o requerir reducciones cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados, conforme al programa originalmente pactado.

Artículo 114. No procede ajuste de costos por las cuotas compensatorias que conforme a la Ley de la materia se impongan a la importación de bienes contemplados en la ejecución de la obra.

Artículo 115. Todos los trabajos ejecutados, incluyendo los trabajos adicionales o los no incluidos en el catálogo original deben considerarse para efecto del cálculo del factor de ajuste de costos, considerando su ejecución dentro del programa de vigente.

Los convenios de ampliación al monto y al plazo deberán incluir la reprogramación correspondiente para que sean considerados para efecto de ajuste de costos, así como las finanzas correspondientes.

Artículo 116. Los trabajos ejecutados fuera del periodo de ejecución autorizado no deben considerarse para efecto de ajuste de costos, cuando los retrasos sean imputables al contratista.

Los convenios de ampliación al plazo deberán definir si son considerados para efecto de ajuste de costos.

Capítulo III

Modificaciones a los contratos

Artículo 117. Los Entes Públicos podrán, dentro del techo financiero autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios siempre que éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

De igual forma se operará para efectos del plazo del período de ejecución.

Si las modificaciones en monto exceden el porcentaje indicado, pero no varían el objeto original del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del titular del Ente Público. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original.

En cuanto al plazo, se podrán celebrar convenios adicionales al mencionado en el segundo párrafo entre las partes por el plazo necesario para atender la eventualidad, debiendo justificarse mediante dictamen fundado y motivado emitido por el residente de supervisión, previa autorización del Órgano Interno de Control que corresponda. En todos los casos debe incluirse la fianza correspondiente.



Artículo 118. Si el contratista concluye los trabajos en un plazo menor al establecido en el contrato, no será necesaria la celebración de un convenio que modifique el plazo, ya que el plazo real se estipulará en el acta de entrega – recepción, la cual se entiende como el convenio que extingue derechos y obligaciones del contrato original.

Si el contratista se da cuenta de que no es posible cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo, mediante la bitácora, al Ente Público Ejecutor, presentando su solicitud de modificación al plazo y la documentación que lo justifique.

El Ente Público, dentro de los veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud del contratista, emitirá el dictamen de resolución, de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no aceptada. El convenio, en su caso, deberá formalizarse dentro de los veinte días naturales siguientes a uno u otro suceso.

Artículo 119. De las modificaciones autorizadas en términos de lo establecido en los Artículos anteriores, el titular del Ente Público informará, a más tardar el último día hábil de cada mes, al Órgano Interno de Control que corresponda.

Artículo 120. Cuando durante la vigencia del plazo de ejecución de los trabajos se requiera de la ejecución de cantidades adicionales o de conceptos no previstos originalmente en el contrato, el Ente Público podrá autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, pudiendo para tal efecto utilizar el mecanismo de precios provisionales que fije el reglamento.

Artículo 121. No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo del Artículo 117 de esta Ley, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Capítulo IV

Suspensión, terminación anticipada o rescisión administrativa

Artículo 122. Los Entes Públicos podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, sin perjuicio de aplicar las cláusulas penales estipuladas y las sanciones a que se refiere este ordenamiento, debiendo proceder conforme a lo siguiente:

- I. Iniciará a partir de que le sea notificado al contratista el oficio de inicio del procedimiento, haciéndole saber de manera fundada y motivada el incumplimiento en que ha incurrido.



- II. El contratista contará con un término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio indicado en la fracción anterior, a fin de comparecer a deducir por escrito su derecho en el procedimiento y ofrecer las pruebas que estime convenientes.
- III. En el procedimiento de rescisión, no se admitirá la prueba testimonial, ni la confesional por absolución de posiciones con cargo a la autoridad. Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, serán aplicables las reglas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas.
- IV. Transcurrido el término concedido al contratista, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para desahogar las pruebas que hayan sido ofrecidas y cuya admisión resulte procedente; una vez fenecido dicho período, dentro de igual término se emitirá la determinación de dar o no por rescindido el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.

En el caso de que no se hayan ofrecido pruebas o bien el contratista no comparezca dentro del plazo concedido, la autoridad emitirá la resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores al término a que se refiere la fracción II de este artículo.

En el oficio a través del cual se comunica al contratista el inicio del procedimiento de rescisión, se indicará además el día y la hora en que los Entes Públicos procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

De igual forma, se requerirá al contratista para que en el término de diez días naturales devuelva toda la documentación que se le hubiere entregado de manera oficial para la realización de los trabajos, bajo el apercibimiento de aplicar en su perjuicio alguna medida de apremio en caso de incumplimiento.

Artículo 123. Emitida la resolución correspondiente, y precautoriamente desde el inicio del procedimiento, el Ente Público se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, ordenándole suspender en el acto toda actividad en obra, en el entendido de que de no hacerlo, carecerá de legitimación para reclamar reconocimiento de pago alguno posterior a la notificación.

De resultar procedente la rescisión del contrato, en la determinación respectiva, se otorgará al contratista un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, a efecto de que proceda a realizar el finiquito de la obra de manera conjunta con la contratante. Si el contratista no comparece a finiquitar la obra, o bien, no existe conciliación entre las partes, el Ente Público procederá a ello de manera unilateral, respetando los resultados a favor del contratista y dándole a conocer el finiquito correspondiente e indicándole el monto de las sanciones y cantidades a reintegrar, lo cual deberá realizar dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del finiquito, en caso de incumplimiento, se procederá a hacer efectivas las garantías.



Artículo 124. El Ente Público Ejecutor podrá reconocer en el finiquito respectivo, el suministro de materiales y equipos no instalados o colocados en obra, siempre y cuando estos se ajusten a las especificaciones contratadas y sean de utilidad.

Además, en el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Al elaborar el finiquito, derivado de la rescisión administrativa, el Ente Público podrá optar entre aplicar el sobrecosto o las penas convencionales, independientemente de las garantías, y demás cargos que procedan. En tal caso, la opción que se adopte atenderá a la que depare el menor perjuicio al Ente Público contratante, debiéndose fundamentar y motivar la decisión.

Artículo 125. El sobrecosto es la diferencia entre el importe que le representaría al Ente Público concluir con otro contratista los trabajos pendientes, y el costo de la obra no ejecutada al momento de rescindir el contrato.

Para la determinación del sobrecosto y su importe, el Ente Público procederán conforme a lo siguiente:

- I. Cuando el Ente Público rescinda un contrato y exista una proposición solvente susceptible de adjudicarse en los términos que señala la presente Ley, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y la de la propuesta del contratista al que se le rescinde el contrato, respecto a los trabajos no ejecutados, conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan; y
- II. Cuando una proposición no sea susceptible de adjudicarse en los términos señalados en la fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato.

Artículo 126. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada del contrato deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables al Ente Público, éste pagará los trabajos ejecutados, procederá, previa solicitud del contratista, a la revisión del porcentaje de indirectos y pagará los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. Cuando no se pueda definir la temporalidad de la suspensión, o existan causas o razones que den origen a la terminación anticipada del contrato, el Ente Público pagará al contratista los trabajos ejecutados, procederá, previa solicitud del contratista, a la revisión del porcentaje de indirectos y pagará los gastos no recuperables, siempre que éstos últimos sean



razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

- III. Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por la terminación anticipada del contrato, debiendo presentar su solicitud al Ente Público, quien resolverá dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si el Ente Público no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Artículo 127. Una vez que el Ente Público haya comunicado por escrito al contratista la terminación anticipada del contrato el Ente Público procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando al efecto la correspondiente acta circunstanciada, en la que hará de asentarse el estado de avance que presentan los trabajos.

Artículo 128. La rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que los Entes Públicos utilicen, ya que en todos los casos, previamente, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible.

Los Entes Públicos optarán por aplicar retenciones o penas convencionales antes de iniciar el procedimiento de rescisión, cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos.

Artículo 129. De ocurrir los supuestos establecidos en los artículos anteriores, los Entes Públicos comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato a la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe que se referirá a los actos llevados a cabo en el mes calendario inmediato anterior.

Capítulo V

Terminación y Finiquito

Artículo 130. El contratista comunicará por escrito al Ente Público, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que éste, dentro del plazo pactado en el contrato, mismo que no podrá ser mayor a treinta días naturales a partir de la recepción de la comunicación por escrito de la terminación, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Al finalizar la verificación de los trabajos, los Entes Públicos contarán con un plazo de diez días naturales para proceder a su entrega - recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando con lo anterior los trabajos bajo la responsabilidad de los Entes Públicos.

Artículo 131. Recibidos físicamente los trabajos, las partes, dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de veinte días naturales a partir de la recepción física de los trabajos, deberán elaborar



el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de ellas, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

Artículo 132. Si existe desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o si el contratista no acude con el Ente Público para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, el Ente Público deberá elaborarlo y notificarlo al contratista dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de que se haya cumplido el plazo para la elaboración del finiquito indicado en el artículo anterior.

A partir de que, mediante oficio, se informe del finiquito elaborado por el Ente Público, el contratista tendrá un plazo de diez días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda.

Si transcurrido este plazo el contratista no da contestación, se tendrá por aceptado.

Artículo 133. Recibida la obra pública, el Ente Público que la operará deberá registrar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de la obra pública.

Artículo 134. Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren y vicios ocultos de la calidad de los mismos, en los términos señalados en el contrato y convenios respectivos y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses, contados a partir de la firma del acta de entrega – recepción, por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los mismos, los contratistas de obra pública deberán constituir garantía por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra y los contratistas de servicios relacionados lo harán, cuando proceda, hasta por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, de acuerdo a lo fijado en las bases de licitación.

Artículo 135. Se deberá solicitar garantía de calidad en el caso de los servicios relacionados

Artículo 136. Para efecto de los dos Artículos anteriores, los Entes Públicos establecerán las bases, forma y porcentaje a los que deberá sujetarse la garantía que deba constituirse a su favor; esta garantía, deberá fijarse de acuerdo a la complejidad, características y magnitud de la obra o servicio relacionado y en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento del monto total ejercido. La garantía podrá ser fianza, prenda, hipoteca, documento mercantil o retención directa del 15% del monto total ejercido, para asegurar las obligaciones, precisando el Ente Público, en las bases de licitación el tipo de garantía a utilizar.

Para la opción de retención directa del 15% del monto ejercido se deberá aplicar, en su totalidad, en el finiquito correspondiente.

Quedarán a salvo los derechos de los Entes Públicos a exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a estos Artículos.



Artículo 137. El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos durante la vigencia del contrato y deberá sujetarse a todas las leyes, reglamentos, normas oficiales, normas técnicas y ordenamientos competentes y aplicables en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan tanto en el ámbito federal, estatal y municipal. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

Artículo 138. Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, el Ente Público ejecutor vigilará que el Ente Público que debe operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 139. Los Entes Públicos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento.

El Órgano Interno de Control que corresponda, vigilará que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

TÍTULO SEXTO

ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Capítulo Único

Obras por Administración Directa

Artículo 140. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley, los Entes Públicos con facultades para ejecutar obra pública o servicios relacionados, podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la maquinaria, el equipo de construcción o el personal técnico, según sea el caso, que se requiera para el desarrollo de los trabajos y podrán:

- I. Emplear la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Arrendar el equipo o la maquinaria de construcción complementaria, y
- III. Utilizar los servicios de fletes y acarrees complementarios que se requieran.

En toda obra por administración se deberán utilizar, preferentemente, los insumos de la región.

Se considerará como mano de obra, maquinaria o equipos complementarios, cuando estos representen hasta el quince por ciento del importe total a ejercer.



Artículo 141. Cada trabajo por administración directa deberá ser registrado de forma detallada en un informe mensual que el área competente del Ente Público deberá emitir a al Órgano Interno de Control, según corresponda, a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 142. En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las leyes y reglamentos correspondientes a la materia de adquisiciones vigente en el Estado.

Artículo 143. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del Ente Público con facultades para ejecutar obra pública, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

Los Entes Públicos, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el techo financiero correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Artículo 144. La ejecución de los trabajos estará a cargo del Ente Público con facultades para ejecutar obra pública a través de la residencia de supervisión; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al Ente Público responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 145. El Ente Público con facultades para ejecutar obra pública deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

INFORMACIÓN, CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Capítulo Único

Información, control y verificación



Artículo 146. La Secretaría de Finanzas en el Estado y sus similares en los Municipios, así como los Órganos Internos de Control, establecerán y darán difusión a los procedimientos de información que se requieran para el seguimiento y control del gasto que realicen los Entes Públicos por los actos y contratos materia de esta Ley, en términos de la legislación en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera, responsabilidad hacendaria, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 147. Los Entes Públicos con facultades para ejecutar obra pública, controlarán todas las fases de los trabajos a su cargo. Para este efecto establecerán, en consulta con las instancias a que se refiere el Artículo anterior, y de conformidad con los lineamientos que proponga el Ejecutivo del Estado, las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran en cada caso.

Artículo 148. Los Órganos Internos de Control, según corresponda, podrán realizar, previo aviso, las visitas, inspecciones y verificaciones que estimen pertinentes a las obras públicas de su competencia, así como solicitar a los Entes Públicos facultados para ejecutar los trabajos, los datos e informes relacionados con los contratos respectivos.

Artículo 149. La Secretaría de la Función Pública o los órganos de control de los Municipios, según corresponda, podrán requerir al Ente Público que ejecute los trabajos, en todo tiempo, la exhibición de los documentos relativos a los contratos de obra pública o de servicios relacionados, bajo su responsabilidad.

Para tal efecto, los Entes Públicos ejecutores, deberán conservar, en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de la adjudicación, contratación, gasto y ejecución de dichos contratos cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la firma del acta de entrega recepción.

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción, previa digitalización de los documentos.

Artículo 150. Los Entes Públicos que ejecuten los trabajos y en su caso, los contratistas que correspondan, deben proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que los Órganos Internos de Control, según corresponda, puedan realizar la verificación de los contratos obra pública y servicios relacionados.

Los Órganos Internos de Control, según corresponda, deben expedir oficio de comisión, debidamente fundado y motivado, que acredite al personal que realizará las verificaciones, debiendo especificar el contrato a verificar.

Artículo 151. Los Órganos Internos de Control, en ejercicio de las atribuciones que les otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Ley, sus reglamentos y otras jurídicas aplicables, pueden:



- I. Realizar las visitas, inspecciones y verificaciones que estimen necesarias a los trabajos incluidos en los contratos de obra pública o servicios relacionados de los Entes Públicos que ejecuten obra pública o servicios relacionados;
- II. Solicitar a los Entes Públicos que corresponda, los datos e informes relacionados con los contratos de obra pública y servicios relacionados, así como comprobar su veracidad, e
- III. Iniciar los procedimientos que procedan de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Artículo 152. Los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, según corresponda, deberán verificar la calidad de los trabajos, ya sea a través de los laboratorios de control de calidad existentes en el Estado o con las instituciones educativas y de investigación del Estado que ellas mismas determinen, en los términos que establece la Ley Federal en Materia de Metrología y Normalización.

El resultado de las comprobaciones deberá constar en un dictamen firmado por quien las realizó.

Artículo 153. Cuando los Órganos Internos de Control tengan conocimiento de que algún Ente Público no se ajusta a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, deberán comunicar por escrito al titular del Ente Público la violación, precisar en qué consiste y solicitar las aclaraciones pertinentes, de conformidad con los ordenamientos que las rigen. En su caso, deben indicar las medidas necesarias para corregir la violación y señalar el plazo para su cumplimiento.

Dentro de ese plazo, el Ente Público responsable deberá dar cuenta del cumplimiento de las medidas propuestas y su adopción.

En caso de que no se rindan las aclaraciones solicitadas o no se corrijan las violaciones señaladas, deberá procederse en los términos de las disposiciones aplicables de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos vigente en la Entidad.

TÍTULO OCTAVO

COMITÉS DE OBRA PÚBLICA

Capítulo Único

Integración y funcionamiento

Artículo 154. Los Entes Públicos que ejecuten obra pública podrán constituir Comités Consultivos de Obra Pública.

Artículo 155. Los Comités tienen por objeto servir como órgano consultivo, informativo y auxiliar en la transparencia de las políticas y programas en materia de obra pública.

Artículo 156. Los Comités tienen las siguientes atribuciones:



- I. Procurar que los programas y proyectos de presupuestos de obra pública se ajusten al Plan Estatal de Desarrollo, y los Programas Específicos y, en su caso formular las recomendaciones que estime convenientes;
- II. Implementar programas de capacitación para que los procedimientos de adjudicación de obra pública se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Invitar a participar a profesionales y servidores públicos que por sus conocimientos, criterio u opinión coadyuven al mejor funcionamiento del Comité;
- IV. Expedir su reglamento de funcionamiento interno;
- V. Coadyuvar con sus recomendaciones en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- VI. Las demás que le señale la presente Ley.

Artículo 157. Los Comités de las dependencias y entidades se integrarán por:

- I. El titular del Ente Público, quien funge como presidente del Comité y que podrá ser suplido por un representante;
- II. Un representante nombrado por el titular del Ente Público;
- III. Un representante de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal, quien fungirá como Secretario;
- IV. Un representante del Órgano Interno de Control;
- V. Un representante de las cámaras y asociaciones de la Industria de la Construcción, constituidas legalmente en el Estado, y
- VI. Un representante de los colegios de profesionistas relacionados con la construcción, debidamente acreditado.

El procedimiento para nombrar a los representantes de las cámaras y colegios de profesionistas deberá ser establecido en el Reglamento General de la presente Ley.

TÍTULO NOVENO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

A los licitantes y contratistas

Artículo 158. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, serán sancionados por los Órganos Internos de Control, con multa equivalente a la cantidad que se determine entre cien veces y hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al mes, en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda.



Artículo 159. Además de las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que serán sancionadas bajo los parámetros señalados en dicha Ley, serán conductas constitutivas de infracción, las siguientes:

- I. Ejecutar total o parcialmente cualquier obra pública o servicio relacionado que no haya sido adjudicado mediante el procedimiento correspondiente;
- II. Ejecutar total o parcialmente la obra pública o servicio relacionado en contravención a los términos del contrato, de esta Ley o de su Reglamento;
- III. Causar daños a bienes del dominio público o privado con motivo de la ejecución de la obra pública o servicio relacionado;
- IV. Hacer caso omiso a los actos o resoluciones del Ente Público contratante que ordenen: suspender el contrato respectivo; demoler la obra pública o parte de ella, en el plazo señalado para tal efecto; o dejar de cumplir cualquier medida de seguridad impuesta por el Ente Público;
- V. Impedir al personal facultado del Ente Público contratante el ejercicio de sus funciones;
- VI. Proporcionar información falsa a cualquier autoridad facultada, en los procedimientos administrativos previstos en esta Ley;
- VII. Presentar a autorización de la residencia de supervisión estimaciones o números generadores con datos de avances de obra no realizados que impliquen un beneficio doloso para el contratista, y
- VIII. Llevar a cabo cualquier acto en contravención a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

Artículo 160. Sin perjuicio de otras sanciones que procedan, las conductas señaladas en el artículo anterior deben sancionarse con:

- I. Multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por la comisión de las conductas previstas en las fracciones IV, V y VIII;
- II. Multa de cien a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, las conductas previstas en las fracciones II, III y VI;
- III. Multa de doscientos a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, las conductas previstas en las fracciones I y VII; y
- IV. Suspensión o cancelación de su registro en el Registro Único, en su caso, por la reincidencia de cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior, independientemente de la multa que proceda.

Artículo 161. Los Órganos Internos de Control, además de las sanciones a las que se refiere este Capítulo, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:



- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los contratistas que se encuentren en la fracción III del Artículo 48 de esta Ley, respecto de dos o más Entes Públicos en un plazo de tres años;
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a el Ente Público de que se trate, y
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.

La inhabilitación que imponga no será menor de seis meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el Órgano Interno de Control la haga del conocimiento del Ente Público, mediante la publicación de la plataforma señalada por la legislación respectiva.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

El Ente Público, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirá al Órgano Interno de Control, la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 162. Los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones a los licitantes o contratistas considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, midiendo la reincidencia;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. Las condiciones del infractor.

Los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin perjuicio de las sanciones que se procedan, la Secretaría de la Función Pública procederá a ordenar la suspensión o cancelación del registro del licitante o contratista en el Registro Único, en su caso, por la reincidencia de cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior, independientemente de la multa e inhabilitación que proceda.

Capítulo II



A los servidores públicos

Artículo 163. Los Órganos Internos de Control aplicarán las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.

Los Órganos Internos de Control, en uso de las atribuciones que les confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrán abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial al Ente Público.

Artículo 164. Los servidores públicos estatales o municipales, según sea el caso, encargados de la aplicación de esta Ley, incurren en responsabilidad y se hacen acreedores a la sanción que corresponda, cuando:

- I. Se coludan con algún licitante con el objeto de obtener un beneficio económico a costa de elevar los precios de mercado en un procedimiento de contratación;
- II. Lleguen a un acuerdo con algún licitante, para adjudicarle un contrato en un proceso de contratación en el que se ajusten los procedimientos en beneficio del licitante;
- III. Condicionen la asignación de un contrato, el trámite de una estimación o cualquier autorización bajo su responsabilidad, al pago, por parte del licitante o contratista, de una cantidad económica;
- IV. Omitan fundar y motivar debidamente los actos administrativos que expidan;
- V. Requieran o condicionen la tramitación de un procedimiento o su resolución definitiva al cumplimiento de requisitos o a la realización de acciones que impliquen un beneficio económico para él, sus familiares o socios y que no estén expresamente previstos en esta Ley o su Reglamento;
- VI. No cumplan los plazos y términos establecidos en los trámites correspondientes;
- VII. No cumplan con la apertura y seguimiento de la bitácora de obra pública;
- VIII. Dividan la adjudicación de obra pública para evadir la licitación pública; o,
- IX. No observen las disposiciones legales vigentes aplicables en la realización de contratos de obra pública o servicios relacionados.

Artículo 165. Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley, serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 166. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir.

No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.



Artículo 167. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o su Reglamento, deberán comunicarlo a los Órganos Internos de Control, según corresponda a efecto de proceder como corresponda.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá como responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 168. Los Entes Públicos informarán al Órgano Interno de Control, y en su caso, remitirán la documentación comprobatoria, sobre el nombre del contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la fracción III del Artículo 48 de esta Ley, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que le notifiquen la segunda rescisión al propio contratista.

Artículo 169. Las sanciones impuestas en los términos de esta Ley constituyen créditos fiscales y deben hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO DÉCIMO

SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

Capítulo I

Recurso de Inconformidad

Artículo 170. Los licitantes interesados podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el Artículo 54 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;
- II. La invitación restringida a cuando menos tres personas. Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;
- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.
- IV. La cancelación de la licitación. En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación;



- V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal, y
- VI. En general, sobre cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 171. La inconformidad deberá presentarse, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónicos que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública o los Órganos Internos de Control de los Municipios, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o bien, el inconforme tenga conocimiento del mismo.

Transcurrido el plazo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública o bien los Órganos Internos de Control de los Municipios, pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Secretaría de la Función Pública o las Secretarías de la Función Públicas Municipal las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación a fin de que las mismas las corrijan.

No acreditar la personalidad o interés jurídico del promovente será causa suficiente para desechar del recurso.

Artículo 172. En el escrito inicial de inconformidad, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que estime irregulares y, además deberá contener:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público. Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;
- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrados;
- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo, y
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación



que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables. La falta de la protesta indicada en el primer párrafo de este artículo, será causa para desechar el recurso.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La Secretaría de la Función Pública prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Artículo 173. Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar o entorpecer la continuación del procedimiento de contratación se le impondrá multa conforme lo establece el Capítulo de Sanciones de esta Ley.

Artículo 174. En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, en términos de la Ley de la Firma Electrónica del Estado de Zacatecas.

En dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, deberán sujetarse a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

Artículo 175. La instancia de inconformidad se deberá considerar improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el presente Capítulo;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 176. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;



- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del Artículo 166 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el Artículo anterior.

Artículo 177. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el inconforme y los terceros interesados:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva, y
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;
- II. Por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general en el lugar donde resida la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control del Municipios que corresponda, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado, por el inconforme o terceros interesados, domicilio, y
- III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Artículo 178. Durante la investigación de los hechos, la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control del Municipio que corresponda, podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento;
- II. Que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios al Ente Público de que se trate, y
- III. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 179. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control del Municipio que corresponda, deberá acordar lo siguiente:



- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad que conozca sobre el Recurso, resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Artículo 180. La Secretaría de la Función Pública examinará la inconformidad y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de cinco días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.



Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Artículo 181. Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el Artículo 172.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control del Municipio que corresponda, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 182. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control del Municipio, dictará la resolución en un término de treinta días hábiles.

Artículo 183. La resolución que emita la autoridad, contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Artículo 184. La resolución que emita la Secretaría de la Función Pública podrá:



- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y
- VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del Artículo 170 fracción V de esta Ley.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos de los Artículos 155 o 157 de la presente Ley, según corresponda. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

Artículo 185. La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad podrá ser sometida a un juicio de nulidad en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 186. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la autoridad competente en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 187. En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total, sin responsabilidad para el Ente Público contratante.

Artículo 188. A partir de la información que conozcan los Órganos de Control Interno que corresponda podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el Artículo 170 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que los Órganos Internos de Control señalarán con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el artículo 179 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

Capítulo II

Procedimiento de Conciliación

Artículo 189. En cualquier momento los contratistas o los Entes Públicos podrán presentar ante el Órgano Interno de Control competente, solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Artículo 190. Una vez recibida la solicitud respectiva, el Órgano Interno de Control, según corresponda, señalarán día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 191. En la audiencia de conciliación, el Órgano Interno de Control, deberá:

- I. Tomar en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos del Ente Público respectivo;
- II. Determinar los elementos comunes y los puntos de controversia, y
- III. Exhortar a las partes a conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.



Las partes deben procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que pueden considerarse para efectos de la solvatación de observaciones de la autoridad competente.

Artículo 192. En caso de ser necesario, la audiencia podrá realizarse en varias sesiones. Para ello, el Órgano Interno de Control, según corresponda, deberá señalar los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación debe agotarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas justificadas.

Artículo 193. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, podrán designar, ante el Órgano Interno de Control a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

De toda diligencia debe levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 194. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

Artículo 195. El Órgano Interno de Control dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los Entes Públicos deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier otra vía de solución a su controversia.

Capítulo III

Arbitraje, Otros Mecanismos de Solución de Controversias y Competencia Judicial

Artículo 196. Se podrá convenir compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el Reglamento.

Artículo 197. El arbitraje podrá preverse en cláusula expresa en el contrato o por convenio escrito posterior a su celebración. En las políticas, bases y lineamientos deberá establecerse el área o servidor público responsable para determinar la conveniencia de incluir dicha cláusula o firmar el convenio correspondiente.

El pago de los servicios a la persona que funja como árbitro no será materia de la presente Ley.

Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.



Artículo 198. Sólo puede pactarse cláusula arbitral en contratos respecto de aquellas controversias que determine el Ente Público y en apego a las reglas de carácter general que emita la Secretaría de la Función Pública.

Los compromisos arbitrales son vinculatorios para las partes.

Artículo 199. El procedimiento arbitral culminará con el laudo arbitral, y podrá considerarse para efectos de solventar observaciones formuladas por quienes tengan facultades para efectuarlas, sobre las materias objeto de dicho laudo.

Artículo 200. Los procedimientos arbitrales y laudos emitidos deben notificarse al Órgano Interno de Control.

Artículo 201. El Órgano Interno de Control deberá solicitar a las cámaras, colegios y demás asociaciones de profesionales, propuestas de personas que puedan fungir como árbitros especializados.

Artículo 202. Para fungir como árbitro se requiere:

- I. Ser profesionista titulado en alguna de las siguientes carreras: licenciado en derecho, en ingeniería civil, en arquitectura u otra profesión relacionada con la materia de esta Ley;
- II. Acreditar experiencia mínima de cinco años de ejercicio en las materias que regula esta Ley;
- III. Tener reconocido prestigio profesional, honorabilidad y solvencia moral;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. No desempeñar ningún empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de alguna entidad federativa o en el ámbito municipal, y
- VI. No tener vínculos de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil o relaciones comerciales, profesionales o de amistad con las partes en conflicto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Obras Públicas para el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 9 de noviembre de 2005.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley, en materia de obra pública y servicios relacionados.

Artículo Cuarto. El Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

En tanto se expiden los reglamentos correspondientes deberán aplicarse las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que sean procedentes y no contravengan las disposiciones de esta Ley.



Artículo Quinto. Los registros de las personas físicas y jurídicas en el Registro Único, inscritas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, son válidos y deberán sujetarse, en lo sucesivo, a lo dispuesto en este ordenamiento.

“TRABAJEMOS DIFERENTE”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA



4.5

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E S.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del estado de Zacatecas, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformada en diversos artículos tales como 6, 41, 73, 76, 79, 89, 105, 106, 111, 116, 122 y 134; de las cuales derivan varios aspectos, mandando que el ejercicio de los recursos públicos se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; con orden, disciplina, racionalidad y responsabilidad.

Como corolario, se han emitido leyes de carácter general y en su caso replicado en las entidades federativas, para dar vida jurídica al mandato constitucional; así, el 31 de diciembre del 2008, se publica la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que ha sido el parámetro nacional para que las cuentas públicas y la información financiera que se genere por los entes públicos, se realice de manera armonizada, ordenada y sistemática, por lo que con la entrada en vigor de dicha ley en conjunto con los documentos expedidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se homologan las conceptualizaciones sobre a quienes se les considera Entes Públicos, entendiéndose por estos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial; los Órganos Autónomos, Municipios, y Organismos Públicos Paraestatales, de los tres órdenes de gobierno federal, estatal y municipal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 con la que se busca homologar los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República y el Distrito Federal con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y por ende se desemboque en una rendición de cuentas efectiva, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada el 27 de abril de 2016 misma que tiene como objetivo específico promover finanzas públicas locales sostenibles, un uso responsable de la deuda pública, así como fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en fecha 18 de julio de 2016 la cual tiene como prioridad la fiscalización de la cuenta pública con el



objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en 18 de julio de 2016, la cual establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar que los distintos Poderes, órganos e instituciones del Estado Mexicano, de todos los órdenes de gobierno, cuenten con un sistema adecuado para identificar y prevenir aquellos hechos de corrupción.

Ahora bien con el fin de armonizar la legislación se expiden a nivel estatal la siguiente normatividad; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas del 02 de Junio de 2016 con la cual se hace efectivo el derecho de los ciudadanos a obtener la información pública, y establece la obligación de los entes públicos de transparentar los actos y hechos que realizan en la función de gobierno; por su parte, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios de fecha 31 de diciembre de 2016, la cual impone la obligación de ejecutar los recursos públicos de una manera responsable, austera, disciplinada y racionalizada; así también la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas publicada el 15 de julio del 2017, que dota a las instancias de fiscalización federal y estatal de amplias facultades para auditar de manera minuciosa los recursos públicos, su aplicación y destino; la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción publicada el 15 de julio de 2017, se afina el engranaje jurídico para que los principios y reglas constitucionales en materia de ejecución del gasto sean atendidos y en todo caso sancionar los incumplimientos y la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas publicada el 3 de diciembre del 2016, con la cual se establece un sistema eficaz de seguimiento y evaluación de la gestión pública municipal en su conjunto a fin de que se cumplan a cabalidad los Planes Municipales de Desarrollo, en correspondencia con la normatividad estatal.

Son base y fundamento de esta Ley, entre otros los artículo 65, 71, 112 y 144 establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal, ya que el espíritu de las leyes invocadas, es que todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, se sometan a la normativa que regulan los asuntos públicos y que sin dañar la autonomía sustantiva de cada ente, su actuación sea bajo ordenamientos jurídicos rectores que generen prácticas homologadas en su actividad administrativa y en sus procesos; es por ello la necesidad de que los tres órdenes de gobierno atiendan un mismo orden jurídico de adquisiciones, arrendamientos, servicios, términos de su autonomía sustantiva y se autorregulen en los supuestos específicos de la Ley.

Como se puede observar, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles para el Estado de Zacatecas publicada el 25 de mayo de 1988, que se pretende abrogar, cuenta con casi treinta años y no obstante a que sufrió algunas reformas de fechas 5 de junio de 2002, 3 de



enero de 2007 y 23 de marzo de 2013, resulta obsoleta ya que ésta respondió a un momento histórico y bajo condiciones y parámetros que no guardan relación con la evolución normativa dada con las reformas a la Constitución y las Leyes en materia de contabilidad gubernamental, transparencia, disciplina financiera y fiscalización ya señaladas, que permita llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios bajo los estrictos principios constitucionales.

Así mismo, el Plan Estatal de Desarrollo 2017 – 2021 señala como objetivo específico en el “Eje Estratégico I. Gobierno Abierto y de Resultados”, línea estratégica “Gestión Pública Basada en Resultados”; construir un gobierno abierto, honesto, democrático, planeado, organizado y orientado al logro de resultados, como un pilar fundamental para el uso eficiente de los recursos públicos y la promoción óptima del desarrollo del Estado, a través de la Implementación de la planeación estratégica del gobierno del Estado para una gestión transparente basada en resultados y con perspectiva de género; del ejercicio de finanzas públicas honestas, transparentes, eficientes y eficaces; así como de la optimización del funcionamiento de la capacidad institucional de la Administración Pública Estatal y de la profesionalización, actualización y evaluación de los servidores públicos, aunado a lo anterior, resulta de vital importancia armonizar nuestro marco jurídico considerando lo estipulado en el Plan Estatal a fin de propiciar un modelo de gobierno con plena apertura gubernamental, basada en resultados por medio del cual se busca el desarrollo y desarrollo de la sociedad zacatecana.

Es por lo anteriormente señalado que la iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas que hoy se presenta ante esta LXIII H. Legislatura tiene como objetivo garantizar los postulados rectores estatuidos en los artículos 134 y 144 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respectivamente, como obligación ante los ciudadanos para que las adquisiciones, arrendamientos y servicios gubernamentales en los entes públicos y en los tres órdenes de gobierno se realicen bajo un ordenamiento jurídico homologado y garantizando las mejores condiciones de calidad, precio, oportunidad y transparencia.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas, que se pone a su consideración, resulta ser el marco normativo adecuado que da cumplimiento no solo a las disposiciones de orden constitucional en la materia y que es de aplicación obligatoria y general para los entes públicos del Estado, además se encuentra perfectamente armonizada con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), a las disposiciones en materia de Disciplina Financiera y en general con las disposiciones actuales en la ejecución de recursos públicos.

Para la construcción de la Ley que se propone, se contemplaron los elementos normativos necesarios adecuados y se armonizó en la evolución de la materia, observando tanto las experiencias de la Federación, como en otros Estados de la República, y sobre todo se atendió la experiencia en la ejecución en el Poder



Ejecutivo de los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para aclarar cada etapa y darle certeza jurídica; se observaron también las mejores prácticas en los procesos de compras gubernamentales; la habilitación del marco normativo que se propone, pone de manifiesto la intención del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, sea bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en beneficio del Estado.

Para la elaboración de esta Ley, se atendió el resultado del ejercicio llevado a cabo en el año 2012 por el Instituto Mexicano para la Competitividad, Asociación Civil (IMCO)⁴, sobre una valoración comparativa y sustantiva de las leyes estatales de la materia, incluida la que se pretende abrogar, en el mes de agosto de 2012 el IMCO emite su propio Modelo para realizar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que fue analizado y atendido en lo que corresponde para la emisión de la presente iniciativa.

En ese estudio referido, se destacó que existen en la Ley que se pretende abrogar deficiencias conceptuales y de procedimiento, además de la dispersión normativa, lagunas legislativas, que dieron paso a inercias y discrecionalidades en los procesos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Hubo también que focalizar los principales obstáculos del actual proceso de compras; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con Bienes Muebles para el Estado de Zacatecas, como su nombre lo indica, se refiere únicamente a adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles y por su propia limitación ha provocado que se vea rebasada para los procesos de adquisiciones de otras índoles que no correspondan a bienes muebles, pero que es necesario atender desde este cuerpo normativo.

Para elaborar el marco jurídico ahora propuesto, se realizó un estudio de derecho comparado del cuerpo legislativo local respecto al de la Federación y al de otras Entidades Federativas que en términos de experiencia, lograron atender los objetivos y realizar procedimientos confiables y controlados de sus adquisiciones arrendamientos y contratación de servicios.

Para proyectar esta iniciativa de Ley se buscó que tanto los entes públicos, como los proveedores, cuenten con la herramienta jurídica para lograr un proceso eficiente en todas sus etapas, observando irrestrictamente los principios de austeridad, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, legalidad,

1

http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2013/7/Guia_de_compras_publicas_011012.pdf Guía Práctica de Compras Públicas.- Recomendaciones para comprar bien a nivel estatal 2010: IMCO



racionalidad y transparencia; además que en el proceso sustantivo, se observan normada la planeación, presupuestación, programación de las adquisiciones arrendamientos y servicios, que viene a fortalecer la elaboración de presupuestos basados en resultados y fortaleciendo los principios de orden, disciplina y racionalidad presupuestal; se reglamentan los procesos sustantivos de licitación y adjudicación directa, la contratación, las garantías a otorgar, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los recursos jurídicos para hacer valer como el de conciliación, procedimiento arbitral y de inconformidad, dejando a salvo los derechos de todas las partes en caso de inconformidades.

Se retira de esta iniciativa de Ley, el proceso de invitación a cuando menos tres personas, ya que se valoró y en toda su dimensión, considerándose que el mismo atenta contra los principios rectores de las compras públicas como lo son: los principios de eficacia, eficiencia e imparcialidad, toda vez que, derivado de la experiencia se pudo determinar que generalmente la invitación a cuando menos tres personas, se emite de manera discrecional a los proveedores y en gran mayoría de casos dicho proceso se declara desierto, lo que compromete el tiempo de ejecución de la compra en detrimento de las funciones sustantivas del área solicitante y en perjuicio del ejercicio eficiente y dentro del plazo de ejecución del presupuesto.

Asegurar que el proceso de adquisición de bienes y servicios se realice en las mejores condiciones para el Estado y sus gobernados, es un propósito fundamental de la actual administración que denota voluntad política en las mejores prácticas gubernamentales y bajo el principio de certeza jurídica; para lograrlo, se atienden los principios del ejercicio de los recursos públicos y los principios democráticos de transparencia y rendición de cuentas, que de manera paralela a los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, se tornan en condicionantes de la competitividad y el desarrollo económico de Zacatecas; la iniciativa de Ley que se presenta, contiene los elementos necesarios para dar vida a procesos más competitivos, transparentes, igualitarios, ágiles e imparciales.

La presente iniciativa es ambiciosa pues no solo está motivada en el saldo de la deuda que tienen los mandatarios con los mandantes, quienes merecen un ordenamiento moderno y armonizado a las leyes actuales que logre acopiar los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en *la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*⁵; *la Convención Interamericana contra la Corrupción*⁶ y *la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*⁷; teniendo a los entes públicos

⁵ https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

⁶

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilateral_es_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp

como Entes Públicos, sin transgredir su autonomía legal, a los principios de la administración de los recursos públicos y a las obligaciones previstas, medularmente, por las Leyes Generales de Contabilidad Gubernamental y de Disciplina Financiera.

Sobre este tópico en particular, cabe destacar el *principio de corresponsabilidad presupuestaria* donde se delimita de forma clara los compromisos de las áreas que intervienen en el proceso de compra desde el momento de planear, solicitar y adquirir bienes y/o servicios, contratar y dar seguimiento; asimismo, se le da vida a los comités y subcomités de adquisiciones, y se hace del estudio de mercado la herramienta eficiente para la toma de decisiones en cuanto a los mejores precios y condiciones en beneficio de las compras públicas.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se integra de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I Generalidades

TÍTULO SEGUNDO. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo I Planeación.

Capítulo II Programación

Capítulo III Presupuestación

TÍTULO TERCERO. DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Capítulo Único. Generalidades del Comité de Adquisiciones

TÍTULO CUARTO. PADRÓN DE PROVEEDORES.

Capítulo Único. Generalidades del Padrón de Proveedores.

TÍTULO QUINTO. SISTEMA ESTATAL DE COMPRAS O ADQUISICIONES

Capítulo Único. Generalidades del Sistema

TÍTULO SEXTO. IMPEDIMENTOS PARA CONTRATAR.

Capítulo I. Impedimentos para participar en los procedimientos de contratación.

TÍTULO SÉPTIMO. GARANTÍAS PARA CONTRATAR.

Capítulo Único. Generalidades de las Garantías.

TÍTULO ÓCTAVO. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

Capítulo I. Disposiciones Comunes

7

https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf



Capítulo II. Licitación pública.

Sección Primera. Convocatoria y las bases

Sección Segunda. Presentación y apertura de propuestas

Sección Tercera. Evaluación de las propuestas

Sección Cuarta. Dictamen técnico y económico

Sección Quinta. Fallo.

Capítulo III. Excepciones de proceso de licitación

Capítulo IV. Adjudicación Directa.

TÍTULO NOVENO. PROCEDIMIENTOS PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

Capítulo I Arrendamiento de bienes muebles.

Capítulo II Necesidades inmobiliarias.

TÍTULO DÉCIMO. DE LOS CONTRATOS.

Capítulo I. De la elaboración de los contratos y la fijación de precios.

Capítulo II. Formalización y Contenido de los Contratos.

Capítulo III. Tipos de contratos.

Capítulo IV. Seguimiento y Modificación de contratos.

Capítulo V. Del pago.

Capítulo VI. Prórrogas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Capítulo I. Registro y control de los contratos.

Capítulo II. Suspensión, terminación y rescisión de los contratos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. INFRACCIONES, SANCIONES Y PENAS CONVENCIONALES.

Capítulo I. Infracciones.

Capítulo II. Sanciones.

Capítulo III. Penas Convencionales.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS E INSTANCIAS DE INCONFORMIDAD.

Capítulo I. Solución de controversias.

Sección Primera. Procedimiento de conciliación.

Sección Segunda. Arbitraje.

Capítulo II. Instancia de Inconformidad.

Sección Primera. Interposición y procedencia.

Sección Segunda. Trámite y resolución.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I. Generalidades.



Capítulo II. Programa de Acompañamiento Preventivo

En el título primero se define que la presente Ley es de orden público e interés general para el Estado de Zacatecas y tiene por objeto normar las adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios señalados en esta Ley, así como los contratos que celebren los Entes Públicos, es decir los sujetos obligados de la misma. Además se definen los principios por los cuales se tendrán que regir los procedimientos de contratación como son austeridad, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, legalidad, racionalidad y transparencia, a fin de obtener el mejor resultado para el Estado.

El título segundo desarrolla la planeación, programación y presupuestario de las adquisiciones, arrendamientos y servicios a los que deben sujetarse los sujetos obligados por ésta Ley.

El título tercero aborda la conformación, funcionamiento y atribuciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, teniendo por objeto, ser órganos que coadyuvarán a la optimización de los recursos públicos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de esta Ley.

En el título cuarto se señala lo referente al Padrón de Proveedores, mismo que estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública teniendo por objeto el registro de las personas físicas y morales que deseen enajenar bienes o prestar los servicios a los Entes Públicos de esta Ley; así también en el título quinto se establece lo conducente al Sistema electrónico de compras públicas que tendrá como fines difundir información relevante para los proveedores potenciales, tal como las convocatorias y bases, juntas de aclaraciones y actas de los eventos del proceso de contratación; ser un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación electrónicos; propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios; y, generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y asignación de presupuesto de las contrataciones públicas y en el título sexto se define los impedimentos para participar en los procedimientos de contratación.

Los títulos séptimo y octavo, establecen el procedimiento de contratación siendo licitación pública y adjudicación directa y las garantías que rigen al mismo, a fin de asegurar las mejores condiciones del mercado disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El título noveno, se refiere a los procedimientos para el arrendamiento de bienes muebles y adquisiciones y arrendamiento de bienes inmuebles.

Los títulos décimo y décimo primero, estipulan la forma en la que serán elaborados los contratos, la formalización, cumplimiento, suscripción, formalización, seguimiento, modificación, verificación, suspensión y rescisión de los mismos.



Así también se establecen en los títulos décimo segundo y décimo tercero, las infracciones, sanciones y penas, así como los procedimientos para la solución de controversia tales como la conciliación y el arbitraje, así como el procedimiento para presentar el escrito de inconformidad ante el Órgano Interno de Control y la Secretaría de la Función Pública según corresponda.

Por último, el título décimo cuarto, aborda lo relativo a la transparencia y rendición de cuentas, con el fin de salvaguardar la información clasificada como reservada o confidencial, en su versión pública.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable LXIII Legislatura del Estado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo único. Se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Generalidades

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general para el Estado de Zacatecas y tiene por objeto normar las adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios señalados en esta Ley, así como los contratos que celebren los Entes Públicos, en términos de lo señalado por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Sujetos obligados

Artículo 2. Serán sujetos obligados de esta Ley los Entes Públicos del estado de Zacatecas:

- I. El Poder Ejecutivo, a través de las Dependencias;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Órganos Autónomos;
- V. Los Ayuntamientos;



- VI. Los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos de la administración estatal y municipal;
y
- VII. Empresas de Participación Estatal.

Personas sujetas a esta Ley

Artículo 3. Las personas físicas o morales que concurren a algún procedimiento de adquisición señalado en la presente Ley y aquellas con carácter de proveedores, se sujetarán en lo conducente a las disposiciones de esta Ley.

Expedición de reglamentos

Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento General de la presente Ley y los Titulares de los Entes Públicos, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán las normas administrativas necesarias para su cumplimiento.

Principios de la Ley

Artículo 5. Los procedimientos de contratación deberán de cumplir con los principios de austeridad, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, legalidad, racionalidad y transparencia, buscando la oferta o postura que sea la mejor para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en los términos de esta Ley, entendiéndose por éstos:

- I. **Austeridad:** principio basado en la moderación del gasto y ausencia de dispendios en el uso y disposición de los recursos públicos;
- II. **Disciplina:** la observancia de los principios y las disposiciones en materia de esta Ley, que aseguren una gestión responsable y sostenible de las adquisiciones, arrendamientos y servicios de los Entes Públicos;
- III. **Economía:** consiste en la óptima utilización de los recursos y en una favorable relación costo-beneficio;
- IV. **Eficacia:** el logro en el ejercicio fiscal de los objetivos y metas programadas en los términos de esta Ley y disposiciones aplicables;
- V. **Eficiencia:** realizar el ejercicio del gasto que corresponden a esta Ley en tiempo y forma legales;
- VI. **Honestidad:** la conducta y actuación de los servidores públicos que intervienen en el ejercicio del recurso, debe estar basada en la congruencia observando un comportamiento, serio, correcto, justo, desinteresado y ajustado a derecho;



- VII. **Imparcialidad:** ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o de un asunto o proceso sometido a su deliberación, no dejar influir su decisión por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes;
- VIII. **Legalidad:** todo acto llevado a cabo por autoridades, debe contener su apoyo estricto en una norma legal;
- IX. **Racionalidad:** es el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen los Entes Públicos, buscando incrementar la eficiencia y reducir los costos por medio de economías; y
- X. **Transparencia:** consiste en poner a disposición de la ciudadanía la información pública de manera oportuna y en términos de la Ley que la regula.

En los procedimientos de contratación, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los Entes Públicos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Definiciones

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Abastecimiento simultáneo:** procedimiento de suministro de un mismo bien o servicio que podrá ser adjudicado de manera compartida a dos o más proveedores cuando así lo hubieran establecido en el pedido, la convocatoria o bases de la licitación siempre que con ello no restrinjan la libre participación;
- II. **Adjudicación directa:** es el procedimiento por el cual se adjudica un contrato sin sujetarse al procedimiento de licitación, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;
- III. **Almacén:** a la unidad administrativa del Ente Público que, a través de la Coordinación Administrativa o su equivalente, es responsable de la recepción, verificación, registro, resguardo o custodia y suministro o distribución de los bienes de consumo e inversión requeridos;
- IV. **Análisis costo-beneficio y de factibilidad:** método que permite dilucidar la conveniencia de realizar una adquisición de bienes o su arrendamiento;



- V. **Área convocante:** la facultada para realizar los procedimientos de contratación a efecto de adquirir bienes, arrendamientos y contratar la prestación de servicios;
- VI. **Área requirente o solicitante:** el área administrativa del Ente Público que requiera formalmente la adquisición de bienes, arrendamientos o la prestación de servicios, o bien, aquella que los utilizará;
- VII. **Área técnica:** el área administrativa del Ente Público que elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la Junta de Aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el área técnica, podrá tener también el carácter de área requirente;
- VIII. **Arrendamiento puro:** acto jurídico por el cual las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto. Se llama arrendador al que da el bien en arrendamiento y arrendatario el que lo recibe;
- IX. **Arrendamiento financiero:** El acto jurídico por virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a conceder el uso o goce temporal de determinados bienes a plazo forzoso, al Ente Público comprometiéndose a pagar como contraprestación, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones: compra de los bienes, prórroga de contrato a precio inferior o participación en el precio de venta de los bienes;
- X. **Autorización plurianual:** aprobación que se otorga para la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios que rebasen las asignaciones presupuestales, aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate. Si la contratación rebasa un ejercicio presupuestal, deberá expresarse como tal en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente y en cada Presupuesto de ejercicios subsecuentes hasta que se agote la obligación;
- XI. **Coordinación Administrativa o equivalente:** es la unidad administrativa de los Entes Públicos, que ejecutan o administran los recursos públicos;
- XII. **Comité de adquisiciones:** el órgano colegiado para autorización de las compras de cada Ente Público;



- XIII. Contrato abierto:** acuerdo de voluntades que celebran los Entes Públicos para la adquisición reiterada de bienes o servicios, en el cual se establecen precios, rangos de la cantidad de bienes o servicios a contratar y condiciones durante un período de tiempo definido;
- XIV. Convocatoria:** aviso público que realiza la convocante anunciando el inicio de un determinado procedimiento de contratación con el Ente Público;
- XV. Economías:** son los remanentes de recursos no comprometidos del presupuesto modificado;
- XVI. Entes públicos:** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos autónomos; los ayuntamientos de los municipios; y las entidades de la administración pública paraestatal estatal o municipal;
- XVII. Entidades:** los Organismos Públicos Descentralizados Paraestatales y Paramunicipales;
- XVIII. Investigación de mercado:** la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional e internacional, medios físicos o electrónicos y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propio Ente Público, de Organismos Público o Privados, de fabricantes de bienes o prestadores de servicios, o una combinación de dichas fuentes de información;
- XIX. Licitación pública:** el procedimiento administrativo mediante el cual se realiza una convocatoria pública para que los interesados, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas técnicas y económicas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente;
- XX. Licitante:** la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública;
- XXI. Método de evaluación binario:** sistema mediante el cual se evalúa si las propuestas cumplen o no con los requisitos solicitados en las bases de licitación y posteriormente, se adjudica un pedido o contrato a quien, cumpliendo dichos requisitos, oferte el precio más bajo;
- XXII. Método de evaluación de puntos y porcentajes:** sistema que utiliza criterios ponderados para determinar la propuesta que, en una evaluación simultánea, presenta la mejor combinación de calidad y precio, que garantice el mayor valor por el dinero;
- XXIII. Ofertas subsecuentes de descuentos:** modalidad utilizada en las licitaciones públicas electrónicas, en la que los licitantes, al presentar sus propuestas, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura de su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de

descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

- XXIV. Órganos de Gobierno:** los órganos colegiados de gobierno de las Entidades, que tienen a su cargo las decisiones sobre la administración de los recursos públicos;
- XXV. Poder Ejecutivo:** a las Dependencias que integran la administración pública centralizada estatal;
- XXVI. Precio aceptable:** es aquél que, derivado de la investigación de mercado realizada, resulte hasta en un diez por ciento superior al ofertado respecto del que se observa como promedio en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación; arriba de este margen, se considerará precio no aceptable;
- XXVII. Presupuesto de Egresos:** es el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas o del Municipio, según corresponda;
- XXVIII. Programas anuales:** los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondientes a los Entes Públicos;
- XXIX. Recursos públicos estatales:** son los recursos presupuestarios considerados de naturaleza estatal o como ingresos propios, contemplados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como las participaciones o aportaciones que señala la Ley de Coordinación Fiscal y que serán administrados y ejercidos conforme a las leyes del Estado;
- XXX. Recursos públicos federales:** son los que provienen de la Federación, destinados a las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, por concepto de convenios de colaboración o reasignación o transferencia de recursos federales o recursos sujetos a reglas de operación federales, según corresponda;
- XXXI. Resumen de convocatoria:** exposición breve de lo esencial de la convocatoria a licitación;
- XXXII. Secretaría:** la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo;
- XXXIII. Sistema Electrónico de Compras Públicas:** el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en el caso del Poder Ejecutivo y de los órganos internos de control, en el caso de los demás Entes Públicos;



- XXXIV. Sobre:** cualquier medio que contenga la proposición del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de proposiciones en términos de esta Ley;
- XXXV. Subejercicio:** son las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución;
- XXXVI. Tratados:** los convenios regidos por el Derecho Internacional Público, celebrados por escrito entre el Estado mexicano y uno o varios Entes Públicos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos; y
- XXXVII. Unidad de Medida y Actualización:** es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que tienen fundamento en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Supletoriedad e interpretación

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; para el caso de procedimiento administrativos, en primer término, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas y en segundo a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública en el caso del Poder Ejecutivo; al Órganos de Gobierno y a los órganos internos de control de cada Ente Público, ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

En todos los casos la interpretación privilegiará los principios de administración de recursos públicos, señalados en el artículo 5 de esta Ley.

La Secretaría y los Órganos de Gobierno, en el ámbito de su competencia, podrán emitir manuales, lineamientos, acuerdos, políticas, bases, circulares o demás disposiciones jurídicas para mejor proveer en materia de la Ley y el reglamento correspondiente; así como resolver consultas que les sean planteadas para la correcta aplicación de los mismos.



Plazos y términos

Artículo 8. Los plazos se computarán en días naturales, siempre y cuando quede así asentado en alguna disposición normativa, acuerdo o contrato.

Los términos y plazos a que se refiere esta Ley, se entenderán en días y horas hábiles, entendiéndose estos de lunes a viernes, exceptuando los que por Ley, Decreto o Acuerdo se señalen como inhábiles y en los horarios comprendidos entre las ocho horas y las dieciséis horas.

Responsabilidad en el proceso de contratación

Artículo 9. Los procedimientos de contratación se desahogarán en etapas de los que serán responsables:

I. Los Titulares del Ente Público:

- a) De la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios; así como emitir su autorización para iniciar el proceso de adquisición;
- b) La autorización y firma de los dictámenes de excepción a licitación pública y su solicitud de contratación a través del procedimiento de adjudicación directa; y
- c) De la firma de los contratos y su cumplimiento.

II. De los Coordinadores administrativos o sus equivalentes, y áreas requerentes del Ente Público:

- a) De la solicitud oportuna y completa de los bienes o servicios requeridos;
- b) El seguimiento del proceso de contratación dentro de los plazos y términos señalados en esta Ley;
- c) De la recepción de los bienes o servicios en las condiciones pactadas;
- d) De ser el caso, notificar a su área jurídica el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los proveedores;
- e) En coordinación con su área jurídica, sustanciarán los procedimientos legales para la aplicación de sanciones derivado del incumplimiento a las obligaciones contractuales de los proveedores; debiendo dar aviso a la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo; a los Órganos de Gobierno en el caso de los demás Entes Públicos; así como a los órganos internos de control para su validación y efectos a que haya lugar.

III. De los Entes Públicos, a través de las áreas que determinen:

- a) Del control de almacenes, según se determine en las normas aplicables del Ente Público;
- b) De los arrendamientos a su cargo;
- c) De la verificación y control de los bienes y servicios recibidos, y de que éstos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados;
- d) Del proceso y trámite de pago ante la instancia correspondiente, tal como las validaciones, comprobación del gasto de la compra, arrendamiento o servicio;



- e) Del registro contable en su sistema de contabilidad gubernamental; y
- f) Del resguardo y mantenimiento de los bienes y/o servicios adquiridos y de acuerdo a las Leyes aplicables al respecto.

IV. La Secretaría, o en caso de los Entes Públicos, a través del área que funja como convocante o contratante, serán responsables de:

- a) Del desarrollo del proceso de adquisición correspondiente.

Su responsabilidad se circunscribe a la ejecución del procedimiento de adquisición en términos de la presente Ley y se agota con el fallo en caso de licitación o a la emisión de orden de compra o servicio en el caso de adjudicación; Coadyuvar con el área requirente, suministrando, documentos del expediente de la contratación, en caso de acciones sobre incumplimiento contractual; y

- b) De la suscripción del contrato con base al fallo u orden de adquisición correspondiente.

Las áreas convocantes no serán responsables de adquisiciones, servicios o arrendamientos que se hayan suscrito al margen de lo establecido en esta Ley.

Procesos con recursos federales

Artículo 10. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para el caso de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, éstos se regirán por la presente Ley y de las demás disposiciones a ellos aplicables.

Procesos con recursos estatales

Artículo 11. Tratándose de las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo parcial o total a fondos estatales derivados de los convenios que suscriba el Poder Ejecutivo Estatal con otros Entes Públicos; o los convenios con otras Entidades Federativas, sobre bienes a ser utilizados por las Entidades del Estado de Zacatecas, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Adquisiciones, arrendamientos o servicios de procedencia extranjeros

Artículo 12. Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera para ser utilizados en el Estado se regirán por esta Ley.

Actos jurídicos materia de la Ley

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:



- I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa; o los que suministren los Entes Públicos de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los Entes Públicos, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;
- V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza especializada y vigilancia;
- VI. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;
- VII. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles; y
- VIII. En general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para los Entes Públicos, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales.

Exclusión en la aplicación de la Ley

Artículo 14. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a:

- I. Los convenios o contratos que celebren los Entes Públicos y la Federación;
- II. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios a contratar con recursos federales, excepto Ramo General 33;
- III. Los servicios de mercado de valores y los prestados por empresas de los sectores bancario, bursátil, de crédito, calificadoras de riesgo, la contratación de financiamientos relativos a deuda pública, coberturas y productos o instrumentos derivados de la misma; así como los demás actos y contratos regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas;
- IV. Los bienes adquiridos o recibidos en consignación por las dependencias y entidades para su comercialización a sus empleados y al público en general;
- V. La contratación de servicios profesionales independientes o bajo el régimen fiscal de honorarios;



- VI. Los servicios de asesoría, capacitación, estudios, investigaciones y de consultoría; con excepción de los que cuenten con los requisitos que para ellos enuncia al Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- VII. La prestación de servicios profesionales de valuación, peritaje, arbitraje; así como los de diseño, arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas;
- VIII. Los servicios de cobranza, investigación crediticia y similar, de responsabilidad patrimonial y fianzas, así como los de comisión;
- IX. Los servicios de comunicación y publicidad;
- X. Gastos de ceremonias, de orden social, cultural y de representación, congresos, convenciones y exposiciones;
- XI. Los servicios de traslado de personal, hospedaje y alimentos, del personal del Poder Ejecutivo; y
- XII. Los contratos de permuta, mutuo, comodato, mandato y donación a favor del Estado; así como las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, herencias o legados.

Los actos y contratos descritos en las fracciones que preceden, deberán llevarse a cabo por los Entes Públicos, en apego a lo establecido en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, previéndose por los Entes Públicos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, financiamiento, calidad, oportunidad y demás circunstancias que contribuyan a preservar el balance presupuestario sostenible de la hacienda pública estatal.

Contratos de mantenimiento

Artículo 15. En los contratos de mantenimiento de bienes inmuebles que celebren los Entes Públicos, se observarán las disposiciones de este ordenamiento; tratándose de servicios de limpieza especializada que no pueda llevarse a cabo con el personal del ente público u otros servicios de mantenimientos similares, que no correspondan a obra pública o de infraestructura, deberán justificarlo plenamente y obtener previamente la autorización presupuestaria de la Secretaría de Finanzas o Unidad Administrativa equivalente, en apego a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En los supuestos no comprendidos en el párrafo anterior, los contratos de mantenimiento de bienes inmuebles se sujetarán a las disposiciones legales en materia de obra pública.

Competencias

Artículo 16. La Secretaría y los Titulares de los Entes Públicos, a través de las áreas administrativas que sus reglamentos determinen, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios serán competentes para:



- I. Formular las bases para las adquisiciones, arrendamientos, servicios de bienes muebles, así como la contratación de servicios en los términos de la presente Ley;
- II. Solicitar a las Dependencias o a las áreas administrativas de los respectivos Entes Públicos, la presentación de sus Programas anuales, así como de la contratación de servicios;
- III. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la prestación de servicios, que sean sometidas al proceso de contratación y se ajusten a las normas establecidas en la presente Ley, sus reglamentos o disposiciones administrativas;
- IV. Fijar las condiciones de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como de la contratación de servicios y aprobar los formatos, instructivos y manuales correspondientes;
- V. Proponer al Comité de Adquisiciones los bienes o servicios de uso generalizado que se podrán contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
- VI. Establecer las bases y otras especificaciones para que la solicitante genere las solicitudes de adquisiciones y del control de almacenes;
- VII. Dictar las bases y normas generales para el inventario, mantenimiento permanente, cuidado y uso debido del patrimonio mobiliario, así como de aquellos bienes muebles que por cualquier título posea;
- VIII. Autorizar en su caso, la modificación, suspensión o terminación anticipada de los contratos en los términos de la presente Ley; y
- IX. Determinar las normas a que deberán sujetarse los comités, la modificación, suspensión, terminación o rescisión de los contratos adjudicados a través de dichos órganos colegiados.

Obligaciones de los Entes Públicos

Artículo 17. Los Entes Públicos, a través de su respectiva estructura orgánica deberán:

- I. Planear, programar, presupuestar y ejecutar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios en tiempo y forma para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en sus respectivos planes y programas;
- II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias y mercancías en tránsito, tanto en términos físicos como jurídicos;
- III. Operar y mantener actualizado el registro contable y el control de sus almacenes e inventarios;
- IV. Utilizar racionalmente los bienes adquiridos, arrendados o asignados; así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados;
- V. Fijar las bases y formas a las que deben sujetarse las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- VI. Acordar la prórroga para la entrega de los bienes muebles o prestación de servicios, así como el otorgamiento de anticipos a proveedores, cuando así corresponda en los términos de la presente Ley;



- VII. Acatar los procedimientos administrativos, reglamentos, lineamientos y normas que se emitan conforme a esta Ley;
- VIII. Suscribir en el ámbito de su competencia, los contratos administrativos y realizar los demás actos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como a destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados; y
- X. Las demás que deriven de otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Celebración intra-gubernamental

Artículo 18. Los Entes Públicos podrán celebrar entre sí, convenios de colaboración administrativa que permitan el suministro o la adquisición consolidada de bienes y servicios de uso generalizado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Convenios marco

Artículo 19. La Secretaría y los Órganos de Gobierno de los Entes Públicos, podrán promover convenios marco, previa determinación del precio, así como de las características técnicas y de calidad acordada con las áreas requirentes, mediante los cuales éstos adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

TÍTULO SEGUNDO

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo I

Planeación

Disposiciones generales

Artículo 20. La planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones de esta Ley, a las específicas de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como al Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas del Ejercicio Fiscal que corresponda, y a las demás que regulen la ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas.

Planeación

Artículo 21. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen los Entes Públicos se sujetarán a:



- I. Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo; y de los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales y presupuestarios;
- II. Los convenios celebrados con la Federación para el cumplimiento de fines específicos en los casos de recursos federales no sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y
- III. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

Capítulo II **Programación**

Programan Anual

Artículo 22. Los Entes Públicos realizarán la planeación anual de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formularán los programas respectivos, considerando:

- I. Las Unidades Administrativas encargadas de la instrumentación del Plan Anual;
- II. Calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. Los requerimientos de conservación, mantenimiento o de los servicios;
- IV. Los bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivos en el ejercicio, que sean susceptibles de un convenio marco; y
- V. Establecer los bienes y servicios que por su necesidad son irreductibles.

El Programa Anual, se integra por los bienes, arrendamientos y servicios que requiere el Ente Público para el cumplimiento de los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales.

En el caso del Poder Ejecutivo el Programa Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, debe contemplar todo tipo de contratación correspondiente a los capítulos de materiales y suministros, servicios generales; transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; y bienes Muebles, inmuebles e intangibles, con cargo a recursos de origen Estatal o que se ejecuten con bajo la norma estatal, identificado fuente del recurso, ya sea recursos propios, fideicomisos, entre otros.

Capítulo III **Presupuestación**

Presupuestación

Artículo 23. En términos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, los Entes Públicos, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto de egresos que se presentará a la Secretaría de Finanzas, el proyecto del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, debiendo remitir a su vez, a la Unidad de Administración correspondiente dicho proyecto.



Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas del ejercicio fiscal que corresponda, los Entes Públicos, en base a su presupuesto aprobado, deberán realizar los ajustes necesarios al Programa Anual, documento que enviarán a sus áreas de administración y órganos internos de control.

Publicación del Programa Anual

Artículo 24. Los Entes Públicos pondrán a disposición del público en general, a través de su página en internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, la versión pública de su Programa Anual correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información cuya revelación ponga en riesgo la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Zacatecas.

Los Entes Públicos podrán, adicionar, modificar, suspender o cancelar alguna de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios programados, en el transcurso del ejercicio fiscal, señalando las causas para dicha modificación.

La información del Programa anual es únicamente una referencia prospectiva y no representa una convocatoria ni un compromiso de los Entes Públicos a realizar esas contrataciones.

Suficiencia presupuestal

Artículo 25. El presupuesto destinado a adquisiciones, arrendamientos y servicios, se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y al Programa Anual correspondiente.

La Secretaría de Finanzas proveerá lo necesario para asegurar la suficiencia presupuestal de modo que los Entes Públicos lleven a cabo las adquisiciones, los arrendamientos y servicios en los plazos fijados en el programa anual correspondiente, informando con oportunidad las modificaciones presupuestarias a los Entes Públicos interesados, a efecto de que éstos vayan ajustando el contenido de sus programas anuales.

Los Entes Público no se podrán iniciar procesos de contratación si no se cuenta con la suficiencia presupuestal completa requerida, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas o equivalente, en cuyo caso se podrá convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, sin contar con saldo disponible en el presupuesto aprobado de las Dependencias y Entidades; en la convocatoria y bases de licitación, quedará establecido que la firma del contrato se realizará una vez que se tengan disponibles los recursos.



Si derivado de las propuestas presentadas en los procesos de licitación, se advierte que éstas rebasan el techo presupuestal asignado para la contratación, el área solicitante podrá, previo al fallo, dar suficiencia presupuestal sólo hasta por el porcentaje del precio aceptable.

Los Poderes Legislativo y Judicial, como los Organismos autónomos y Municipios, aplicarán en lo conducente la presente disposición.

Compromisos en sistema electrónico

Artículo 26. Los Entes Públicos establecerán en sus normas administrativas el mecanismo para apartar en el sistema, presupuestalmente los recursos públicos a afectar, desde la solicitud de inicio del proceso hasta la contratación, dentro de los plazos y términos que para el proceso se establezca, con objeto de controlar la suficiencia presupuestal, evitar la duplicidad en la ejecución de dichos recursos en varios pedidos y la atención de calendarios de ejecución.

Si el área solicitante no llevase a cabo el seguimiento del proceso de compra o servicio dentro de los plazos que marca esta Ley, o no subsanare cualquier omisión, la solicitud del proceso quedará cancelada y el recurso que fue apartado, quedará liberado.

La Secretaría de Administración o sus equivalentes, no serán responsables si una vez liberado el recurso por la causa de no haberse completado por el área solicitante el proceso, cae en el supuesto de subejercicio.

Reducción de pedidos

Artículo 27. La convocante podrá efectuar reducciones en los pedidos, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas.

Al efecto, los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que los precios de las mismas son aceptables; el área requirente emitirá dictamen en el que se indique la conveniencia de efectuar la reducción respectiva, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará preferentemente de manera proporcional a cada una de las partidas que integran la licitación pública, y no en forma selectiva, excepto en los casos en que estas sean indivisibles.

No se declarará desierta una licitación pública cuando el área requirente no cuente con la suficiencia presupuestal para cubrir la adquisición y realice una ampliación o transferencia presupuestaria, siempre y cuando se realice hasta por el porcentaje del precio aceptable.



Contratos plurianuales

Artículo 28. Sólo se podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que comprometan recursos de ejercicios presupuestarios posteriores para cubrir compromisos de proyectos plurianuales, consignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas correspondiente y bajo los requisitos que establezcan las disposiciones presupuestales aplicables.

Montos máximos de contrataciones

Artículo 29. En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal correspondiente, se establecerán los montos máximos y límites para las adquisiciones, arrendamientos y servicios materia de la presente Ley; cada operación deberá considerarse individualmente y sin incluir los impuestos respectivos, a fin de determinar si quedan comprendidos en esos rangos. En ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

Fraccionamiento de umbrales

Artículo 30. La asignación de recursos que corresponda a un mismo programa, proyecto, componente, partida genérica y cuya partida específica sea distinta, no se considerará fraccionada al tratarse de productos y/o servicios distintos, por lo que el área solicitante y la contratante, atenderán los umbrales que establece el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas aplicable, para establecer el proceso de contratación.

No se considerará que se fracciona una operación cuando durante el ejercicio se autorice una adecuación presupuestal para elevar el importe originalmente asignado.

No se considerará que se fracciona una operación cuando sea realizada en mes diferente.

Abastecimiento simultáneo

Artículo 31. Los Entes Públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación de ofertas.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en las bases de la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la oferta solvente más baja.

El abastecimiento simultáneo sólo se empleará cuando se justifique en la investigación de mercado respectiva que no existe otra manera de resolver los posibles problemas de confiabilidad en el abasto.



TÍTULO TERCERO

DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Capítulo Único

Generalidades del Comité de Adquisiciones

Establecimiento de los Comités

Artículo 32. Los Entes Públicos deberán establecer su Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios. El Comité de adquisiciones tendrá por objeto, ser órganos que coadyuvarán a la optimización de los recursos públicos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de esta Ley.

Los Comités de adquisiciones se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de las áreas administrativas del Ente Público, como lo determine esta Ley, su Reglamento General y las disposiciones jurídicas y administrativas que expidan los Entes Públicos para su funcionamiento.

Conformación de los Comités

Artículo 33. Cada Ente Público determinará en la normativa que generen para la aplicación de esta Ley, la duración, funcionamiento y designación del personal que integrará el Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El Comité de cada Ente Público se integrará por miembros propietarios con sus respectivos suplentes que serán designados en la forma que ellos determinen y estarán constituidos al menos por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario Ejecutivo y
- III. Los vocales que se determinen en las normas jurídicas y administrativas aplicables.

El Presidente y los Vocales tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Ejecutivo tendrá solo derecho a voz y, por su conducto se ejecutarán las decisiones del Comité.

Las decisiones de los Comités se tomarán por mayoría de votos de los integrantes con derecho a voto; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

A las reuniones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, o del órgano interno de control del Ente Público, quien vigilará la legalidad del acto, contará solo con derecho a voz.



Se podrá convocar al representante de la Dependencia o área administrativa solicitante, quién tendrá derecho a voz, para realizar aclaraciones respecto de lo solicitado, cuando así le sea convocado.

Los Comités podrán invitar a participar en sus sesiones como asesores al personal técnico que determinen, a personas de la sociedad civil o representantes de instituciones u organizaciones públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza o especialidad de los asuntos tratados, quienes únicamente tendrán derecho a voz en para el caso que se le convoque, en este caso se privilegiará la participación de organismos con vocación en la representación de actividades productivas.

La ausencia del representante del área solicitante, de asesores técnicos o de invitados, no será limitante para que se lleven a cabo las sesiones del Comité.

En el caso de las Entidades Paraestatales se requerirá que exista previamente acuerdo del Órgano de Gobierno, por el que instala su comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Atribuciones de los Comités

Artículo 34. El Comité de Adquisiciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Revisar los Programas anuales y formular las observaciones y recomendaciones respectivas;
- II. Establecer los procedimientos de optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- III. Aprobar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley;
- IV. Determinar los bienes o servicios de uso generalizado que se podrán contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
- V. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- VI. Analizar y emitir opinión de los dictámenes de excepción que presentan las áreas solicitantes;
- VII. Aprobar los subcomités de adquisiciones y en su caso el de revisión de bases de licitaciones.
- VIII. Analizar y en su caso aprobar las solicitudes del procedimiento de contratación en tiempos recortados.
- IX. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Subcomités de Adquisiciones

Artículo 35. El Titular del Ente Público, a través de la Secretaría u Órganos de Gobierno que corresponda, podrá autorizar Subcomités en las Dependencias o unidades administrativas, únicamente cuando por la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación. Asimismo, la



Secretaría podrá habilitar al interior, subcomités de compras simultáneos, cuando por el número de solicitudes de compras así se requiera; en tal caso, la conformación de dichos comités, serán determinados en reglamento.

Los Subcomités tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las mismas atribuciones y obligaciones que fije esta Ley para los Comités, precisando sus funciones en reglamento o disposiciones que emita el Ente Público al respecto.

La Secretaría podrá asesorar a las Entidades Paraestatales, para que la realización de sus compras se haga en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO PADRÓN DE PROVEEDORES

Capítulo Único Generalidades del Padrón de Proveedores

Disposiciones generales

Artículo 36. El Órgano Interno de Control de los Entes Públicos, en el caso del Poder Ejecutivo, la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán y operarán un padrón de proveedores y tendrá por objeto el registro de las personas físicas o morales que deseen enajenar bienes o prestar los servicios a los Entes Públicos de esta Ley.

Dicho padrón deberá proporcionar a la contratante de los Entes Públicos, información confiable y oportuna sobre las personas físicas o morales con capacidad para contratar en los términos de la presente Ley.

Dentro de sus facultades y en colaboración mutua, los Entes Públicos podrán intercambiar información contenida en su padrón de proveedores, así como suscribir contratos de coordinación y colaboración para el mismo efecto.

Efectos del padrón de proveedores

Artículo 37. El padrón de proveedores deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado en su versión pública de acuerdo a las Leyes de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Zacatecas y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en las páginas de los Entes Públicos; el padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones; los requisitos y procesos para la inscripción al padrón de proveedores se determinarán en términos de esta Ley y la normatividad que la Secretaría de la Función Pública o los órganos Internos de Control de los demás Entes Públicos emitan al respecto.



El padrón estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública para el caso del Poder Ejecutivo y de los órganos internos de control de cada ente público, deberá ser puesto a disposición de la Secretaría y de las áreas de administración que corresponda, para correr los procedimientos de contratación derivados de la presente Ley. La normatividad secundaria definirá la forma de coordinarse entre los Órganos Internos de Control y las unidades de administración, para el efecto, privilegiando que se realice a través de la Plataforma de Sistemas informáticos habilitados para el efecto.

Clasificación del padrón de proveedores

Artículo 38. El padrón de proveedores, clasificará al menos los siguientes datos:

- I. La actividad preponderante;
- II. Las razones financieras básicas;
- III. Los datos generales;
- IV. Declaración sobre operaciones con partes relacionadas de conformidad con lo señalado en el artículo 179 párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- V. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo con relación a lo establecido en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y la regla de la resolución miscelánea fiscal del ejercicio correspondiente;
- VI. La que expida la Secretaría de Finanzas en materia de tributos locales;
- VII. El historial en materia de contrataciones y su cumplimiento;
- VIII. Declaración bajo protesta de que la persona moral no ha sido declarada sujeta a concurso mercantil o alguna figura análoga, y
- IX. Las sanciones que se hubieren impuesto siempre que hayan causado estado.

Proveedores del Estado de Zacatecas

Artículo 39. En los procedimientos y contratos que regula esta Ley, se preferirá en igualdad de circunstancias a las personas físicas o morales que estén establecidas y tengan su domicilio fiscal en el Estado.

Se podrá preferir en igualdad de circunstancias, a las personas físicas o morales que acrediten en su conformación o generación de empleos en la entidad preponderancia de mujeres, personas mayores de 60 años o personas con discapacidad en su conformación o generación de empleos en la entidad; el porcentaje diferencial de precio en favor de las mismas, no podrán ser mayor al 5% respecto de la propuesta solvente más baja en precio.



TITULO QUINTO

SISTEMA ESTATAL DE COMPRAS O ADQUISICIONES

Capítulo Único

Generalidades del Sistema

Sistema electrónico de compras

Artículo 40. La Secretaría de la Función Pública en caso del Poder Ejecutivo y el resto de los Entes Públicos, a través de su órgano interno de control, operarán y se encargarán del sistema electrónico de compras públicas, que deberá estar disponible en particular para la contratante y en general para todo el público.

El sistema electrónico de compras públicas tendrá como fines difundir información relevante para los proveedores potenciales, tal como las convocatorias y bases, juntas de aclaraciones y actas de los eventos del proceso de contratación; ser un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación electrónicos; propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios; y, generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y asignación de presupuesto de las contrataciones públicas.

El Sistema publicará abiertamente, por lo menos, la siguiente información:

- I. Normatividad aplicable a las compras públicas;
- II. La versión pública de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Entes Públicos;
- III. El padrón de proveedores o el vínculo electrónico donde aparezca dicho padrón;
- IV. Las convocatorias, bases y sus modificaciones;
- V. Las actas de las juntas de aclaraciones;
- VI. Las actas de eventos de apertura de propuestas;
- VII. Las actas de los eventos de fallo;
- VIII. Los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 39 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- IX. Las resoluciones de los recursos de inconformidad, que hayan causado estado;
- X. La publicación de las auditorías; y
- XI. Los trámites que es posible realizar en línea.

Los lineamientos que se expidan en atención a esta Ley, contendrán las disposiciones específicas para la operación del sistema electrónico de compras de los Entes Públicos.



TÍTULO SEXTO IMPEDIMENTOS PARA CONTRATAR

Capítulo Único Impedimentos para participar en los procedimientos de contratación

Impedimentos para participar

Artículo 41. Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta Ley las siguientes personas:

- I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, desde la solicitud de proceso de contratación, que tenga un interés personal, de negocios o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil o las funciones respectivas se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión e implique conflicto de interés.
- II. Aquellos proveedores a los que se les hubiere rescindido administrativamente un contrato;
- III. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa;
- IV. Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con la legislación tributaria local y federal;
- V. Aquéllas a las que se les declare en estado de concurso mercantil o de quiebra;
- VI. Las que realicen por sí, o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, estudios, dictámenes, peritajes, avalúos, o cualquier otra actividad relacionada con las adquisiciones, arrendamientos y servicios de que se trate;
- VII. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado o sus municipios, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la adquisición, o fecha de celebración del contrato; o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y por escrito de la Secretaría de la Función Pública, en caso del Poder Ejecutivo o del Órgano Interno de Control del Ente Público que corresponda; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VIII. Lo anterior no resulta aplicable tratándose del supuesto de la autorización de venta en subasta pública del patrimonio mobiliario a los servidores públicos que los tengan bajo su resguardo, y en los términos de esta de esta Ley;
- IX. Aquéllas que presenten ofertas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación y que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o representante legal.



Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

- X. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;
- XI. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;
- XII. Aquellos proveedores o prestadores de servicios que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá por el plazo que se establezca en el reglamento, el cual no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la adquisición;
- XIII. Los socios de las personas morales que hayan sido inhabilitadas; y
- XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de Ley.

Conflicto de Interés

Artículo 42. Los servidores públicos se abstendrán de intervenir, de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los actos y contratos a los que se refiere esta Ley cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Protesta de los licitantes

Artículo 43. Los licitantes o postores, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

Los licitantes estarán obligados a presentar un escrito de determinación independiente de propuestas. En el escrito, los proveedores deberán declarar que han determinado su propuesta de manera independiente, sin consultar, comunicar o acordar con ningún otro participante.



Además, deberán manifestar que conocen las infracciones y sanciones aplicables en caso de cometer alguna práctica prohibida por la Ley Federal de Competencia Económica.

Marca específica

Artículo 44. En los procesos de adquisición que se realicen al amparo de esta Ley, el área requirente bajo su más estricta responsabilidad y cuando por la naturaleza del bien o servicio y razones técnicas así sea necesario, podrá sugerir de al menos tres marcas, los productos, cuando éstos le garanticen la calidad requerida.

**TÍTULO SÉPTIMO
GARANTÍAS PARA CONTRATAR**

**Capítulo Único
Generalidades de las Garantías**

Garantías exigidas para contratar

Artículo 45. La respectiva contratante requerirá la constitución de las garantías que estime necesarias para garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitaciones;
- II. La correcta aplicación de los anticpos que reciban, cuando estos procedan en los procedimientos de adjudicación; y
- III. El cumplimiento de las órdenes de servicio o de compra y contratos.

Las garantías deberán ser fijadas en un monto tal que, sin menoscabar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o la adjudicación.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los proveedores de bienes o servicios y de hacerse efectiva, ésta tendrá que volverse a constituir.

La convocante incluirá en el contrato correspondiente las garantías que estime necesarias entre las siguientes:

- I. **Garantía de Participación o Sostenimiento.** Se refiere a la garantía exigible a los participantes en una licitación, para sostener la seriedad de su propuesta y no podrá ser menor al diez por ciento del valor de su oferta o propuesta;
- II. **Cumplimiento del contrato.** Se refiere a la garantía exigible al ganador del contrato para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del mismo, así como los defectos y vicios ocultos de los



bienes y falta de calidad de los servicios y no podrá ser menor al diez por ciento del valor total del contrato. Para la aplicación de dicha garantía se deberá considerar lo siguiente:

El proveedor adjudicado deberá entregar la garantía de cumplimiento a la convocante dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato, a menos que la convocatoria establezca algo distinto;

Las multas por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas no podrán exceder el monto de la garantía de cumplimiento del contrato, de así considerarlo necesario, en virtud al importe o a la importancia de la compra, podrá quedar asentado en las bases, el incremento al porcentaje señalado.

- III. **Garantía por anticipo.** Esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento de los recursos otorgados. En este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos al regular la garantía de cumplimiento;

Los Entes Públicos establecerán en las disposiciones administrativas que expidan para el cumplimiento de esta Ley, el tiempo en que las garantías estarán vigentes, el proceso para cancelarlas o reintegrarlas y las áreas que las deberán resguardar; así como los plazos para que sean presentadas por el proveedor. No se podrá liberar pago alguno, si el proveedor no presenta sus garantías.

Constitución de garantías

Artículo 46. Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor, según sea el caso, en favor de:

- I. La Secretaría de Finanzas, tratándose de los actos o contratos que celebren las dependencias del Poder Ejecutivo;
- II. Los Poderes Legislativo y Judicial, cuando sean celebrados por aquellos;
- III. Los Organismos Autónomos, cuando los actos o contratos se celebren con éstos; y
- IV. Las Entidades Paraestatales, cuando los actos o contratos se celebren con éstos.

Las garantías otorgadas se conservarán en custodia de la Secretaría de Administración, o en los Órganos de Gobierno que determine cada poder, organismo autónomo o entidad, hasta el cumplimiento del contrato respectivo por el proveedor, a satisfacción del área requirente. La liberación de las garantías se realizará en la forma y términos que precisen las disposiciones administrativas aplicables.

Formas de garantizar

Artículo 47. Las formas de garantizar a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:



- I. Carta garantía firmada por el proveedor;
- II. Cheque cruzado, por el cien por ciento de la adquisición, sin considerar el I.V.A.; y
- III. Fianza.

Las garantías a que se refiere este artículo, deberán cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones administrativas que para el efecto expidan los Entes Públicos; los montos de cada una de ellas, serán los establecidos en reglamento o lineamientos aplicables, o en el en las disposiciones que establezcan las normas y políticas del ejercicio del Presupuesto de Egreso de cada Ente Público.

Excepción de garantías

Artículo 48. Se podrá exceptuar al ganador de la adjudicación, de otorgar garantía de cumplimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando una Ley así lo establezca.
- II. En el procedimiento de adjudicación directa, en aquellos servicios que por su naturaleza, su plazo de entrega y debido cumplimiento sea dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato.
- III. En el caso de licitaciones en donde se le asignen partidas a distintos proveedores, se atenderá a los montos y condiciones establecidos en el Reglamento de esta Ley o al Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Presupuesto en caso del Poder Ejecutivo; y,

Se estará a lo dispuesto por el artículo 118 de esta Ley, al proveedor o prestador de servicios que al amparo de este artículo no otorgue garantía y que incumpla lo establecido en el contrato u orden de compra.

TÍTULO ÓCTAVO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Capítulo I Disposiciones Comunes

Procedimientos de contratación

Artículo 49. Los Entes Públicos, de acuerdo con la naturaleza de la contratación y de los montos señalados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal, llevarán a cabo el procedimiento idóneo para asegurar las mejores condiciones del mercado disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Los procedimientos podrán ser:

- I. Licitación pública y
- II. Adjudicación directa.



Las adquisiciones y servicios se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes para acreditar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Suspensión y cancelación

Artículo 50. Los procedimientos de contratación, así como las partidas o conceptos incluidos en éstos, una vez iniciados no podrán ser suspendidos o cancelados a menos de que:

- I. Se presente un caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes o servicios;
- III. Que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a los Entes Públicos; o
- IV. Por recomendación o resolución administrativa de la Secretaría de la Función Pública u Órgano Interno de Control del Ente Público.

En la determinación de dar por cancelado el proceso de compra, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

Investigación de mercado

Artículo 51. Los Entes Públicos, por conducto de la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, o de sus áreas convocantes, deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, tratándose de los procesos de adquisiciones solicitados.

Para el caso de la adjudicación directa por excepción a la licitación, la solicitante tendrá la obligación de efectuar la investigación de mercado aquí referida.

Información de la investigación de mercado

Artículo 52. La investigación de mercado deberá proporcionar al menos la siguiente información:

- I. La verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel nacional o en su caso, internacional;
- II. El precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en el propio Ente Público, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información nacional o internacional, en medios impresos o electrónicos; y



III. El precio aceptable y el precio no aceptable.

En ningún caso serán referentes para la investigación de mercado, los precios de las ofertas subsecuentes de descuentos de aquellas propuestas que no hayan sido adjudicadas en un procedimiento de contratación.

En el caso de la determinación del precio aceptable o no aceptable, el Reglamento General de esta Ley, determinará, además de la investigación de mercado, otros mecanismos que podrán ser aplicables.

Medios para el proceso de contratación

Artículo 53. Los Entes Públicos determinarán, a través de su normatividad, los medios físicos o electrónicos para llevar a cabo sus procesos de contratación, que permitan la participación de los licitantes utilizando medios de identificación efectivos.

Cuando se realicen licitaciones públicas por medios electrónicos, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo, se realizarán a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas y sin la presencia de los licitantes.

La Secretaría de la Función Pública, o el Órgano Interno de Control del Ente Público de que se trate, se encargarán del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los participantes, y será la encargada de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La certificación de la identificación electrónica prevista en la Ley de la Firma Electrónica Avanzada o en la Ley de Firma Electrónica del Estado de Zacatecas, surtirá plenos efectos como forma de identificación en el procedimiento regulado en esta Ley. La Secretaría de la Función Pública, o su equivalente preverán lo conducente para hacer efectivo lo establecido en este párrafo.

En el caso de que el Ente Público no cuente con la infraestructura tecnológica necesaria, las licitaciones públicas podrán ser presenciales, en donde los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto esta Ley.

Estos medios electrónicos, también estarán disponibles para los procesos de adjudicación directa de acuerdo a la naturaleza de las mismas, de conformidad con lo referido en la presente Ley o su Reglamento.



Capítulo II Licitación pública

Modalidades de licitación pública

Artículo 54. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

- I. Presencial: En la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus ofertas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de ofertas. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de ofertas y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- II. Electrónica: En la cual participarán los licitantes a través del sistema de compras de internet, y donde se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala esta Ley u otros ordenamientos aplicables. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de ofertas y el acto de fallo, sólo se realizarán a través del sistema de compras de internet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos; y
- III. Mixta: En la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de ofertas y el acto de fallo.

Procedencia de la licitación pública

Artículo 55. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento o su declaración de desierto. Procede la licitación pública cuando el importe de la operación se ubique en el rango que para este procedimiento se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal correspondiente.

Carácter de las licitaciones

Artículo 56. Las licitaciones públicas con recursos de origen estatal podrán ser de carácter:

- I. Estatales: sólo podrán participar personas con residencia fiscal en el Estado de Zacatecas acorde a lo estipulado en esta Ley, para proveedores del Estado de Zacatecas;
- II. Nacionales: solamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y que tengan su domicilio fiscal en México;
- III. Internacionales bajo la cobertura de tratados: en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo



a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; e

- IV. Internacionales abiertas: en las que podrán participar licitantes nacionales y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando se haya realizado una licitación de carácter nacional que se declaró desierta, o así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval y la contratación esté a cargo de los Entes Públicos.

Ofertas subsecuentes de descuentos

Artículo 57. En las licitaciones públicas, siempre y cuando así quede en la convocatoria, se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios, salvo que el mercado de que se trate no cuente con condiciones de competencia, el volumen de la demanda no genere economías a escala, o cuya descripción y características técnicas no puedan ser objetivamente definidas o hacerse comparables mediante fórmulas de ajuste claras. Al concluir la celebración del acto de apertura o presentación de propuestas se deberá realizar la evaluación legal y técnica conforme a los lineamientos que expidan la Secretaría o el Órganos de Gobierno del Ente Público correspondiente, posteriormente los participantes cuyas propuestas técnicas no hayan sido desechadas podrán presentar ofertas subsecuentes de descuentos.

Sección Primera

Convocatoria y las bases

Convocatoria y bases de licitación

Artículo 58. La convocatoria y las bases de la licitación deberán contener las mismas condiciones para todos los participantes. Todo aquél que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases tendrá derecho a presentar su oferta. El área contratante proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación de que se trate.

Convocatorias

Artículo 59. Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones y deberán publicarse en las páginas electrónicas de la Secretaría o área Contratante y de la Secretaría de la Función Pública o al Órgano interno de control que corresponda.

Copias para las representaciones diplomáticas

Artículo 60. Si a juicio de los Entes Públicos, pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, los comités podrán, por medios electrónicos, notificar las convocatorias a las correspondientes representaciones diplomáticas acreditadas en el país con objeto de procurar la participación de los posibles



proveedores, sin perjuicio de que puedan publicarse en los portales electrónicos de los diarios o revistas de mayor circulación en el país donde se encuentren los proveedores potenciales.

Solamente se efectuarán licitaciones de carácter internacional cuando previa investigación de mercado, se justifique que no existe oferta en cantidad y calidad aceptable de proveeduría nacional; o cuando el precio sea menor, en igual o superior condición de calidad de los bienes.

Contenido de las convocatorias

Artículo 61. Las convocatorias a que se refieren los artículos anteriores deberán contener como mínimo:

- | | | |
|-------|--|---|
| I. | Nombre de la convocante; | |
| II. | El número de la Licitación; | |
| III. | La descripción general de los bienes, arrendamientos o servicios, en caso de que se trate de varias partidas, la convocatoria deberá considerar por lo menos cinco partidas; | |
| IV. | Los medios para obtener las bases de la licitación pública, los cuales podrán ser físicos o electrónicos; | |
| V. | La fecha límite para adquirir las bases; | |
| VI. | Costo de las bases y forma de pago; | |
| VII. | Origen de los recursos; | |
| VIII. | Idioma en que deberá presentarse las propuestas; | |
| IX. | La moneda en la que se debe cotizar y condiciones de pago, la indicación si se otorgará anticipo o no; | |
| X. | | E |
| | I carácter de la licitación; | |
| XI. | | S |
| | i la licitación será electrónica, mixta o presencial; | |
| XII. | | L |
| | a fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones, así como del acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas; | |
| XIII. | La fecha, hora y lugar de celebración del fallo de la licitación; y | |
| XIV. | Los nombres de los firmantes de la convocatoria. | |

Bases de licitación

Artículo 62. Las bases de la licitación se podrán adquirir por los interesados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria y durante el plazo que se fije en la misma. Dichas bases podrán, entre otros, señalar lo siguiente:

- I. Nombre de la convocante;



- II. La cantidad, unidad de medida, descripción completa y detallada de los bienes o servicios, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación normas de calidad, muestras, pruebas que se realizarán, período de garantía, entre otros elementos que integrarán el anexo técnico;
- III. El plazo, lugar y condiciones para la entrega de los bienes o servicios;
- IV. Idioma en que deberá presentarse las propuestas;
- V. La moneda en la que se debe cotizar, condiciones de pago, la indicación si se otorgará anticipo o no, y en su caso señalar el porcentaje respectivo;
- VI. Origen de los recursos;
- VII. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, y la modalidad de contrato;
- VIII. La forma de presentación de las propuestas técnicas y económicas;
- IX. Los términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las ofertas sean presentadas a través de medios remotos de comunicación electrónica;
- X. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones de la licitación;
- XI. La fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las ofertas o posturas, y en su caso, el plazo para la presentación de ofertas subsecuentes;
- XII. El señalamiento, si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, se adjudicarán por partida individual o partida única;
- XIII. La forma en la que deberán acreditar su personalidad jurídica quienes deseen participar;
- XIV. El señalamiento de ser requisito el estar inscritos en el Padrón de Proveedores;
- XV. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, atendiendo a lo previsto en la presente Ley;
- XVI. La indicación de que los licitantes que presenten propuesta conjunta de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento, no podrán presentar propuestas de manera individual;
- XVII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrándose previamente al inicio de los eventos;
- XVIII. El señalamiento de las condiciones de adjudicación, en caso de abastecimiento simultáneo, el criterio que se empleará para evaluar las propuestas y elegir a los adjudicados, la indicación del número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicados y el porcentaje de diferencial en precio ofrecido que no podrá ser mayor del cinco por ciento;
- XIX. El señalamiento de que si los participantes tienen contemplado subcontratar, lo deberán indicar en su propuesta, y presentar justificación por escrito en la que manifiesten la imposibilidad de presentar propuestas sin realizar una subcontratación;
- XX. El señalamiento de que no podrán participar las personas que se encuentren impedidas legalmente para participar, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- XXI. Los tipos de garantías y forma de otorgarlas;

- XXII. El modelo de contrato que suscribirán los licitantes que resulten adjudicados;
- XXIII. El plazo para la formalización del contrato y la indicación de que el licitante que no firme el contrato conforme a lo establecido, será sancionado en los términos de esta Ley;
- XXIV. En el caso de los contratos abiertos, las condiciones de adjudicación de conformidad con lo previsto en el presente ordenamiento;
- XXV. Señalamiento de las penas convencionales aplicables por incumplimiento;
- XXVI. Señalamiento de las causas expresas de descalificación o desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las propuestas, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- XXVII. Los supuestos en los que podrá declararse desierta alguna partida o licitación;
- XXVIII. El domicilio de las oficinas del órgano interno de control interno responsable de resolver los recursos de inconformidad o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Título que corresponde de esta Ley.

Modificación de las convocatorias o bases de licitación

Artículo 63. Siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, la Secretaría u Órganos de Gobierno correspondiente, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con dos días naturales de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas y nunca posterior a la junta de aclaraciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de todos aquéllos que hubiesen adquirido las bases, por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica; y
- II. En el caso de las modificaciones de las bases de la licitación, se dé la misma difusión que se haya dado en la documentación original.

Cualquier modificación derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de la licitación.

Junta de aclaraciones

Artículo 64. La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a través del sistema electrónico de compras o de manera presencial, según el medio usado para el proceso de contratación, siendo optativa para los licitantes la asistencia o no a la participación de la misma.

Las juntas de aclaraciones se llevarán a por las áreas administrativas habilitadas para tal efecto según los Reglamentos Interiores de los Entes Públicos, quienes deberán ser asistidos por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan



en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen previamente los interesados por escrito, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través del sistema electrónico de compras, medios electrónicos que establezca para tal efecto la contratante o entregarlas personalmente, dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

En la fecha y hora establecida para la celebración de la junta de aclaraciones, los servidores públicos responsables de llevarla a cabo procederán a dar respuesta a las solicitudes de aclaración.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse, si así se requiere, la fecha y hora para la celebración de juntas posteriores, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos dos días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse, lo cual deberá ser notificado por los medios que establezca el área contratante.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta o reporte en sistema, en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante.

En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará cuando así se requiera, lugar, fecha y hora para visita o visitas al sitio de realización de los servicios o trabajos o bien, para la verificación física de los bienes o sus muestras.

Sección Segunda

Presentación y apertura de propuestas

Presentación y apertura de propuestas

Artículo 65. El acto de presentación y apertura de propuestas, se llevará a cabo en los plazos que establezcan la convocatoria y las bases de la licitación, de conformidad con lo establecido en este artículo.

En licitaciones nacionales y estatales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas en plazos normales será, cuando menos, de diez días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

El plazo para la presentación y apertura de propuestas de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.



Plazos recortados

Artículo 66. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en el artículo precedente, porque existan razones justificadas debidamente acreditadas, el área solicitante podrá solicitar al Comité de Adquisiciones, la reducción de los plazos a no menos de siete días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria al plazo para la presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas.

La determinación de los plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida y contemplar alguno o varios de los siguientes aspectos:

- I. Que haya habido una primera convocatoria en plazos normales y se haya declarado desierta;
- II. En función de la complejidad del bien o servicio, si la licitación se encontraba publicada en el programa anual de adquisiciones, o
- III. La urgencia de contar con el bien o servicio solicitado.

El área solicitante no podrá solicitar la reducción de plazos que tengan por objeto o efecto limitar el número de participantes.

Aceptación de las bases

Artículo 67. La presentación de las propuestas, significa que el licitante acepta plenamente los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación y acuerdos derivados de la junta de aclaraciones, así como las disposiciones de esta Ley, su Reglamento General y las demás disposiciones administrativas aplicables.

Acto de presentación y apertura de propuestas

Artículo 68. El acto de presentación y apertura de propuestas en el que únicamente participarán las personas que hayan adquirido las bases de la licitación, se llevará a cabo de la forma siguiente:

- I. El acto será presidido por el área contratante o por el servidor público que para tal efecto se designe, quienes serán los únicos facultados para tomar las decisiones durante la realización del acto;
- II. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y hora fijados para el acto de presentación y apertura de ofertas. A partir de ese momento no podrá aceptarse la participación de otros licitantes aun cuando el acto no haya iniciado a la hora fijada;
- III. Los licitantes presentarán por escrito y en sobre cerrado su propuesta técnica y su propuesta económica por separado, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación;
- IV. El sobre a que hace referencia esta fracción podrán entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así lo establece la convocatoria y las bases, enviarlo por medios electrónicos en la plataforma habilitada al efecto;



- V. Las propuestas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes, o bien, por sus apoderados. En el caso de que éstas sean enviadas a través de medios de comunicación electrónica o plataforma habilitada al efecto, se sujetará a lo dispuesto al respecto por los lineamientos;
- VI. Una vez recibidas las propuestas en sobre, se procederá a su apertura, haciéndose constar la revisión cuantitativa de la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- VII. En las licitaciones presenciales, de entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que presida o designe quien presida, rubricarán las partes de las propuestas que en el mismo acto se determine;
- VIII. e levantará acta circunstanciada de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se hará constar el nombre, o denominación, o razón social de los licitantes; el importe de las ofertas económicas antes del Impuesto al Valor Agregado, las propuestas desechadas y su causa; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los diez días siguientes al acto de presentación y apertura de propuestas y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de cinco días contados a partir del plazo establecido originalmente.

S

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después del acto de presentación y apertura de propuestas, se indicará cuándo se dará inicio y fin a las pujas de los licitantes.

Sección Tercera

Evaluación de las propuestas

Inobservancia

Artículo 69. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a condiciones establecidas en la convocatoria y las bases de la licitación que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, o de cualquier otro requisito de forma cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las ofertas, no será motivo para desechar las propuestas, ni objeto de evaluación.

Solicitud de aclaraciones

Artículo 70. Para una mejor evaluación de las propuestas, el área de adquisiciones de la Secretaría o los Órganos de Gobierno, en su caso, podrán solicitar previo al fallo, cualquier aclaración a los licitantes, siempre y cuando esto no contravenga lo estipulado en las bases ni modifique el precio ofertado.

Métodos de evaluación



Artículo 71. Los métodos de evaluación de proposiciones que contempla esta Ley son:

- I. Binario, o
- II. De puntos y porcentajes.

Método binario

Artículo 72. La utilización del método de evaluación binario será aplicable por regla general, en este supuesto, la convocante adjudicará el contrato a quien cumpla con:

- I. Los requisitos técnicos y legales establecidos en la convocatoria; y
- II. Oferte el precio más bajo.

Método de puntos y porcentajes

Artículo 73. Cuando los Entes Públicos requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán usar el método de evaluación de puntos y porcentajes.

Evaluación de las propuestas

Artículo 74. Para la evaluación de las propuestas, los entes deberán utilizar el método indicado en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y sea la propuesta que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación según la metodología establecida en la convocatoria.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que presenten innovaciones tecnológicas y, si persistiera el empate, a las personas que integran el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado de Zacatecas, en términos del Reglamento de esta Ley. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de la presente Ley.

Licitación desierta

Artículo 75. La convocante procederá a declarar desierta una licitación o podrá declarar desiertas incluso solo una o varias partidas cuando:

- I. En el acto de presentación y apertura de propuestas, no se cuente con al menos una propuesta técnica y económica susceptible de analizarse;
- II. Las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria, bases y acuerdos derivados de la junta de aclaraciones;



- III. Los precios de los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables por rebasar el techo presupuestal o bien por presentarse ofertas por debajo de los costos de mercado o de producción; y
- IV. alguna o algunas de las partidas no hayan sido ofertadas, o no cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, bases y acuerdos derivados en la junta de aclaraciones.

Licitación en segunda convocatoria

Artículo 76. Cuando se declare desierta una licitación o partida y persista la necesidad de contratar bajo los mismos requisitos solicitados en la primera convocatoria, el área solicitante deberá requerir se realice la segunda convocatoria con tiempos recortados, justificándola en sus necesidades, siempre y cuando la primera haya sido publicada en plazos normales.

De existir razones justificadas, la solicitante podrá optar por no llevar a cabo la segunda convocatoria, y en su caso, solicitar la contratación a través del procedimiento de adjudicación directa, elaborando y suscribiendo el dictamen de excepción a licitación fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

La o las partidas que hayan sido ofertadas en primera convocatoria y cuyo techo presupuestal se encuentre dentro del rango establecido para la adjudicación directa de conformidad con el presupuesto de egresos respectivo, se podrán asignar bajo la modalidad de adjudicación directa, sin necesidad de recurrir a una segunda convocatoria.

Declarado desierto el procedimiento de licitación en segunda convocatoria, al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, se podrá realizar la contratación de los bienes o servicios a través del procedimiento de adjudicación directa, independientemente del techo presupuestal inicialmente asignado.

Sección Cuarta

Dictamen técnico y económico

Dictamen Técnico y Económico

Artículo 77. Para efecto de estar en condiciones de emitir el fallo de la licitación, se deberá realizar la revisión cualitativa de las propuestas técnicas y la económicas presentadas por los licitantes, derivado de ello, la convocante emitirá el dictamen técnico y económico correspondiente, el que deberá contener como mínimo:

- I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; y



- II. La relación de licitantes cuyas ofertas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas.

Se presumirá la solvencia de las proposiciones cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

Sección Quinta

Fallo

Fallo al procedimiento de licitación

Artículo 78. A todo procedimiento de licitación recaerá un fallo que estará sustentado en el dictamen técnico y económico, derivado de las propuestas que resulten solventes por cumplir los requisitos técnicos y económicos, el contrato deberá ser asignado:

- I. Tratándose del sistema binario, a la propuesta más baja en precio, y
- II. Sistema de Evaluación de Puntos y porcentajes, a la que garantice las mejores condiciones cualitativas.

Contenido del fallo

Artículo 79. El fallo que emita la contratante deberá estar fundado y motivado y al menos deberá contener:

- I. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando partidas, conceptos y montos asignados a cada licitante;
- II. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato;
- III. Nombre, cargo y firma de los servidores públicos responsables de las revisiones técnicas y económicas;
- IV. Nombre, cargo y firma del servidor público que emite el fallo; y
- V. En caso que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Formas de notificación del fallo

Artículo 80. Cuando la licitación sea presencial o mixta se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva.



A los licitantes que haya o no asistido a la junta pública, se les enviará al correo electrónico registrado en el padrón de proveedores, un aviso informándoles de la emisión del fallo, el que se encontrará desde ese momento a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Cuando la licitación sea electrónica, el fallo se difundirá a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas el mismo día en que se emita.

Se deberá notificar mediante escrito a los licitantes cuyas ofertas fueron desechadas de conformidad con el dictamen técnico y económico, en un plazo no mayor de 48 horas hábiles a aquellos que hubieren señalado domicilio en la zona conurbada de las ciudades de Zacatecas – Guadalupe. De no haber señalado el domicilio en la zona referida, se notificará por estrados.

Capítulo III

Excepciones de proceso de licitación

Excepciones a la licitación pública

Artículo 81. La aplicación de los supuestos de excepción a licitación pública, quedará bajo la estricta responsabilidad de las áreas solicitantes, debiendo expresar las razones justificadas y el fundamento legal de acuerdo a las excepciones establecidas en el presente ordenamiento, lo cual deberá constar en dictamen de excepción que firmará el Titular del Ente Público y que se entenderá como la autorización de habilitar dicho procedimiento.

Para iniciar el procedimiento de adjudicación directa, el área solicitante deberá presentar el dictamen de excepción con los requisitos del párrafo anterior y la solicitud, dando la certeza de que la información y evidencia documental presentada, es objetiva y atiende a los principios de ejecución del gasto, garantizando las mejores condiciones para el Estado.

Las áreas de contratación y los Comités de Adquisiciones de los Entes Públicos, podrán emitir observaciones y recomendaciones a los dictámenes de excepción que se sometan a su consideración, dejando debida constancia en minuta de la valoración de dicho documento. Por tratarse de un acto administrativo sujeto a circunstancias particulares, se atenderá el requerimiento de adjudicación directa en los términos del área solicitante para efecto del cumplimiento de sus funciones sustantivas, sin responsabilidad para el Área contratante o los Comités de adquisiciones, en virtud de no tener injerencia respecto de la determinación de los bienes o servicios requeridos y proveedor seleccionado.

En cualquier supuesto se seleccionará a los proveedores que cuenten con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes



o servicios objeto del contrato a celebrarse, en los reglamentos se fijarán las formas y procesos para garantizar que las invitaciones se giren a los proveedores inscritos en el padrón, por segmentos y equitativamente.

Causas de excepción de licitación pública

Artículo 82. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de adjudicación directa, cuando:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- II. En casos de emergencia o urgencia cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de desastres naturales, caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando sea declarada por la autoridad competente;
- III. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- IV. La dilación de la licitación ponga en riesgo la vida o afecte directamente derechos humanos;
- V. Se realicen con fines de seguridad pública y se comprometa el estado de fuerza de las instituciones públicas, la seguridad del Estado y sus Municipios o alguna cuestión estratégica, en los términos de las leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos para uso administrativo que tengan los Entes Públicos;
- VI. Cuando el conocimiento público de las especificaciones de los bienes o servicios a contratar pudieran afectar la seguridad pública del Estado o de los municipios, o comprometer información de índole reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- VII. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, o que por causas imputables al proveedor no se haya formalizado el contrato respectivo en los plazos que se establezcan para tal efecto, se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- VIII. Se haya declarado desierta una licitación pública, o alguna partida, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento, porque afecta directamente la solvencia de las propuestas, salvo se acredite que los bienes o servicios pretendidos ya no estén disponibles en el mercado;
- IX. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;



- X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semi procesados y semovientes;
- XI. Por razones humanitarias de extrema urgencia o disposiciones específicas de una ley;
- XII. Se trate de bienes usados derivados de arrendamientos financieros en los que el precio no podrá ser mayor al residual o que se determine mediante avalúo expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;
- XIII. En los casos que se encuentren debidamente justificados y solo con la autorización presupuestaria de la secretaría de finanzas o equivalente y cuenten con los requisitos de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, los servicios de asesoría, consulta, asistencia e intercambio en materia jurídica, económica, contable, de ingeniería, arquitectónica, entre otras;
- XIV. Se trate de la contratación de bienes y servicios que realicen las entidades paraestatales o paramunicipales para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;
- XV. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos, cooperativas de producción o grupos urbanos o rurales, o marginados, que los Entes Públicos contraten directamente con los mismos o con las personas constituidas para ese beneficio social específico;
- XVI. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en concurso mercantil, estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XVII. Se trate de los servicios prestados por una persona física realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico y que no se trate de la contratación de un servicio personal subordinado;
- XVIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el Ente Público, deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del sujeto de esta Ley;
- XIX. Se trate de equipos especializados, sustancias, reactivos y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades forenses o experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichas actividades o proyectos se encuentren autorizados por el titular del Ente Público, o el órgano de gobierno de la entidad;
- XX. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco; y,
- XXI. Cuando no existan por lo menos tres proveedores, previa investigación de mercado, que al efecto se hubiere realizado.



Dictamen de excepción o justificación

Artículo 83. El Dictamen de justificación o excepción a licitación pública deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Descripción de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la demás información considerada conveniente por el área requirente o el área técnica, para explicar el objeto y alcance de la contratación;
- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. El resultado de la investigación de mercado, que soporte el procedimiento de contratación propuesto;
- IV. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción de manera clara de las razones en que se sustente la misma;
- V. El monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta;
- VI. El nombre de la persona física o moral selecciona, derivado del estudio de mercado y sus datos generales;
- VII. La selección de la excepción en base a la presente Ley y su justificación en las circunstancias que concurran en cada caso, en su caso, la acreditación con los documentos idóneos;
- VIII. La firma del titular bajo su responsabilidad; y
- IX. El lugar y fecha de emisión.

Para iniciar el proceso de contratación por adjudicación directa, al dictamen de excepción de licitación se deberá acompañar la solicitud de contratación y la suficiencia presupuestal, debidamente firmada y sellada por el coordinador administrativo o equivalente, para iniciar el procedimiento de contratación.

Capítulo IV

Adjudicación Directa

Procedimiento de adjudicación directa

Artículo 84. El procedimiento de adjudicación directa se sujetará a lo siguiente:

- I. Los Entes Públicos solicitarán las cotizaciones respectivas estableciendo los sistemas y mecanismos que garanticen de manera suficiente que existe total imparcialidad e igualdad de condiciones para los proveedores o prestadores de servicios;
- II. La selección de los proveedores para efecto de solicitud de cotización, deberá corresponder al giro comercial de la contratación, o bien que sea una de sus actividades preponderantes;
- III. De las cotizaciones recibidas u obtenidas, se procederá al análisis cualitativo de la información, debiendo emitir un cuadro comparativo o documento mediante el cual se haga constar el



resultado de dicha revisión, indicando si las cotizaciones cumplen o no con los requisitos solicitados, y en su caso, el detalle del incumplimiento; y

- IV. La asignación de la contratación debe estar sustentada en aquellas cotizaciones que cumplan con los requisitos solicitados por la contratante, para lo cual se deben considerar al menos tres cotizaciones en el cuadro comparativo correspondiente.

Salvo que de forma fehaciente se acredite el envío de solicitud de cotización y acuse de recibo de al menos seis proveedores y que haya transcurrido un plazo mínimo de tres días hábiles sin obtener tres cotizaciones, la contratante podrá asignar el pedido contando con al menos dos cotizaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos solicitados y no rebasen el techo presupuestal autorizado para la contratación.

En la aplicación del anterior supuesto, es obligatorio acreditar lo siguiente:

- I. Las solicitudes de cotización deberán ser enviadas a proveedores que se encuentren inscritos en el padrón o registro de proveedores que para tal efecto determinen los Entes Públicos y necesariamente deberá cotizarse con proveedores del giro que corresponda a la contratación.
- II. Se deberá contar con evidencia de que las cotizaciones fueron enviadas garantizando imparcialidad e igualdad de condiciones a los proveedores, considerando entre otros, la información relativa a la cantidad de bienes y/o servicios, especificaciones técnicas, tiempo y lugar de entrega, condiciones de pago, garantías. Asimismo, se debe acreditar que las cotizaciones fueron enviadas en la misma fecha a todos los proveedores.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTOS PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Capítulo I

Arrendamiento de bienes muebles

Arrendamiento de bienes muebles

Artículo 85. Los Entes Públicos para arrendar bienes muebles, instrumentarán el estudio de costo beneficio a efecto de determinar la factibilidad o no del arrendamiento de bienes muebles.

El arrendamiento de bienes muebles, se sujetará a los procesos de adquisición que señala la presente Ley.



Capítulo II Necesidades inmobiliarias

Informe de requerimientos de bienes inmuebles

Artículo 86. Los Entes Públicos informarán oportunamente a la Secretaría o al Órganos de Gobierno sobre sus necesidades inmobiliarias, con el objeto de optimizar y hacer más eficiente el uso de los recursos y las acciones en esta materia y en los términos de la legislación en materia de patrimonio y bienes del Estado y Municipios.

Procedencia el arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 87. El arrendamiento de bienes inmuebles sólo podrá celebrarse en términos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, cuando sean estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos, sean plenamente justificados, no sea posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda del importe señalado, que establezca cada sujeto de esta Ley en sus reglamentos correspondientes.

Previamente al arrendamiento de bienes inmuebles, se deberán realizar los estudios de costo beneficio, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra.

Selección para el arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 88. Para satisfacer los requerimientos de bienes inmuebles, los Entes Públicos deberán:

- I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;
- II. Revisar el inventario y catálogo de la propiedad patrimonial, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros;
- III. Convenir con los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entidades Públicas los comodatos o arrendamientos de los bienes inmuebles de su patrimonio; y
- IV. De no ser posible lo anterior y de existir suficiencia presupuestaria, arrendar los inmuebles.

La autorización de destino o adquisición de inmuebles, se hará siempre y cuando correspondan a los Programas Anuales aprobados y no existan inmuebles adecuados propiedad de los Entes Públicos disponibles.

Disponibilidad financiera

Artículo 89. Los Entes Públicos, a través de la Secretaría o su equivalente, solo podrán arrendar bienes inmuebles cuando no sea posible ni conveniente su adquisición, estando obligados a acreditar tales supuestos.



Para la adquisición, adaptación, conservación, mantenimiento y remodelación de las oficinas públicas de los Entes Públicos, se requerirá que se encuentren previstas en la partida presupuestal correspondiente

Autorización para adquirir inmuebles

Artículo 90. En las adquisiciones de bienes inmuebles, se deberá contar con la autorización expresa del comité o subcomité correspondiente, donde se establezca el precio respectivo.

La intervención del comité o subcomité no resultará aplicable para aquellas operaciones de adquisición de bienes inmuebles que serán destinados a la generación de infraestructura pública o bien, para la constitución de reservas territoriales.

Para la adquisición de bienes inmuebles, se requerirá la autorización previa de la Secretaría u Órganos de Gobierno, según corresponda, independientemente de la competencia o intervención que les corresponda a otras dependencias.

La autorización para la adquisición de inmuebles se emitirá siempre y cuando la operación respectiva corresponda a los objetivos y metas previstos en los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación, se cuente con suficiencia presupuestaria y no existan inmuebles estatales adecuados para satisfacer los requisitos específicos.

Adquisición y arrendamiento de inmuebles

Artículo 91. En la adquisición y arrendamiento de todos los bienes inmuebles por los Entes Públicos, corresponderá a la Secretaría o a los Órganos de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Determinar el monto de las rentas que los Entes Públicos deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendadores;
- II. Autorizar el monto de las rentas que se deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatarios;
- III. Determinar con base en los avalúos pertinentes, el precio máximo de la adquisición de los inmuebles objeto de la operación; y
- IV. Establecer las políticas y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes inmuebles.

El monto de la renta a pagar no podrá ser superior al señalado por la Secretaría o por los Órganos de Gobierno en el ámbito de su competencia.

En los casos de arrendamientos de inmuebles propiedad del Estado, el importe del precio de la renta no podrá ser inferior al determinado y será ingresado a la Secretaría de Finanzas o unidades administrativas equivalentes en los términos de las Leyes respectivas.



Convenios previos a la escrituración

Artículo 92. Para asegurar el precio, financiamiento y oportunidad en las adquisiciones de bienes inmuebles, los Entes Públicos podrán celebrar los convenios o contratos necesarios previos a la escrituración correspondiente.

Formalización de la adquisición de bienes inmuebles

Artículo 93. La Secretaría o los Órganos de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para formalizar la adquisición de los inmuebles hasta obtener su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el padrón de la propiedad inmobiliaria estatal.

Lo anterior, sin perjuicio de que las dependencias o entidades, conforme a sus programas o asignaciones presupuestales respectivos, realicen las gestiones necesarias previas para la adquisición de dichos inmuebles.

Las acciones para formalizar e inscribir los inmuebles en términos del primer párrafo de este artículo, se llevarán a cabo exclusivamente por el Ente Público que los adquiera a su favor conforme a su objeto público.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS CONTRATOS**

Capítulo I

De la elaboración de los contratos y la fijación de precios

Elaboración de los contratos

Artículo 94. Los contratos serán elaborados en términos de la presente Ley, de las bases de la licitación o subasta, del fallo de adjudicación y de las demás disposiciones aplicables.

Fijación de precios

Artículo 95. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados por la solicitante, se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que se determine previamente a la presentación de las propuestas.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, la solicitante deberá reconocer



incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control del Ente Público Respectivo.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Capítulo II

Formalización y Contenido de los Contratos

Formalización y cumplimiento de los contratos

Artículo 96. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. El contrato se suscribirá en un plazo no mayor de diez días hábiles a la fecha en que se notifique el fallo o determinación de adjudicación correspondiente.
Los Entes Públicos podrán celebrar contratos preparatorios para garantizar la operación;
- II. Cuando se hubiere adjudicado el contrato y no se formalice el mismo por causas imputables al sujeto adjudicado dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, se podrá adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos de esta Ley y sus reglamentos;
- III. A quien se le hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, el Ente Público, por causas no imputables al propio sujeto adjudicado, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este artículo.
- IV. Si el sujeto adjudicado opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables y de las bases de la licitación, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato; y
- V. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá expresar así en el contrato respectivo.

Suscripción y formalización de los contratos

Artículo 97. Los contratos a que se refiere la presente Ley son de naturaleza administrativa y serán suscritos en el ámbito de sus respectivas competencias por:

- I. La Secretaría y titulares de la Dependencia solicitante, tratándose de las operaciones del Poder Ejecutivo.
- II. En las entidades paraestatales o paramunicipales, se suscribirán por sus áreas u órganos competentes en cuyo caso se determinará lo conducente en sus reglamentos;
- III. Por los órganos competentes de los Poderes Legislativo y Judicial.
- IV. Por el titular de los Organismos Autónomos, conforme a las disposiciones aplicables que regulen su organización y funcionamiento.
- V.



Artículo 98. El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la solicitante y de la convocante;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia, materialización de operaciones y personalidad jurídica del participante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los participantes en el procedimiento, conforme a su propuesta;
- VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;
- VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII. En el caso de arrendamiento financiero, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;
- X. El monto, el plazo de vigencia, la forma, y a favor de quién se deben constituir las garantías, así como los medios para el cumplimiento de las mismas;
- XI. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- XII. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios;
- XIV. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;
- XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, previo conocimiento de la solicitante;
- XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;



- XX. La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del participante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de los Entes Públicos, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos a los procedimientos de negociación, mediación o arbitraje previstos en esta Ley;
- XXII. Los plazos para el pago de los bienes, arrendamientos y servicios, de acuerdo a la normatividad que corresponda.
- XXIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria y bases a la licitación, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria y bases de la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria y sus bases a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

Capítulo III

Tipos de contratos

Contrato integral

Artículo 99. Los Entes Públicos podrán celebrar contratos integrales para adquirir bienes, arrendamientos o servicios, donde se establecen los términos y condiciones y plazos aplicables.

Se celebrarán cuando se justifica por la naturaleza del bien y servicios a contratar o cuando sea conveniente por razones de precio, oportunidad, financiamiento, especialidad en la proveeduría o transferencia de riesgos.

Contratos abiertos

Artículo 100. Los Entes Públicos podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para los Entes Públicos, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca;



Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la solicitante.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes; y

- II. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

Capítulo IV

Seguimiento y Modificación de contratos

Cumplimiento de los contratos

Artículo 101. Los Entes Públicos quedan obligados a partir de la suscripción del contrato a los términos del mismo.

En el Poder Ejecutivo, el contrato se administrará, ejecutará y se le dará seguimiento por conducto de la solicitante, a partir de la formulación del contrato, con independencia de que la Secretaría o el Titular de la Dependencia lo hubiere suscrito.

En todos los casos, se deberán observar los siguientes aspectos:

- I. La recepción de los bienes o servicios objeto del contrato será responsabilidad del Área solicitante.
Al efecto, deberá remitir a la Secretaría u Órganos de Gobierno correspondiente en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha convenida de recepción, copia del acta de entrega, de remisión o factura que ampare el suministro de los bienes o servicios, o, en su caso, el aviso sobre el incumplimiento en que incurra el proveedor; y
- II. Al recibir los bienes o servicios, el Área solicitante, no podrá bajo ningún concepto, hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

Modificación de los contratos

Artículo 102. Los Entes Públicos podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes o servicios sea igual al pactado originalmente.

Para el caso de prestaciones de servicios, cuya modificación de los contratos impacte en la cantidad de los conceptos contratados que no puedan ser fraccionados y que no se puedan calcular en el porcentaje del monto de la fracción anterior, se podrá optar por aplicar el porcentaje respecto al plazo contratado.



Capítulo V

Del pago

Pago del precio

Artículo 103. Los Entes Públicos deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, de acuerdo a los plazos establecidos en el mismo y a través de la Secretaría cuando se trate del Poder Ejecutivo, o del área administrativa correspondiente de cada Ente Público y de acuerdo a la reglamentación que le aplique al trámite de pago.

Anticipos a proveedores

Artículo 104. Se podrá acordar anticipos a proveedores conforme a los criterios y montos que se establezcan en los reglamentos respectivos en cuyo caso no podrá ser por encima del 30% del monto total. Las garantías se otorgarán en los términos de esta Ley.

Prohibición de financiamiento

Artículo 105. Los proveedores no podrán ser financiados por los Entes Públicos. No constituyen financiamiento los anticipos en los términos establecidos en la presente Ley.

Restitución de los pagos

Artículo 106. Los Entes Públicos exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnarán, en su caso, a los órganos internos de control los asuntos para la intervención de los mismos, cuando por las circunstancias así se determine. Las normas administrativas de los Entes Públicos, determinarán la competencia o unidades responsables para hacer exigible este supuesto jurídico.

Obligación de los proveedores para responder

Artículo 107. Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes, de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo, en esta Ley y en el Código Civil del Estado de Zacatecas.

Capítulo VI

Prórrogas

Prórroga en la entrega de los bienes

Artículo 108. Se podrá prorrogar la entrega de los bienes o servicios, por causas debidamente justificadas a solicitud de la requirente, siempre y cuando no exceda de una tercera parte del tiempo inicialmente convenida para ello y esté dentro de la vigencia del contrato.



Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse mediante el convenio correspondiente, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya formalizado en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Los Entes Públicos se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones de mayor ventaja al proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

La responsabilidad del Área convocante se constriñe a la formalización del convenio modificatorio correspondiente.

Prórroga de la vigencia del contrato

Artículo 109. Solo procederá la ampliación en el plazo de la vigencia del contrato, bajo la estricta responsabilidad de la solicitante, a través de solicitud debidamente justificada y esto no implique incremento en el monto total contratado o de las cantidades de bienes adquiridos o arrendados o de servicios contratados, si cuenta con el consentimiento del proveedor, se podrá suscribir el convenio modificatorio ante la contratante para ampliar la vigencia.

Subcontratación

Artículo 110. Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación pública serán intransferibles. La subcontratación sólo procederá siempre y cuando quienes deseen usar esta modalidad lo incluyan en su propuesta y presenten una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación y el Comité de Adquisiciones haya dado su aprobación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Capítulo I

Registro y control de los contratos

Verificación y conservación de la documentación

Artículo 111. La Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos, podrán verificar el cumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley.

Los Entes Públicos, a través de las áreas que señalen sus Reglamentos Internos, conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones



reguladas por este ordenamiento, resguardándola de manera física y digital por un término no menor a siete años contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado los contratos respectivos.

Capítulo II

Suspensión, terminación y rescisión de los contratos

Suspensión del contrato

Artículo 112. La ejecución de un contrato solamente podrá suspenderse cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite temporalmente el cumplimiento del mismo.

Suspensión de obligaciones pendientes

Artículo 113. A petición del área solicitante, podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones en los siguientes casos:

- I. Cuando se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la nulidad del contrato; y
- II. Cuando con la suspensión no se provoque perjuicio al interés público, no se contravengan disposiciones jurídicas y siempre que de cumplirse con las obligaciones pudieran producirse daños o perjuicios al Estado.

La suspensión a que se refiere el presente artículo, se llevará a cabo por los Entes Públicos que hayan suscrito el contrato, quienes deberán fundar y motivar debidamente la suspensión.

Terminación anticipada de los contratos

Artículo 114. Se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos, cuando concurren causas que afecten el interés público, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al patrimonio o presupuesto de los Entes Públicos.

Cuando concurren razones de interés público que den origen a la terminación anticipada del contrato, se pagarán al proveedor los bienes y servicios entregados, así como los gastos e inversiones no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

Rescisión de los contratos

Artículo 115. Procederá la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna para los Entes Públicos cuando el proveedor lleve a cabo un incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en el mismo, con las disposiciones de esta Ley o con las demás disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables.



Procedimiento de rescisión

Artículo 116. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, y se notificará formalmente al proveedor en un plazo máximo de quince días hábiles; y
- IV. Se notificará al órgano interno de control del Ente Público, para que éste aplique las sanciones al proveedor que correspondan.

Cumplimiento parcial de los contratos

Artículo 117. Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, a petición del área solicitante se podrá solicitar su modificación mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
INFRACCIONES, SANCIONES Y PENAS CONVENCIONALES

Capítulo I
Infracciones

Tipificación de infracción

Artículo 118. Son infracciones cometidas por los licitantes, postores o proveedores, en los procedimientos y contratos previstos en esta Ley, las siguientes:

- I. La participación de empresas con socios en común dentro de una misma licitación;
- II. El incumplimiento contractual que genera un daño o un perjuicio grave o ambos;
- III. Declararse en concurso mercantil, quiebra o suspensión de pagos una vez formalizado el contrato;
- IV. No formalizar el contrato que se ha adjudicado;
- V. No sostener sus ofertas o posturas presentadas;
- VI. Omitir presentar las garantías en los términos de Ley y contrato;
- VII. Negarse a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad o a responder por los vicios ocultos de las mismas durante el periodo establecido en el contrato; y
- VIII. Presentar documentos apócrifos.



Prescripción de la facultad de imponer sanciones

Artículo 119. Prescribe la facultad de Secretaría de la Función Pública, en el caso del Poder Ejecutivo, o del Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente, de imponer sanciones a un proveedor, transcurrido el término que señala para tal efecto la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

Capítulo II

Sanciones

Multa e inhabilitación

Artículo 120. Los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en el artículo 118 de esta Ley, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a cinco años. La sanción que se imponga deberá ser proporcional al costo de la prestación contratada.

Cuando los licitantes, postores o proveedores, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de diez hasta cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual vigente al momento de la infracción.

Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la inhabilitación antes referida.

Cuantificación de sanciones

Artículo 121. Los Entes Públicos de esta Ley a través de la Secretaría u Órganos de Gobierno, tienen la atribución de cuantificar las sanciones económicas que procedan en contra del licitante, postor o proveedor en términos del artículo anterior y las harán efectivas conforme a lo siguiente:

- I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado, habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor; y
- II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos, habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor.



En todos los casos, se harán efectivas las sanciones a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El proveedor sujeto a procedimiento de aplicación de sanciones, podrá solicitar la devolución de su garantía previo pago del monto total de la sanción en las oficinas recaudadoras del Estado, en casos del Poder Ejecutivo; o de la unidad administrativa que determinen los demás Entes Públicos.

Por lo anterior, en ningún momento podrá liberarse garantía alguna, sin que medie original del recibo oficial expedido por la oficina recaudadora o unidad que efectuó el cobro.

Criterios para imposición de multas

Artículo 122. Los Entes Públicos a través de sus órganos internos de control interno, tienen la atribución de imponer las multas conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; y
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá solidariamente sobre el total de la multa que se imponga.

Reglas para la aplicación de sanciones

Artículo 123. En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este Capítulo, se realizará por conducto del órgano interno de control del Ente Público, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de cinco días exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;
- III. Si dentro del plazo que se señala en la fracción que precede, el proveedor manifiesta por escrito la aceptación de la sanción, se resolverá de plano, sin que sea necesario que medie notificación de la resolución de mérito al proveedor para que se efectúe la deducción correspondiente; y
- IV. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado en un plazo máximo de quince días.

Independencia de sanciones

Artículo 124. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Ley son independientes de las responsabilidades administrativas, de orden civil o penal que puedan derivarse por la comisión de los mismos hechos.



Sanciones para servidores públicos

Artículo 125. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados por el órgano interno de control correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

Penas Convencionales

Penas convencionales

Artículo 126. Los Entes Públicos, deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Deducciones por incumplimiento

Artículo 127. Se establecerán en el contrato, deducciones en el pago de los bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

**PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS E INSTANCIAS DE
INCONFORMIDAD**

Capítulo I

Solución de controversias

Actos contrarios a la Ley



Artículo 128. Las controversias que se susciten con motivo de los actos, contratos o convenios celebrados en apego a la presente Ley, podrán ser resueltos de común acuerdo por las partes en conflicto cuando no dañe o perjudique al patrimonio de la hacienda pública; por arbitraje o por los órganos internos de control, en la forma prevista por esta Ley, o en su defecto, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Sección Primera

Procedimiento de conciliación

Solicitud de conciliación

Artículo 129. En cualquier momento las partes en los contratos regulados por la presente Ley podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública en el caso del Poder Ejecutivo o los Órganos Internos de Control del Ente Público correspondiente, la solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes.

Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia de alguna de las partes, traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

A petición de las partes que hubieren celebrado el contrato, la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente podrá citar a la audiencia de conciliación a las áreas solicitantes, para las aclaraciones correspondientes.

Audiencia de conciliación

Artículo 130. En la audiencia de conciliación, la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hicieran valer las partes, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y los exhortará a conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Acuerdos de voluntades

Artículo 131. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, se generará un acta circunstanciada, que obligará a las partes y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente. La Secretaria de la Función Pública o el órgano interno de control



correspondiente, dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los Entes Públicos deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos de los reglamentos de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, concluirá el procedimiento de conciliación.

Sección Segunda

Arbitraje

Compromiso arbitral

Artículo 132. Podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

No serán materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos que disponga el Reglamento General de esta Ley.

Previsión de cláusula para el arbitraje

Artículo 133. El arbitraje podrá preverse en cláusula expresa en el contrato o por convenio posterior a su celebración.

Costos y honorarios

Artículo 134. Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.

Laudo arbitral

Artículo 135. El procedimiento arbitral culminará con el laudo arbitral, y podrá considerarse para efectos de solventar observaciones formuladas por quienes tengan facultades para efectuarlas, sobre las materias objeto de dicho laudo.

Capítulo II

Instancia de Inconformidad

Sección Primera

Interposición y procedencia

Interposición de la inconformidad

Artículo 136. Las personas que cuenten con interés jurídico, podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública para el caso del Poder Ejecutivo; o ante el órgano interno de control correspondiente del Ente Público, por las resoluciones o los actos que contravengan las disposiciones de esta



Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que éstos se realicen, surta efectos la notificación o el inconforme tenga conocimiento de los mismos.

Transcurrido el plazo referido, precluye para los interesados el término para interponer el escrito de inconformidad. Cuando el interesado tenga su domicilio fuera de la ciudad en donde se ubique la oficina del órgano interno de control correspondiente, el escrito de inconformidad podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo, considerándose en este supuesto como fecha de presentación del escrito de inconformidad aquélla en la cual se haya presentado en la oficina de correos correspondiente.

Escrito de inconformidad

Artículo 137. El escrito a través del cual se promueva la instancia de inconformidad deberá contener como mínimo:

- I. Nombre o razón social de la parte inconforme, y en su caso, los documentos que acrediten la personalidad jurídica cuando se trate de personas morales o se promueva en nombre y representación del interesado;
- II. Domicilio para recibir notificaciones dentro de la zona conurbada de las ciudades de Zacatecas y Guadalupe, y en su caso personas autorizadas para ello;
- III. Nombre de la autoridad que emitió el acto;
- IV. El acto motivo de la inconformidad;
- V. Los hechos y motivos en los que base su inconformidad; y
- VI. Las pruebas que ofrezca.

Asimismo, deberán acompañarse al escrito, las copias del mismo y de los documentos anexos para correr traslado a la autoridad emisora del acto recurrido y de ser el caso, a los proveedores terceros interesados.

En caso de que el inconforme omita alguno de los requisitos anteriores, la autoridad sustanciadora lo prevendrá para que dentro del término de tres días lo aclare, corrija o complete, apercibido que, de no hacerlo, su escrito se tendrá por no presentado.

En caso de que la inconsistencia se refiera al domicilio para recibir notificaciones, se le requerirá para que la subsane dentro de igual término, apercibiéndole que en caso de que no cumpla, todas las notificaciones se le practicarán por estrados, aún las de carácter personal.

Requisitos del escrito de inconformidad

Artículo 138. En el escrito de inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el inconforme deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.



La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando la inconformidad se declare improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, se impondrá al inconforme una multa con arreglo a lo establecido por esta Ley.

Improcedencia de la instancia de inconformidad

Artículo 139. La instancia de inconformidad es improcedente contra actos:

- I. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último cuando los actos dentro de los procedimientos de contratación no fueron combatidos en el plazo establecido en el artículo 136 o bien, que derivado de la manifestación del inconforme de que tuvo conocimiento del acto en una fecha posterior, se acredite fehacientemente por la autoridad con las constancias respectivas, que sí fue debidamente notificado en tiempo;
- II. Que no afecten los intereses jurídicos del inconforme;
- III. Consumados de un modo irreparable a juicio de la Secretaría de la Función Pública o del órgano interno de control correspondiente; y
- IV. Que sean inexistentes, derivada esta circunstancia claramente de las constancias de autos.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Sobreseimiento

Artículo 140. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El inconforme se desista de la instancia;
- II. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y
- III. El inconforme fallezca durante la tramitación de la inconformidad, si su derecho es intransmisible o si su muerte lo deja sin materia, o siendo persona moral se haya declarado en concurso mercantil o quiebra, suspensión de pagos o disolución, ya sea por disposición legal o por resolución de autoridad competente.

Sección Segunda

Trámite y resolución

Trámite de la instancia de inconformidad

Artículo 141. Presentado el escrito de inconformidad, la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente podrá de oficio o a petición de parte decretar la suspensión provisional del procedimiento de contratación o de la ejecución del acto materia de la inconformidad, en su caso.



Dicha medida se encontrará vigente hasta en tanto se resuelva lo conducente, en virtud de las pruebas que aporte la autoridad al rendir su informe justificado o cualquiera de las partes.

Una vez notificada dicha medida cautelar, cualquier acto que la contravenga será nulo.

La Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe justificado previsto en esta Ley, podrá decretar de oficio o a petición de parte la suspensión definitiva del procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al patrimonio o presupuesto de los Entes Públicos;
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Con independencia de que la suspensión se decrete de oficio o a petición de parte, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente, el inconforme deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la convocante o a otro proveedor mediante garantía por el monto del procedimiento de la partida impugnada; sin embargo, dentro del mismo término, otro proveedor interesado podrá dar contragarantía, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

Formas de garantizar los daños y perjuicios

Artículo 142. Las formas de garantizar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Depósito en dinero ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, o de la unidad administrativa correspondiente, en caso de los demás Entes Públicos, o depósito bancario;
- II. Fianza o contrafianza otorgada por institución autorizada constituida a favor de la Secretaría de Finanzas o de la unidad administrativa correspondiente, en caso de los demás Entes Públicos.

Las garantías a que se refiere este artículo, deberán cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones administrativas que expidan los Entes Públicos para el cumplimiento de esta Ley.

Informe justificado

Artículo 143. La Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente del Ente Público, solicitará a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad, un informe justificado en el que dé respuesta a los puntos del escrito de inconformidad presentado, proporcione la documentación



requerida y manifieste si a su parecer se causa perjuicio al interés público, a efecto de determinar el monto de la garantía para conocer la suspensión definitiva; dicho informe deberá rendirse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le corra traslado del escrito de inconformidad.

En el acuerdo en que se tenga por rendido el informe justificado, el órgano interno de control ordenará correr traslado con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, a los proveedores terceros interesados que existan, para que en el término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga.

Periodo probatorio

Artículo 144. Rendido el informe de la autoridad, la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente abrirán un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogarán las pruebas que requieran preparación y hayan sido oportunamente ofrecidas, en términos de lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Término para resolver sobre la inconformidad

Artículo 145. La Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente, al concluir el periodo probatorio resolverán lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Determinación de la resolución de la inconformidad

Artículo 146. La resolución que emita el órgano interno de control correspondiente, podrá determinar:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo la forma o modalidades necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento;
- III. La declaración de improcedencia o el sobreseimiento de la inconformidad;
- IV. El reconocimiento de la validez del procedimiento o acto materia de la inconformidad.

En los supuestos previstos por las fracciones I y II, cuando existan elementos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna responsabilidad respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, se determinará también el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el supuesto previsto por la fracción III, deberá determinarse lo conducente sobre la posible responsabilidad del inconforme, en los términos de esta Ley.

La resolución que ponga fin a la inconformidad es susceptible de impugnación mediante proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Notificación de la resolución de la instancia de inconformidad



Artículo 147. La resolución deberá ser notificada al inconforme, al tercero o terceros proveedores interesados y por oficio a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Resolución de nulidad del procedimiento

Artículo 148. Dictada la resolución de la instancia de inconformidad en el supuesto de resolver la nulidad total del procedimiento, se deberá proceder a verificar conforme al criterio de adjudicación, si dentro de la licitación existe otra oferta o postura que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo, que ofrezca las mejores condiciones para el Estado.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Capítulo I
Generalidades**

Portal de transparencia

Artículo 149. Toda información generada en los procedimientos establecidos en esta Ley deberá publicarse en el portal de transparencia del Ente Público y la contratante, salvaguardando la información clasificada como reservada o confidencial, en su versión pública.

Información confidencial o reservada

Artículo 150. Los Entes Públicos estarán exceptuados de publicar en su página web o en el portal de transparencia, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter reservado o confidencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Zacatecas.

Periodo de conservación del material comprobatorio

Artículo 151. Los Entes Públicos conservarán, de conformidad con la normatividad correspondiente, en forma ordenada y sistemática, preferentemente digitalizada, toda la documentación e información física o electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por un lapso de siete años, contados a partir de la fecha de su recepción; la documentación contable que se genere derivada de los procedimientos de esta ley, se resguardará en términos de lo previsto por las disposiciones aplicables.

**Capítulo II
Programa de Acompañamiento Preventivo**



Obligación de implementar el Programa

La Secretaría de la Función Pública o los Órganos internos de control Interno de los Entes Públicos implementarán programas de acompañamiento preventivo en la materia que regula esta Ley, para lo cual emitirán ls lineamientos respectivos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas publicada el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; las Bases de Integración del Comité Estatal de Compras publicadas el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; Acuerdo mediante el cual se fijan los lineamientos y criterios para los procedimientos de licitación pública, por invitación restringida y adjudicación directa en lo relacionado con la obra pública y adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza publicado el ocho de mayo de dos mil dos; las Políticas, Bases y los Lineamientos, en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; se abroga cualquier ordenamiento legal que contravenga lo dispuesto a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, deberá expedir el Reglamento General de la presente Ley.

Los Entes Públicos expedirán las disposiciones administrativas necesarias para mejor proveer en la aplicación de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la Publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado; asimismo, deberán emitir la normatividad que contenga el diagrama y las matrices de responsabilidad dentro de los procesos de licitaciones y adjudicación directa enunciados en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en curso o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

ARTÍCULO QUINTO. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que se encuentren en curso al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento que se celebraron.



ARTÍCULO SEXTO. Lo relativo a las plataformas y sistemas informáticos, a los que alude esta Ley deberán ser habilitados a más tardar, a partir del segundo semestre del ejercicio fiscal de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Lo relativo a los costos y cobros derivados de la aplicación de esta Ley, deberán de proyectarse en Ley de Hacienda del Estado de Zacateca y en Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas y en las relativas a los Municipios, Poderes u Órganos Autónomos, por lo que entrarán en vigor a partir del ejercicio fiscal de 2019.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA
Zacatecas, Zacateca; a los 8 días del mes de septiembre de 2018



4.6

Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Austeridad Republicana del Estado de Zacatecas

Los que suscriben, **Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA** en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con **proyecto de decreto que expide la Ley de Austeridad Republicana del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ **Exposición de Motivos.**

La elección del pasado 1º de julio de 2018 fue histórica e inédita para el país, no sólo por el número de cargos públicos que se renovaron, sino por el triunfo de la izquierda representada en el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), cuyo líder, Andrés Manuel López Obrador, fue electo como Presidente de la República para el periodo 2018-2024.

El triunfo de este movimiento social llamado Morena, fue el resultado de una suma de factores que van desde la participación ciudadana, el despertar de la conciencia de los electores, el anhelo por forjar una patria más justa y próspera, así como el hartazgo del electorado en la tradicional forma de gobernar y de hacer política por parte de quienes en los últimos años habían tenido la conducción del país, y que sólo han hundido a México en inseguridad y violencia, marginación y pobreza, estancamiento económico y subdesarrollo, desempleo y nulas oportunidades educativas, corrupción y derroche.

El electorado mandó un poderoso mensaje en las urnas, mismo que se sintetiza en dos palabras: ¡Ya basta! En pleno cumplimiento del sentir popular y acatando la alta responsabilidad que nos encomendaron los ciudadanos, los representantes populares de Morena tenemos que hacer realidad el principio de cumplir con la palabra empeñada y acabar con la deshonestidad en la función pública.

Los altos salarios y las exorbitantes prerrogativas de muchos servidores públicos estatales o municipales, ofenden a la sociedad y contrastan con las grandes carencias y los raquíticos salarios que tienen miles de zacatecanos y zacatecanas. No puede seguir imperando la visión errada de “gobierno rico y pueblo pobre”, porque ello es desconocer que el servicio público es una distinción en sí misma y no el sendero más corto a la riqueza, pero también porque es un mandato constitucional y legal que el servidor público viva en la justa medianía.

¿Acaso no es suficientemente claro el artículo 127, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando señala que ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República? ¿O lo señalado por la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que establece, en el artículo 160, que los funcionarios públicos al servicio del estado recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser



proporcional a su función? ¿O cuando la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas dice, categóricamente, que la presupuestación del gasto público tendrá que hacerse con base en criterios de austeridad, lo que incluye implícitamente a los sueldos de los servidores públicos en cualquiera de sus dependencias o nivel de gobierno?

Pese a estos mandatos legales, en nuestra implacable realidad sucede que hay funcionarios de alto nivel, en la administración pública estatal o municipal, que perciben exorbitantes sueldos y se les otorgan numerosas prestaciones o privilegios de manera discrecional como es el caso de compensaciones, bonos, bonificaciones extraordinarias, vales de despensa, gasolina, despensas navideñas, comida de fin de año, exenciones fiscales, seguros de gastos médicos, celular, entre otros.

Por tal motivo, es necesario un ordenamiento jurídico que acabe con la opacidad y el derroche en el manejo del presupuesto, que obligue a los diferentes niveles de gobierno y a los distintos poderes públicos del Estado, así como a los órganos autónomos y a las diversas autoridades -independientemente de la naturaleza jurídica que posean-, a reglas y principios estrictos de austeridad, para generar recursos destinados a financiar el desarrollo y los programas sociales.

Es por ello que planteamos la expedición de la Ley de Austeridad Republicana del Estado de Zacatecas. En el Capítulo I, *Disposiciones Generales*, se establecen los principios de austeridad a los que deberán someterse los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las autoridades municipales y cualquier ente público.

El Capítulo II, *De los Servicios Personales*, tiene por objeto dar pleno acatamiento a lo dispuesto por el principio constitucional establecido en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que ningún servidor público puede ganar más que el Presidente de la República; y de cumplir con lo dispuesto por el artículo 160, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al reducir los sueldos de los altos funcionarios de la entidad a fin de hacer realidad el postulado juarista de austeridad republicana, mismo que no sólo obligará a los servidores a conducirse con un código de ética en el manejo del erario, sino que permitirá obtener recursos que se destinarán a la atención de las demandas y exigencias sociales más sentidas de la población.

En el Capítulo III, *De los Gastos en Servicios Generales y de Orden Social*, se limitan las erogaciones en publicidad, la adquisición de bienes y servicios, así como de telefonía y viáticos, con el objetivo de eliminar los lujos y el derroche en el ejercicio de la función pública.

El Capítulo IV, *De los controles y Disciplina en el Ejercicio del Gasto Público*, plantea mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestario, con el objeto de coordinar y garantizar el cumplimiento de los objetivos y estrategias de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria.

En el Capítulo V, *De los Fideicomisos y Donativos*, se establece que los municipios del estado deberán generar ahorros en gasto corriente no prioritario, quedará prohibida la constitución de fideicomisos con recursos públicos, y los poderes públicos de la entidad no podrán, por regla general, otorgar donativos cuando no sea para un fin público.



El Capítulo VI, *De las Responsabilidades y Sanciones*, señala que los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones previstas en esta ley, incurrirán en las responsabilidades administrativas o penales que determine la normatividad aplicable.

En el Capítulo VII, *Deberes y pautas de comportamiento Ético y de Austeridad Republicana*, se obliga a los sujetos comprendidos en esta Ley a observar y respetar los principios de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad, así como velar en todos sus actos por los intereses del Estado de Zacatecas.

El Capítulo VIII, *La Comisión Estatal de Ética Pública y Austeridad*, crea dentro del Congreso, la Comisión de Ética Pública y Austeridad, que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras instituciones.

En suma y como se puede apreciar, se trata de un ordenamiento que ayudará a cumplir con uno de los postulados esenciales para el Estado Mexicano, mismo que el Presidente Benito Juárez Pablo García señaló con acierto cuando dijo que la República no era viable más que con la austeridad y honestidad de los funcionarios públicos.

La manutención de los servidores públicos no tiene por qué ser costosa para el pueblo de Zacatecas. Los privilegios de los funcionarios tienen que acabarse. Las remuneraciones de los altos servidores tienen que reducirse. Es urgente cancelar los bonos especiales, el pago de viáticos excesivos y otras prestaciones que le cuestan millones al erario de la entidad y no permiten tener recursos suficientes que, bien administrados, pueden ser destinados a los satisfactores básicos de la sociedad, como: alimentación, educación, salud, vivienda, servicios públicos, entre otros.

Esta Ley no es nueva, en 2009 ante la crisis económica mundial que invariablemente afectó a nuestro país, quienes sembraron la semilla del Movimiento de Transformación Nacional, y como medida para ahorrar recursos que sirvieran para mitigar los efectos adversos de esa gran depresión, así como para no desamparar a la población mexicana, desde el Congreso de la Unión se presentó esta propuesta. Sin embargo, la mayoría parlamentaria del gobierno en turno para seguir manteniendo privilegios, la desechó. Y esto mismo también ha pasado en Zacatecas; cualquier propuesta para racionalizar el gasto y eliminar privilegios, es rechazada de manera sistemática y recurrente con chicanadas jurídicas, subterfugios legales o vericuetos normativos.

No obstante, hoy las condiciones políticas y electorales en Zacatecas y en el país, son diferentes. Este escenario, a los legisladores y a las legisladoras de Morena nos permite, una vez más, plantear este código de ética, de responsabilidad en el manejo del gasto y de compromiso con la sociedad para ayudar a resolver sus problemáticas.

En virtud de lo anterior, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente **proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Austeridad Republicana del Estado de Zacatecas**.

Artículo único.- Se expide la Ley de Austeridad Republicana del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Ley de Austeridad Republicana del Estado de Zacatecas



Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley establece las reglas y principios de austeridad que deben cumplir los Poderes Públicos del Estado de Zacatecas, los órganos autónomos y las diversas autoridades municipales, independientemente de la naturaleza jurídica que posean. La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas y los órganos de control interno de los entes públicos mencionados, están obligados a vigilar la debida observancia de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer disposiciones de carácter general para racionalizar, reorientar y reducir en términos reales el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo en los Poderes Locales, órganos autónomos y autoridades estatales y municipales, con el fin de promover un uso eficiente y eficaz del erario.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se considera servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros el Poder Judicial del Estado, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública estatal y municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas otorga autonomía, al igual que a los que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que implique la utilización de recursos públicos o el ejercicio de competencias jurídicas de carácter estatal.

Artículo 4. Todos los ahorros generados por la aplicación de la presente ley, deberán concentrarse en un fondo especial cuya aplicación se destinará, año con año, a cubrir el déficit en las finanzas públicas, a generar el desarrollo de la inversión productiva estatal y a la ampliación de los programas sociales, previa aprobación del Congreso Local.

Capítulo II De los Servicios Personales

Artículo 5. Se reducen en 50 por ciento las retribuciones o remuneraciones de los funcionarios públicos, en los términos de la fracción I del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, desde los directores de área y homólogos en los poderes locales y en las autoridades municipales, así como en los órganos constitucionales autónomos y en el resto de las autoridades, independientemente de su naturaleza jurídica.

Artículo 6. No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias para los servidores públicos.

Artículo 7. Queda prohibida la creación de plazas de alto nivel o equivalentes.

Artículo 8. Queda prohibido el establecimiento de pensiones para servidores públicos distintas a las establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.



Artículo 9. La contratación de prestadores de servicios profesionales en el cuerpo legislativo, deberá sujetarse a los techos presupuestarios autorizados, conforme a los requerimientos mínimos establecidos para el trabajo legislativo.

Artículo 10. Se establecen las siguientes medidas de racionalidad en materia de recursos humanos:

- I. No se crearán nuevas plazas de estructura de mandos medios y superiores ni de los niveles homólogos a éstos;
- II. No se destinarán recursos del presupuesto para nuevas contrataciones; y
- III. Los titulares de las autoridades previstas en los artículos 1 y 2 de esta ley, aprobarán durante los primeros 30 días del ejercicio presupuestal, las disposiciones específicas para limitar al mínimo indispensable las erogaciones de los recursos asignados a las contrataciones de personal eventual y de honorarios. Informarán de ello a los Órganos Internos de Control y a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

Artículo 11. Queda prohibida la aprobación, reajuste o incremento de remuneraciones, escalas remunerativas, bonificaciones, asignaciones y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su modalidad o fuente de financiamiento.

Capítulo III

De los Gastos en Servicios Generales y de Orden Social

Artículo 12. Los gastos de publicidad que lleven a cabo los Poderes Públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos y, demás autoridades estatales y municipales, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social.

Artículo 13. La adquisición de bienes y servicios de uso generalizado, se llevará a cabo de manera consolidada en cada uno de los poderes o entes públicos, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto precio, calidad y oportunidad.

Artículo 14. Se eliminan los gastos por concepto de telefonía celular, remodelación de oficinas, estudios e investigaciones, arrendamiento de vehículos, aviones, equipo informático y pago de alimentación para funcionarios de mandos medios y superiores.

Artículo 15. Los poderes y organismos autónomos estatales, estarán obligados a emitir normas que rijan la realización de viajes nacionales e internacionales, en las que indicarán:

- I. Los servidores públicos que pueden viajar;
- II. Los supuestos por los que se pueden autorizar;
- III. La justificación por parte del servidor público para viajar al extranjero;
- IV. El monto máximo de los viáticos a otorgarse;
- V. La comprobación de viáticos conforme a los requisitos fiscales establecidos; y
- VI. La prohibición expresa para utilizar servicios de transportación, alojamiento o alimentación de lujo, o con precios superiores a los promedio del mercado. Asimismo, se reducirá el monto del gasto para la realización de viajes internacionales y nacionales en un 50 por ciento, con relación al ejercido en 2018.

Artículo 16. Las publicaciones, folletos, programas editoriales y similares, de todas las autoridades mencionadas en el artículo 1 de la presente ley, deberán ser impresas en papel reciclable, quedando prohibido realizar publicaciones costosas y de lujo.



Artículo 17. Se prohíben las erogaciones por concepto de gastos en congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo.

Artículo 18. Queda prohibida la utilización de aeronaves privadas a cargo del presupuesto, sólo los servidores públicos de mandos superiores podrán utilizar aeronaves comerciales, con excepción de aquellos funcionarios encargados de la seguridad, la atención a desastres naturales, o de la atención médica.

Artículo 19. Los servidores públicos no podrán otorgar, por ningún motivo, obsequios con cargo al Presupuesto de Egresos.

Artículo 20. Las instituciones mencionadas en el artículo 1o. de esta ley, se abstendrán de realizar con cargo al Presupuesto de Egresos, la edición e impresión de libros y publicaciones que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21. Se prohíbe la adquisición de vehículos oficiales para los servidores públicos estatales y municipales, de director general, u homólogos, hacia arriba.

Artículo 22. Las dependencias y entidades deberán enajenar los bienes muebles e inmuebles, que consideren improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho.

Capítulo IV De los Controles y Disciplina en el Ejercicio del Gasto Público

Artículo 23. La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Zacatecas, o su equivalente en las dependencias, entidades, órganos autónomos, Poderes Públicos del Estado y Municipios, deberá establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestario, con el objeto de coordinar y garantizar el cumplimiento de los objetivos y estrategias de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria establecidas en esta Ley.

Artículo 24. Las contrataciones, adquisiciones y proyectos de inversión con carácter plurianual, deberán ser incluidas invariablemente en un apartado específico y estar debidamente justificados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que cada ejercicio fiscal se presente al Congreso Local, y la ejecución e implementación de los mismos quedará sujeta a su aprobación en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 25. No se podrán realizar transferencias presupuestales de gasto de capital a gasto corriente, ni de programas estratégicos y prioritarios a programas de orden administrativo. Las transferencias entre partidas del mismo capítulo de gasto deberán ser autorizadas invariablemente por los titulares de las instituciones referidas en el artículo 1o. de la presente ley e informarse a los órganos internos de control.

Artículo 26. El total de las transferencias internas de las instituciones referidas en el artículo 1o. de esta ley, no deberá rebasar el 15 por ciento del presupuesto modificado para el ejercicio fiscal en curso, en el caso de que las transferencias internas rebasen el 15 por ciento, el órgano interno de control de la institución de que se trate, deberá informar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso Local en el momento en que el supuesto se actualice.



Capítulo V **De los Fideicomisos y Donativos**

Artículo 27. Se exhorta a los municipios del estado a generar ahorros en gasto corriente no prioritario, por el equivalente al 5 por ciento de las participaciones estatales del Ramo 28 para entidades federativas y municipios.

Artículo 28. Queda prohibida la constitución de fideicomisos con recursos públicos. Los fideicomisos ya constituidos se sujetarán a lo siguiente:

- I. No podrán incrementar sus fondos con recursos públicos; y
- II. Las autoridades referidas en el artículo 1o. de esta ley, deberán presentar en sus respectivas cuentas públicas, un informe pormenorizado sobre el comportamiento financiero y el destino de los recursos de los fideicomisos con los que cuenten. La Secretaría de Finanzas del Gobierno de Zacatecas, integrará en la Cuenta Pública Estatal de cada ejercicio fiscal, un apartado con los informes de todos los fideicomisos constituidos con recursos públicos.

Artículo 29. Los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos y entes estatales y municipales, no podrán -por regla general- otorgar donativos cuando no sea para un fin público.

Capítulo VI **De las Responsabilidades y Sanciones**

Artículo 30. Los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones previstas en esta ley incurrirán en las responsabilidades administrativas o penales que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal, el Código Penal del Estado de Zacatecas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII **Deberes y pautas de comportamiento** **Ético y de Austeridad Republicana**

Artículo 31. Los sujetos comprendidos en esta ley, se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético y de austeridad republicana:

- I. Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, las leyes y los reglamentos derivados de ella, y defender el sistema democrático de gobierno;
- II. Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad;
- III. Velar en todos sus actos por los intereses del Estado de Zacatecas, la satisfacción del bienestar general y privilegiar el interés público sobre el particular;
- IV. No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- V. Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas;



- VI. Proteger y conservar la propiedad del Estado de Zacatecas y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;
- VII. Abstenerse de utilizar la información adquirida en el cumplimiento de sus funciones, para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- VIII. Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado y Municipios de Zacatecas, para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función pública, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa; y
- IX. Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de transparencia, igualdad, publicidad y racionalidad.

Capítulo VIII **La Comisión Estatal de** **Ética Pública y Austeridad**

Artículo 32. Se crea en el ámbito del Congreso Local, la Comisión de Ética Pública y Austeridad, que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras instituciones, en los términos de este y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 33. La Comisión será honoraria y estará integrada por 10 miembros del Congreso Local, los cuales serán designados por resolución conjunta de la Legislatura Estatal.

Artículo 34. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir las denuncias de ciudadanos o de entidades públicas, respecto de conductas de funcionarios de la administración pública estatal, municipal, o de cualquiera de los Poderes Públicos del Estado, contrarias a la ética pública;
- II. Establecer un programa de revisión de sueldos, salarios y ajustes en el tabulador, que permitan una reducción sustantiva de los sueldos y prestaciones de la administración pública;
- III. Establecer un programa de comparación de estructuras y de reducción del número de plazas de mandos superiores;
- IV. Analizar la duplicidad de funciones y cargos en las distintas ramas de la administración pública estatal y municipal, y plantear la eliminación de las que resultaran excesivas e inútiles;
- V. Establecer un escalafón de salarios para todos los funcionarios comprendidos en el artículo 2 de la presente ley;
- VI. Asesorar y desahogar consultas, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- VII. Proponer al Congreso Local, dentro de los 120 días de entrada en vigor la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el régimen de contrataciones estatal y municipal, a perfeccionar el régimen de financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales; y
- VIII. Elaborar un informe anual, de carácter público, dando cuenta de su labor y debiendo asegurar su difusión.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.



Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Tercero. La Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 2019 y los subsecuentes, realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Cuarto. Se eliminan las erogaciones de las partidas del Presupuesto Local, destinadas al pago de los seguros de gastos médicos privados.

Quinto. Se eliminan las erogaciones destinadas al pago del seguro de separación individualizado, y seguro de vida de los funcionarios públicos referidos en el artículo 2 de la presente ley.

Sexto. En un término no mayor de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas deberá elaborar y presentar al Congreso Local, un Proyecto de Manual Único de Prestaciones al que deberán sujetarse todos los servidores públicos referidos en el artículo 1º y 2º de la presente Ley.

Séptimo. Todas las autoridades mencionadas en el artículo 1o. de la presente ley, elaborarán en un plazo no mayor a 30 días naturales, un Programa de Reducción y Ahorro equivalente al 50 por ciento del gasto ejercido en 2018 en las partidas de servicios telefónicos, conducción de señales analógicas, agua, luz, combustibles, fotocopiado, papelería, materiales y suministros en general, renta de inmuebles, servicio de vigilancia, compra de uniformes y pasajes. E Informarán de ello al Órgano Interno de Control que corresponda y a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

Octavo. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, elaborará y presentará al Congreso del Estado, en un término no mayor de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, un planteamiento con las siguientes características:

- I. Determinar y justificar la obligatoriedad y la necesidad de la permanencia de Fideicomisos adscritos al sector público;
- II. Determinar y proponer aquellos fideicomisos que deban ser extinguidos, derivado de que su constitución y operación no se justifique plenamente o no corresponda a los fines públicos; y
- III. Sugerir modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el régimen de contrataciones del Estado y Municipios de Zacatecas.

Noveno. En un plazo no mayor de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas deberá elaborar y presentar al Congreso Local un proyecto de Tabulador Único de Percepciones de los servidores públicos referidos en el artículo 2º de la presente ley.

Décimo. Los Poderes Públicos del Estado, los órganos autónomos y demás autoridades estatales y municipales, deberán informar al Congreso Local, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un periodo no mayor de 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones realizadas para compactar las oficinas de las representaciones y delegaciones con las que cuentan.



Décimo Primero. La Legislatura, en un plazo no mayor a 120 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, hará las modificaciones legales y reglamentarias para darle viabilidad a la Comisión de Ética Pública y Austeridad, a fin de que ésta cumpla el mandato que la presente ley le confiere.

Suscriben

Dip. Mónica Borrego Estrada

Dip. Omar Carrera Pérez

Dip. Alma Gloria Dávila Luevano

Dip. Felipe de Jesús Delgado de la Torre

Dip. Verónica del Carmen Díaz Robles

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Dip. Jesús Padilla Estrada

Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa

Dip. Armando Perales Gándara

Dado en el recinto legislativo del Congreso de Zacatecas, a los 18 días del mes de septiembre del 2018.



4.7

DRA. SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE, con fundamento en los artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28 fracción I, artículos 29 fracción XIII y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96 fracción I y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacateca, someto a su consideración la Iniciativa de Decreto que Reforma el artículo 160, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas al tenor de lo Siguiente:

Exposición de Motivos:

La regulación de los ingresos de los servidores Públicos es un tema que ha sido objeto de atención en los últimos años. Esta situación obedece a la necesidad de establecer las bases legales que permitan que sus ingresos concuerden con la función que desempeñan.

Por otra parte, el entorno político y económico por el que atraviesa nuestro País y nuestro Estado nos obliga a entender que los recursos serán cada día más escasos, además de ser una exigencia de la población que se establezca normativamente un tope a las remuneraciones de los servidores públicos.

Así pues, los diputados de este H. Congreso del Estado de Zacatecas, debemos estar conscientes del imperativo, de que los servidores públicos dispongan de una remuneración adecuada y suficiente que les permita cubrir sus propias necesidades y las de sus familias. Pero también, debemos exigir que estas prestaciones económicas estén ligadas con las funciones que cada uno de ellos realizan en los poderes del Estado, órganos, organismos, entidades públicas o de cualquier otra institución de distinta naturaleza, incluyendo los que cuentan con autonomía constitucional; para que sean congruentes con el trabajo que desempeñan, independientemente, de la denominación que se le dé para su pago.

Un aspecto medular de esta iniciativa es la de establecer un tope máximo sobre el sueldo anual que podrán recibir los servidores públicos para lo cual se dispone como referente la remuneración recibida por el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas umbral que debe estar referido en el artículo 160 fracción segunda de la Constitución Local, mismo que debe aplicar para todos los servidores Públicos del Estado, ya



sean Estatales o Municipales, lo que no necesariamente significa que deban llegar a dicho tope máximo si no que solo se estipula de manera referente y con ello pueda operarse de manera eficiente esta iniciativa.

Cabe destacar que permitir que el sueldo del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas sea referente o criterio salarial máximo para todos los funcionarios públicos en el Estado dignifica la actividad del servicio público.

De aprobarse la presente iniciativa por este Congreso, se definirá plenamente el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales y vinculará por igual a todos los órganos públicos, entendiéndose por éstos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos constitucionales autónomos, y en general, cualquier órgano que realice funciones de gobierno en el ámbito Estatal.

Además de lo expuesto, regular mediante ley, los tabuladores que contengan las remuneraciones públicas, permitirá, por una parte, garantizar permanencia, claridad y eficiencia en la prestación del servicio público. Por la otra, dar a las instituciones públicas la confianza que la ciudadanía exige en la transparencia de la rendición de cuentas por quienes tienen la función administrativa y diseño de los planes y programas. Por ello, en esta iniciativa se establece claramente que los presupuestos deben contener los tabuladores de sueldo y demás prestaciones que se pagarán a dichos empleados públicos.

La Remuneración Anual del Presidente de la República es de \$3, 115,531.00 según el Presupuesto de Egresos 2018.

La remuneración Anual del C. Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas. Es de \$1,296, 000.00 lo que lo coloca como el 2º Gobernador con menor percepción en el país.

Este parámetro deberá ser referente para cada servidor público que desempeñe una función en el Estado de Zacatecas, por lo anteriormente expuesto proponemos una modificación a la fracción 2ª del artículo 160 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

DICE:	DEBERA DECIR:
<p>Artículo 160</p> <p>Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, mayor a la establecida</p>	<p>Artículo 160</p> <p>Todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción precedente, por el desempeño de su función, empleo, cargo,</p>

para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

En las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor, podrá recibir remuneración mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos (sic) se encuentren asignadas por la ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por

comisión o responsabilidad, mayor a la establecida para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente.

En las administraciones municipales, ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor, podrá recibir remuneración mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular de la Presidencia Municipal;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto correspondiente para quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos (sic) se encuentren asignadas por la ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado,

razón del cargo desempeñado, y	y
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.	V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
La Legislatura deberá establecer las sanciones penales y administrativas que hagan posible el procedimiento sancionatorio para aquellos servidores públicos que incurran en incumplimiento, elusión o simulación de las normas establecidas en el presente artículo.	La Legislatura deberá establecer las sanciones penales y administrativas que hagan posible el procedimiento sancionatorio para aquellos servidores públicos que incurran en incumplimiento, elusión o simulación de las normas establecidas en el presente artículo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DIPUTADA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

DRA. SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE

DIPUTADA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

